Estado Diario Subdirección de Marcas 17/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628181	Marcos Alberto Gutiérrez Labraña	Mixta	Tratohecho	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que solo se limita a reiterar la cobertura previamente objetada, sin efectuar modificaciones en la redacción de los productos y/o servicios observados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, se resuelve: cumpla debidamente con la observación formulada con fecha 04-09-2025. En la eventualidad de no efectuarse las correcciones tendientes a aclarar la cobertura pedida conforme lo ya señalado por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Atendido a la nueva redacción, se reitera, cumpla debidamente. **En clase 9:** Elimine de la descripción la expresión: "no descargable" en Software descargable o no descargable...." toda vez que en clase 9 sóo pueden clasificarse software descargables. Los servicios de suministro de software "no descargable" se clasifican en clase 42. **En clase 35:** No ha lugar a la descripción propuesta consistente en: ""Servicios de intermediación comercial digital entre terceros, que permiten la publicación, gestión, conexión y concreción de acuerdos de servicios entre usuarios, a través de entornos digitales propios, tales como sitio web, aplicaciones, redes sociales u otros medios tecnológicos actuales o futuros; evaluación cruzada de experiencias y construcción de reputación en línea, así como la eventual inclusión de espacios publicitarios o promocionales vinculados a los servicios ofrecidos, incluyendo la promoción de productos de terceros directamente relacionados con las actividades contratadas a través de la plataforma". Toda vez que esta redacción amplia la cobertura no cual no corresponde. 1.- Sin perjuicio de lo anterior, puede permanecer en clase 35: "Servicios de intermediación comercial a través de entornos digitales propios, talse como sitio web, aplicaciones, redes sociales u otros medios tecnológicos actuales o futuros". 2.- Elimine: "que permiten la publicación, gestión, conexión y concreción de acuerdos de servicios entre usuarios".

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3.- Elimine: "evaluación cruzada de experiencias y construcción de reputación en línea", por ser ampliación de la cobertura. A escritos de fecha 04-09-2025; 16-10-2025 y 01-12-2025. No ha lugar estese a lo resuelto precedentemente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638510	Ting Jin	Tridimensional		Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 14-10-2025, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. **Se reitera por última vez**, acompañe un mínimo de tres y un máximo de seis **vistas distintas del mismo objeto** que desea proteger, esto es frasco de perfume, presentadas todas juntas en un mismo archivo, a modo de ejemplo: Las imagenes acompañadas no sirven para cumplir con lo observado, toda vez que no cumple con el requisito de "distintas vistas de un mismo objeto en forma secuencial", a su vez no debe contener ningún otro elemento como viñetas, líneas o números; a su vez la primera imagen del frasco de perfume se ve con claridad en nombre FLAMENCO el cual debe ser **eliminado**, pues al estar incorporado pasa a ser una marca mixta. Se reitera observación en virtud de la Resolución Exenta N°135, en particular respecto de las marcas tridimensionales "se entenderá suficientemente representada por la presentación o bien de una ilustración gráfica de dicha forma, incluidas las imágenes generadas por ordenador, o bien de una representación fotográfica. La ilustración gráfica o representación fotográfica **deberá contener un mínimo de tres distintas vistas que muestren con claridad las tres dimensiones, longitud, altura y profundidad"**. Adicionalmente, debe ser complamentado con la descripción de la marca tridimensional que se busca proteger, a modo de ejemplo: frasco con forma rectangular en el exterior, pero dentro una forma de trapecio, en la parte superior un cilindro negro... A escrito de fecha 28-10-2025: Estese a lo previamente resuelto. Finalmente, se hace presente que de no presentar correctamente la documentación y acreditar la marca tridimensional, se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el **abandono definitivo de la solicitud.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641934	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Flora Food Global Principal B.V.	Denominativa	DELICATA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 29, se observan las siguientes coberturas: 1.- Especifique los productos que solicita como: "untables; untables de frutas, frutos secos, queso, queso crema y de origen vegetal; untables lácteos, untables a base de lácteos, untables lácteos bajos en grasa, untables no lácteos, Untables no es un producto en si y a modo de ejemplo esta clase existen los siguientes productos: cremas de queso para untar, pastas para untar a base de frutos secos, pastas para untar a base de insectos, pastas para untar pan, a base de grasa, queso para untar. Recuerdo que en esta clase existen pastas para untar...., 2.- Especifique preparados de mantequilla, por ejemplo entrantes preparados y fritos, compuestos principalmente de carne de langosta con mantequilla. 3.- Especifique untables comestibles a base de grasa para pan, conforme lo ya observado en el punto 1. 4.- Elimine alternativas en alternativas y sucedáneos de la nata, no corresponde a una descripción de productos de la clase 29. 5.-Corrija aceites endurecidos por aceites endurecidos para uso culinario. 6.- Corrija ghee por mantequilla clarificada. 7.- Especifique salsas para mojar, por ejemplo salsas para mojar a base de plantas, salsas para mojar de hierbas y especias, salsas para mojar de aceite de oliva. 8.- Corrija sustitutos de la carne por sucedáneos de la carne preparados a partir de verduras, hortalizas y legumbres [proteínas vegetales texturizadas] 9.- Corrija sustitutos de la carne a base de verduras y plantas por sucedáneos de la carne preparados a partir de verduras, [proteínas vegetales texturizadas].

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				10.- Corrija untables de carne y untables a base de carne, conforme la observación del punto 1, y sólo como ejemplo en esta clase existe pasta para untar a base de carne. 11.- Especifique untables de verduras, untables a base de verduras, untables de queso, untables de pasta de frutos secos, untables a base de frutos secos, untables compuestos principalmente por frutas, untables de coco, conforme lo observado al punto 1. 12.- Elimine o especifique untables de chocolate a base de coco, por cuanto las pastas d chocolate no son de esta clase. 13, Especifique untables de chocolate a base de coco, untables con sabor a coco, conforme al punto 1. 14.- Especifique en esta clase no existe el producto blanqueador blanqueadores lácteos para bebidas y revisado internet si ud se encuentra solicitando caseína, debe eliminar el producto de la clase 29 y clasificarlo en clase 1 ó 5 conforme el Clasificador, acompañando comprobante de pago por clase adicional. Tenga presente que en esta clase no existen sustitutos de la carne, lo que existe son sucedáneos de la carne, conforme a ello corrija sus coberturas. Se le solicita revisar coberturas atendido que tiene los mismos productos solicitados más de una vez. A escrito de 20 de noviembre de 2025: téngase presente poderes singularizados.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641952	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Flora Food Global Principal B.V.	Denominativa	DORIANA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 29, se observan las siguientes coberturas y se le solicita: 1.- Especifique los productos que solicita como: "untables; untables de frutas, frutos secos, queso, queso crema y de origen vegetal; untables lácteos, untables a base de lácteos, untables lácteos bajos en grasa, untables no lácteos, Untables no es un producto en si y a modo de ejemplo esta clase existen los siguientes productos: cremas de queso para untar, pastas para untar a base de frutos secos, pastas para untar a base de insectos, pastas para untar pan, a base de grasa, queso para untar. Recuerdo que en esta clase existen pastas para untar...., 2.- Especifique preparados de mantequilla, por ejemplo entrantes preparados y fritos, compuestos principalmente de carne de langosta con mantequilla. 3.- Especifique untables comestibles a base de grasa para pan, conforme lo ya observado en el punto 1. 4.- Elimine alternativas en alternativas y sucedáneos de la nata, no corresponde a una descripción de productos de la clase 29. 5.-Corrija aceites endurecidos por aceites endurecidos para uso culinario. 6.- Corrija ghee por mantequilla clarificada. 7.- Especifique salsas para mojar, por ejemplo salsas para mojar a base de plantas, salsas para mojar de hierbas y especias, salsas para mojar de aceite de oliva. 8.- Corrija sustitutos de la carne por sucedáneos de la carne preparados a partir de verduras, hortalizas y legumbres [proteínas vegetales texturizadas] 9.- Corrija sustitutos de la carne a base de verduras y plantas por sucedáneos de la carne preparados a partir de verduras, [proteínas vegetales texturizadas].

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				10.- Corrija untables de carne y untables a base de carne, conforme la observación del punto 1, y sólo como ejemplo en esta clase existe pasta para untar a base de carne. 11.- Especifique untables de verduras, untables a base de verduras, untables de queso, untables de pasta de frutos secos, untables a base de frutos secos, untables compuestos principalmente por frutas, untables de coco, conforme lo observado al punto 1. 12.- Elimine o especifique untables de chocolate a base de coco, por cuanto las pastas d chocolate no son de esta clase. 13, Especifique untables de chocolate a base de coco, untables con sabor a coco, conforme al punto 1. 14.- Especifique en esta clase no existe el producto blanqueador blanqueadores lácteos para bebidas y revisado internet si ud se encuentra solicitando caseína, debe eliminar el producto de la clase 29 y clasificarlo en clase 1 ó 5 conforme el Clasificador, acompañando comprobante de pago por clase adicional. Tenga presente que en esta clase no existen sustitutos de la carne, lo que existe son sucedáneos de la carne, conforme a ello corrija sus coberturas.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642134	SILVA Y CIA. , en representación de Juniper Networks, Inc.	Denominativa	MARVIS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 42, se observa la siguiente cobertura y se le solicita: Especificar el servicio y su objeto conforme el Clasificador para "servicios de gestión informática, a saber, supervisión, elaboración de informes, gestión y automatización del tráfico de datos a través de redes de comunicaciones inalámbricas e internet" y se le solicita tener presente que los servicios de gestión informatica son de clase 35. especifique "gestión de redes inalámbricas por cuenta de terceros" por ejemplo en esta clase existe gestión de los derechos de los usuarios en redes informáticas. Especifique el servicio "suministro de información a través de un sitio web y de redes informáticas en el ámbito de las redes informáticas" por ejemplo en esta clase existe consultoría en el ámbito de la seguridad de redes informáticas. Revise su cobertura por cuanto en clase 42, tiene un servicio repetido, se le solicita eliminarlo una vez.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642943	Anahi Andrea Pailahueque Viscay, en representación de ANAHI ANDREA PAILAHUEQUE VISCAY ELABORACION DE RPODUCTOS DE PANADERIA Y PARTELERIA E.I.R.L.	Mixta	DULCES NANA REPOSTERÍA ARTESANAL DULZURA HECHA EN CASA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. De oficio se incorpora "REPOSTERÍA ARTESANAL DULZURA HECHA EN CASA" en la denominación, a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta. En cuanto al poder: Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.
1643465	Gabriel Alberto Lucero Román	Denominativa	OUTSIDERS HOUSE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique acorde a los productos de clase 25 "accesorios relacionados con la moda streetwear y cultura musical" puesto que el termino "accesorios" es muy amplio y puede generar confusión con productos de otras clases.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643500	Sergio Matias Nicolas Chamorro Fuentes, en representación de Sergio Antonio Chamorro Ulloa	Denominativa	J Matt	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder otorgado por Sergio Antonio Chamorro Ulloa a Sergio Matias Nicolas Chamorro Fuentes, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de una persona natural.
1643507	Ricardo Ignacio Valdés Toledo, en representación de Ricardo Alexis Valdés Toro	Mixta	LA REBELION DE LAS MASAS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder otorgado por Ricardo Alexis Valdés Toro a Ricardo Ignacio Valdés Toledo, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de una persona natural. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643519	Abraham Antonio Pasmiño López	Mixta	ManosYa	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): • **Si desea continuar la tramitación sin representante:** El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Natalia Eugenia Acuña Illanes. • **Si desea continuar la tramitación con representante:** El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandose su clave única y junto con acompañar un poder, debe hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico). Si el representante designado es diferente de la persona que originalmente ingresó la solicitud, también se deberá ratificar lo obrado. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643532	Franklin Eduardo Novoa Gómez, en representación de Franklin Eduardo Novoa Gómez y Giovanna Lorena Saldías Pino	Mixta	PELUQUERÍA LAS RASTRAS JUAN ANGEL GIOVANNA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido a que la solicitud tiene dos titulares, es necesario que otorguen poder de representación a una sola persona para que actúe a nombre de ellos ante INAPI, puede ser a uno de los mismos solicitantes, en este caso, podría ser a Franklin Eduardo Novoa Gómez, quien ya presentó la solicitud, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de personas naturales. **Correcciones de oficio (ya hechas a la solicitud):** Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “PELUQUERÍA LAS RASTRAS JUAN ANGEL GIOVANNA”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “PELUQUERÍA LAS RASTRAS” no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “PELUQUERÍA LAS RASTRAS” por PELUQUERÍA

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				LAS RASTRAS JUAN ANGEL GIOVANNA a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1643556	Tomás Francisco Rojas Silva	Mixta	LoopVR	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Corrija "organización de eventos" por "organización de eventos con fines culturales, deportivos o de esparcimiento".Adicionalmente, se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló el nombre de un condominio, pero falta indicar una calle, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección de dicho condominio.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643557	Diego Andrés Baltazar Fernández, en representación de SOLUCIONES INFORMATICAS BBCL LIMITADA	Denominativa	Zafire	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643573	Carlos Felipe Suazo Garrido, en representación de CATTLEYA SPA	Mixta	Pulcro Satisfacción y Limpieza	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. **Correcciones de oficio (ya hechas a la solicitud):** Se elimina de oficio los datos del representante, ya que corresponden a la misma persona individualizada como solicitante de la marca. Se corrige de oficio en la denominación la palabra "Satifacción" por "Satisfacción". Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643574	Tomás Andrés Acuña Medina	Mixta	Coete Café	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Reclasifique a clase 39 "servicios de entrega a domicilio (delivery) de alimentos y bebidas" o bien elimine. En caso de reclasificar deberá acreditar el pago de tasa para incorporar la clase 39 a la solicitud. 2. Reclasifique a clase 41 o 35 según corresponda "servicios de organizacion y atencion de eventos gastronomicos" la clase se define por la finalidad del tipo de evento, se este fuera con fines de esparcimiento o deportivo se debe reclasificar a clase 41 como "organización de eventos gastronomicos con fines de esparcimiento o deportivo", pero si fuera con finalidad comercial o de publicidad se debe reclasificar a clase 35 como "organización de eventos gastronomicos con fines comerciales o de publicidad" o bien elimine. En caso de reclasificar deberá acreditar el pago de tasa para incorporar la(s) clase (s) a la solicitud. 3. El servicio de "venta" en propio de clase 35, corrija "servicios de preparacion y venta de cafe, te, infusiones, bebidas con chocolate, cervezas, sidras y vinos" por "servicios de preparacion de cafe, te, infusiones, bebidas con chocolate, servicios de bares de cerveza, sidra y vino" o puede dividir la redacción y mantener en clase 43 la recién señalada y reclasificara a clase 35 "Servicios de venta de cafe, te, infusiones, bebidas con chocolate, cervezas, sidras y vinos" deciendo acreditar el pago de tasa para incorporar una nueva clase. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643580	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de SERVICIO DE ELECTRICIDAD Y CONSTRUCCIÓN SPA	Denominativa	DEELTA SPA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1643581	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de sociedad comercial hierro viejo limitada	Mixta	ENTRE HIERROS motel	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1643590	Salvador David Bertenbreiter Núñez, en representación de Salvador David Bertenbreiter Núñez	Denominativa	PIT SCL	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Aclare la dirección del solicitante puesto que si es en el extranjero deberá comparecer representado por una persona que tenga domicilio en Chile tal como lo dispone el Art. 2 de la Ley de Propiedad Industrial.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644147	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de LA GUAYABITA.CL SPA	Mixta	LA GUAYABITA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.
1644152	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de VOID IT SOLUTIONS SPA	Mixta	VOID IT SOLUTIONS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644154	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de FOTOGRAFIA FELIPE TOLEDO ALARCON E.I.R.L.	Mixta	FOTOBIOLOGO FELIPE TOLEDO ALARCON	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “FOTOBIOLOGO FELIPE TOLEDO ALARCON”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “El elemento central es un logotipo con la palabra “FOTOBIOLOGO FELIPE TOLEDO”, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, a saber, “FOTOBIOLOGO FELIPE TOLEDO ALARCON” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1644160	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL E INVERSIONES TURISTICAS LOS LINGUES LIMITADA	Mixta	LOS LINGUES LODGE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644161	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SALUD INTEGRAL CABRERA MEDINA LIMITADA	Mixta	ALIVIAR	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.
1644352	Carlos Alberto Plaza Reveco, en representación de SOCIEDAD PLAZA REVECO E HIJOS SPA	Denominativa	Bruk	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.
1644648	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Gustavo Carlos Abarca González	Mixta	TAKEO SUSHI	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644649	Guido Enrique Castro Molina, en representación de Orquídea Amarilla SpA	Denominativa	placer al alcance de tu mano	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido el hecho de que la frase de propaganda es una marca de tipo accesoria que necesariamente debe ir unida o adscrita a una marca previamente registrada, conforme lo dispone el artículo 19 inciso 2 de la Ley N° 19.039 y 22 del Reglamento de la referida Ley, ambos en concordancia con el artículo 6 letra b) del mismo, referido a la especificación clara de la marca, se resuelve: Corrija frase de propaganda pedida, en el sentido de incorporar a ella la marca que constituye el registro que invoca a fojas 1.
1644660	Pablo Andrés Guzmán Correa, en representación de Andrés Alejandro Blanco Casals y Pablo Andrés Guzmán Correa	Mixta	larry	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Atendido a que la solicitud tiene dos titulares, es necesario que otorguen poder de representación a una sola persona para que actúe a nombre de ellos ante INAPI, puede ser a uno de los mismos solicitantes.
1644662	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de ANTONIO BELLET RENTA SPA	Mixta	NOMAD BELLET	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1644672	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Fabricación de muebles Daniel Antonio Hernández galaz E.I.R.L.	Mixta	EDIFIKA SOFÁS EXCLUSIVOS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644674	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de GENERAL HOLLEY RENTA SPA	Mixta	Nomad Holley	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1644675	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Inversiones Canavire Gomez Spa.	Mixta	J.E.C.	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1644676	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de INES MATTE URREJOLA RENTA SPA	Mixta	IMU San Cristóbal	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644712	Juan Andre Santana Montecinos, en representación de SES SERVICIOS ELECTRICOS SANTANA SPA	Mixta	SES SERVICIOS ELÉCTRICOS SANTANA SPA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644714	Rafael Enrique Núñez Arancibia, en representación de Rafael Enrique Núñez Arancibia y Eduardo Andrés Sanzana Pavez	Mixta	LUBRIBIKE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1.- Atendido a que la solicitud tiene dos titulares, es necesario que otorguen poder de representación a una sola persona para que actúe a nombre de ellos ante INAPI, puede ser a uno de los mismos solicitantes. 2.- En clase 4, se observa; Elimine productos para limpieza, protección y mantenimiento de partes mecánicas y metálicas," por cuanto los productos de limpieza no pertenecer a la clase 4, en general los productos de limpieza son de clase 3. Especifique "...asi como composiciones químicas para reducir fricción, desgaste y corrosión en vehículos, maquinarias o equipos deportivos.", tenga presente que en esta clase existe composiciones para absorber el polvo, composiciones para asentar el polvo, composiciones para absorber, rociar y asentar el polvo, composiciones a base de petróleo para absorber el polvo, lubricantes para cadenas de bicicleta, Además tenga presente que los productos anticorrosivos pertencen a la clase 2. 3.- En clase 25, se observa: Especifique "...accesorios deportivos...", por cuanto no corresponde a una descripción de prodcutos de la clase solicitada. 4.- en clase 35, se observa: Especifique de "...productos para bicicletas, accesorios deportivos,...y artículos de mantenimiento, mediante tiendas físicas, ferias, eventos deportivos y plataforma en línea." conforme el listado de productos del Clasificador. Además los eventos deportivos en general no pertenecen

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a esta clase se le suguiere corregir por promoción de productos mediante el patrocinio de eventos deportivos.
1644721	Boris Rodrigo Volados Bolados, en representación de SERVICIOS CONTRA INCENDIOS TOP FIRE SPA	Denominativa	TOP FIRE SPA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644724	Nelson Patricio Coppola Oliveros, en representación de Sociedad Comercial Coppola Aemaq SPA	Mixta	Coppola Aemaq	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644733	Genaro Sebastián Olivares Canales, en representación de Genaro Sebastián Olivares Canales, Sebastián Andrés Fuentes Zolezzi y Jorge Cristian Guajardo Rodríguez	Mixta	AKD 97	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Atendido a que la solicitud tiene tres titulares, es necesario que otorguen poder de representación a una sola persona para que actúe a nombre de ellos ante INAPI, puede ser a uno de los mismos solicitantes.
1644740	Az Y Compañía , en representación de AOVOMOOO, S.A.P.I. DE C.V.	Denominativa	CARABELA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .Se le solicita señalar el servicio para SERVICIOS DE CAPITAL DE RIESGO, por ejemplo servicios de gestión de fondos de capital de riesgo para la propiedad intelectual, financiación de capital de riesgo, servicios de corretaje de capital de riesgo, administración de fondos de capital de riesgo

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644772	Maria Florencia Velasco, en representación de Pulperia Santa Elvira	Mixta	Pulpería Santa Elvira Santa Elvira 441 El secreto está en recordar	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.** Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s). Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. De oficio se corrige el título de la marca conforme a los elementos denominativos contenidos en la etiqueta acompañada.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1651441	Barbara Moise, en representación de Comercializadora E Inversiones Canya Spa	Mixta	Lily Chaloner	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder en forma, esto es, que la escritura acompañada contemple todas las hojas del documento.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1651453	Daniela Andrea Montebruno Gibert, en representación de Alpes Chemie S A	Figurativa		En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. **EN CUANTO AL TIPO DE MARCA PEDIDA** • Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca Figurativa, cuya representación gráfica no incorpora elemento(s) denominativo(s) alguno. • Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. • A su turno la marca figurativa es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos, tales como imágenes, gráficos y/o dibujos, sin contener denominación, ni letra ni número en su composición, • Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", K-BEAUTY ALPES no cumple con lo señalado precedentemente, pues la representación acompañada no contiene elemento(s) denominativo(s) en el signo pedido. • Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo el tipo de marca pedida de **MIXTA A FIGURATIV**A y se elimina denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, K-BEAUTY ALPES, a fin de exista concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial. • Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada. **EN CUANTO A LA TRANSLITERACION** Acompañe la transliteración y la traducción de los siguientes signos incluidos en la marca pedida, por encontrarse en un alfabeto distinto del latino: 아름다움 La transliteración es la escritura en español de cómo se pronuncian dichos caracteres fonéticamente, en otras palabras, se debe señalar con letras cómo suena la pronunciación de dichos caracteres en su idioma original, pero escritos en español (el sonido).

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1651701	María Fabiola Muñoz Villalobos, en representación de Soc Agricola El Fuerte Y Compania Limitada	Mixta	REVELADO - PISCO DE NANTOCO	Corrija el título del signo pedido y/o su representación gráfica, suprimiendo la expresión PISCO, por cuanto este corresponde a una denominación de origen (D.O.) protegida por la Ley N° 18.455 cuando señala en su artículo 28 letra a) que "esta denominación queda reservada para el aguardiente producido y envasado, en unidades de consumo, en las Regiones III y IV, elaborado por destilación de vino genuino potable, proveniente de las variedades de vides que determine el reglamento, plantadas en dichas Regiones;" y por el Decreto N° 521 de 1.999 del Ministerio de Agricultura, que dispone en su art. 3° que "la protección que otorga la denominación de origen pisco, comprende el derecho al uso exclusivo de tal denominación para identificar, distinguir y reconocer a dicho producto, en la medida que se dé cumplimiento en forma íntegra y cabal a las disposiciones legales y reglamentarias establecidas a su respecto." Por lo anteriormente señalado, la expresión PISCO no puede ser incluida en el título de la marca, en la representación gráfica y tampoco en la cobertura pedida.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1651702	Yazmín Constanza Elgueta Aracena	Mixta	925	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de Carlos Alberto Carrasco Zúñiga es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante. Para subsanar la infracción precedente el solicitante Yazmín Constanza Elgueta Aracena puede (elegir una opción) • Otorgar poder de representación a Carlos Alberto Carrasco Zúñiga, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico • Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por don Carlos Alberto Carrasco Zúñiga; caso en el cual don Carlos Alberto Carrasco Zúñigano será representante y Yazmín Constanza Elgueta Aracena deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias
1651832	Ignacia Cecilia Muñoz Fuentes, en representación de Doce98 Producciones Spa	Denominativa	José Alfredo Fuentes 60 Gold	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652079	César Antonio Fuentes Andaur, en representación de Confíapro Spa	Mixta	CONFIAPRO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido a lo dispuesto en el estatuto donde se idnica que la represetnación es conjunta entre un Gerente General y 2 Administradores y en la solicitud sólo hay una persona firmando, se recomienda acompañar otorgar un poder a una sola persona (idealmente César Antonio Fuentes Andaur que ya presentó la solicitud) para que pueda actuar de forma indistinta, pero válida ante INAPI y así evitar que ambos representantes se deban estar individualizando y firmando siempre en los escritos. Para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI, así ambos representantes en nombre de la sociedad pueden designar a una persona que actúe ante INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Habiéndose advertido una disconformidad respecto del titular y de los representantes, se corrige la carátula de la solicitud.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631873	José Pedro Garnham Poklepovic, en representación de Comercializadora Valle del Maule Ltda	Denominativa	Don Humberto	Atendido documentación acompañada, se corrige de oficio como representante a don José Pedro Garnham Poklepovic. Se hace presente que para futuras ocaciones, es el representante J**osé Garnham Poklepovic** quien debe **realizar la presentación** y subir la documentación en la página web de INAPI autenticándose **con su propia clave única**. A escrito de fecha 27-10-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1632357	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Los Alamos Spa	Mixta	ESTUDIO ALAMOS	A escrito de fecha 03-12-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1632529	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Pharmaesthetics do Brasil - Insdústria de Medicamentos LTDA.	Denominativa	Hyalgen Pro	A escrito de fecha 27-10-2025. Por cumplido lo ordenado.
1632590	Matías José Zambra Choribit, en representación de Cafeterías Vintage Matías José Zambra Choribit eirl	Denominativa	Café Vintage	A escrito de fecha 27-10-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1632608	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Montserrat Alejandra Góngora Ortiz y Javiera Paz Mieres Silva	Denominativa	UpStyle	Téngase presente asume representación, corríjase base de datos. A escrito de fecha 04-12-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1632702	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de BLOCKCHAIN AND DIGITAL TRANSFORMATION SPA	Mixta	POWEREDIA	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 04-12-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1632783	Estudio Carey Limitada , en representación de Kal Tire, A Partnership	Denominativa	MOVING MINING FORWARD	A escrito de fecha 05-12-2025. Por cumplido lo ordenado.
1633076	Isabel Eugenia Sainz Lobo , en representación de FERREBOX SPA	Mixta	BREMEN QUALITAT UND DESIGN	
1635042	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Felipe Ignacio Espinoza Matamala	Denominativa	ARQUIPAI	Al escrito presentado con fecha 25-11-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 277390.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635044	Maria Fernanda Higuera Uribe, en representación de Comercializadora Crandon Chile SpA	Denominativa	CRANMIX BOUTIQUE	Al escrito presentado con fecha 21-11-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la cobertura en la base de datos.
1636299	Juan Luis Ruiz De Gamboa Salas, en representación de Juan Luis Ruiz De Gamboa Salas y Caterina Herrmann Bozzo	Mixta	SOA JUANA SALUDABLE Y COMBINABLE	A escrito de 9 de diciembre de 2025: Téngase por acompañado poder.
1638150	Yerko Emanuel Fuentes Villegas, en representación de Inversiones Cordillera SpA	Denominativa	Café Arpegio	A escritos de 17 de noviembre de 2025: Téngase por acompañado poder.
1638176	Claudia Andrea Zamorano González	Mixta	innovAcademy	A escrito de 30 de noviembre de 2025: A lo Principal: Téngase presente lo expuesto por la solicitante eliminese datos de la persona juridica en el apartado de solicitante. Eliminese la representante por ser coincidente con la persona natural de la solicitante. Al Otrosí: No ha lugar a lo solicitado, la marca se fija al momento de su presentación y la etiqueta acompañada es la corresponde a fs. 1 con su diseño y colores.
1640446	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de MICROSOFT CORPORATION	Denominativa	MINECRAFT	
1640460	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Solutions Arts Consultora Limitada	Mixta	SA SOLUTIONS ARTS CHILE	
1642005	SARGENT & KRAHN, en representación de Féderation Internationale de Football Association (FIFA)	Mixta	ZAYU	
1642006	SARGENT & KRAHN, en representación de Féderation Internationale de Football Association (FIFA)	Mixta	MAPLE	
1642958	José Ignacio Saavedra Milla	Denominativa	Amando Té	
1642960	E-MARCAS SPA, en representación de EDUARDO GOMEZ OPAZO	Mixta	ProAhorro	De oficio se complementa en clase 35: “gestión” con “gestión de negocios”
1643489	Felipe Rencoret Soza, en representación de Robot Legal SpA	Figurativa		De oficio se corrige el tipo de signo de mixta a figurativa, en atención a la Resolución Exenta 135 "Aprueba instructivo de tramitación en materia de marcas" en la cual se establece que una marca figurativa es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos, tales como imágenes, gráficos y/o dibujos, sin contener denominación, ni letra ni número en su composición. Por lo que se elimina la denominación y se corrige la descripción de la etiqueta.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643495	Juan Bernardo Badilla Bórquez, en representación de Anuar Eduardo Saleh Auad	Mixta	ABEN 5	
1643498	Juan Bernardo Badilla Bórquez, en representación de Anuar Eduardo Saleh Auad	Mixta	ABEN LABORATORIO	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1643501	Ericka Silvana Cicchini Gonzales Otoya, en representación de MARCO ANTONIO DIAZ COSTA	Mixta	HULA SODA SALUDABLE	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1643504	DENTONS LARRAIN RENCORET SPA, en representación de MENCHACA Y NARANJO LIMITADA	Denominativa	MYNT	
1643508	Eduardo Gonzalo Botto Manríquez, en representación de Macarena Andrea Sepúlveda Martínez	Denominativa	Maca Sepulveda - Miami Real Estate	
1643520	SARGENT & KRAHN, en representación de Inversiones Monte Athos SpA	Denominativa	LA IDEAL	
1643521	Oscar Fernando Rivera Vega	Denominativa	35bis	
1643526	Badilla Davis Limitada, en representación de INVERSIONES VERVAR SPA	Denominativa	LANDTRUST	
1643530	Amitai & Raddatz Ltda , en representación de Ellen Campos Funeraria E.I.R.L.	Mixta	Ellen Campos Servicio Funerario nuestro servicio a su disposición	A escrito de fecha 08-10-2025: A lo principal: Téngase por acompañado. Al otrosí: Como se pide.
1643539	Amitai & Raddatz Ltda , en representación de Ellen Campos Funeraria E.I.R.L	Denominativa	Funeraria Campos	
1643566	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Nawon Food and Beverage Company Limited	Mixta	JB'Fresh	
1643594	Fernando Fernández Tellería, en representación de INDÚSTRIA DE ALIMENTOS PETRY LTDA	Mixta	PETRY DESDE 1965	A escrito de fecha 08-10-2025: Se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 275085. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1643859	SILVA Y CIA. , en representación de Consejo Minero de Chile A.G.	Denominativa	CONSEJO MINERO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA MINERIA	
1643974	Estudio Transglobo Propiedad Intelectual Ltda. , en representación de ZITRO LABORATORY S.L.U.	Denominativa	LION FALLS	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644150	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de HAMSTERS INDUSTRIAL LIMITADA	Mixta	HAMSTER INDUSTRIAL	
1644179	Mario César Amigo Reyes, en representación de VICTORIA CANALES Y COMPAÑIA LIMITADA	Denominativa	CALVIT	
1644181	Mario César Amigo Reyes, en representación de VICTORIA CANALES Y COMPAÑIA LIMITADA	Denominativa	CALVIT	
1644276	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Monte Castelo SpA	Denominativa	ORO MATE HIERBAS SERRANAS	
1644277	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Monte Castelo SpA	Denominativa	ORO MATE MENTA	
1644278	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Monte Castelo SpA	Denominativa	ORO MATE MANZANILLA	
1644345	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de INVERSIONES CONFLUIR LIMITADA	Denominativa	ALTA VIBRA	Al escrito de 14/10/2025, tengase presente
1644420	María Isidora Guerra Hermosilla	Denominativa	TORTA PALMERA	
1644423	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Sociedad Exportadora Talamaya Ltda	Mixta	Chile Talamaya Saludable y Natural	
1644431	Estudio Carey Limitada , en representación de Stripe, Inc.	Mixta	link	
1644652	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de FRANCISCO ARTURO FIGUEROA RAMIREZ EDUCACION EXPERIMENTAL EIRL	Mixta	MÉTODO EPERRI SIGLO XXI	
1644653	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de IMPLEMENTOS S.A.	Denominativa	El Supermercado del Transportista	
1644664	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de IMPLEMENTOS S.A.	Denominativa	El Supermercado del Transporte	
1644665	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de EPYSA EQUIPOS PARA EL TRANSPORTE DE CARGA LIMITADA	Denominativa	Volante de Oro	
1644711	Rubén Antonio Escobar García	Mixta	EWXON	
1644756	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Segway Inc.	Mixta	FEAR NO PLACE	De oficio se elimina la expresión (side-by-side o SxS), por no corresponder a una descripción de productos de la clase solicitada.
1644758	Az Y Compañía , en representación de Fermin Alonso Ruiz	Mixta	SPARK UNSOLD SOUL	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644768	Sebastián Tomás Suárez Lues, en representación de VEHICORP SPA	Mixta	VC COMPRA Y VENTA VEHICORP	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s). Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca" y la descripción que Ud. hace de los elementos denominativos contenidos en la etiqueta acompañada. Que conforme lo expuesto precedentemente se corrige de oficio el título d ela marca al siguiente VC COMPRA Y VENTA VEHICORP.
1644774	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Interconexion Electrica S.A. E.S.P. O ISA E.S.P.	Denominativa	ISA ENERGIA	A escrito de 16 de octubre de 2025: Téngase presente.
1644776	Yael Gottlieb Sabah	Mixta	Academia After Class	
1645916	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Rodolfo Andrés Rada Jaman	Mixta	EDUCAMPER	**Al escrito de fecha 11/12/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 30/10/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°278125 De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648288	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Alejandra Elena Ortega Gatica	Mixta	FABRI-CORT	**Al escrito de fecha 11/12/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 18/11/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°278126. De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: el logo presenta un fondo rojo con un diseño en color blanco, que combina texto y elementos gráficos. A la izquierda de la etiqueta se observa la figura de una cortina estilizada recogida hacia un lado, que forma parte de un marco rectangular. A la derecha de este cuadro aparece la palabra "FABRI-CORT" en letras mayúsculas de color blanco, **bajo esta en letras pequeñas y de color blanco, las palabras TELAS-CORTINAS-TAPICERÍA E INSUMOS-CORDONERÍA.**
1650488	Luis Alberto Celedón Miranda, en representación de Asesorías Jurídicas Celedón & Compañía Limitada	Mixta	ASESORÍAS JURÍDICAS CELEDÓN & CÍA	**Al escrito de fecha 11/12/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 04/12/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°278058.
1651299	Vicente Andrés Losada Kröger, en representación de Vilokrö Foods Company A.g., Düsseldorf - Deutschland Spa	Denominativa	INNER	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1651384	Javier Alberto Lea-plaza Micheli, en representación de Asesorias E Inversiones Mazzarelli Y Calvo Limitada	Mixta	Walker and Partners	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “Walker and Partners”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “El elemento central es un logotipo con la palabra “Walkers and Partners”, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, a saber, “Walker and Partners” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1651456	Luis Roberto Layana Astorga, en representación de Pablo César Cornejo Álamos y Luis Roberto Layana Astorga	Mixta	LA CONDENA LA SENTENCIA DE LA CUMBIA	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "**LA CONDENA LA SENTENCIA DE LA CUMBIA**". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", **LA CONDENA**, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, **LA CONDENA**, por **LA CONDENA LA SENTENCIA DE LA CUMBIA** a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1651468	Paulina Nazar Massuh, en representación de Agricola Y Comercial El Carmen Spa	Mixta	AVICOLA SANTA ANA SPA HUEVOS DE GALLINAS LIBRES Y FELICES	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "**AVICOLA SANTA ANA SPA HUEVOS DE GALLINAS LIBRES Y FELICES**". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", Avícola Santa Ana, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, Avícola Santa Ana, por **AVICOLA SANTA ANA SPA HUEVOS DE GALLINAS LIBRES Y FELICES** a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
1651482	Orlando De Jesús Ochoa, en representación de Fabiola Eyllin Llanos Aguilera	Mixta	HOME DECO Spa	**Al escrito de fecha 12/12/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. Se corrige de oficio la denominación solicitada atendida la representación gráfica acompañada y la descripción de la misma, quedando en los siguientes términos: **HOME DECO Spa**

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1651638	Ali Awada Makki, en representación de Shawarma To Go Spa	Mixta	SHAWARMA TO GO EST 2023	Se corrige de oficio la denominación solicitada atendida la representación gráfica acompañada, quedando en los siguientes términos: **SHAWARMA TO GO EST 2023** Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **SHAWARMA PARA LLEVAR EST 2023** Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Doble círculo incompleto con un SHAWARMA estilizado con sombrero y bigotes, sobre y bajo esto el nombre de la marca SHAWARMA TO GO y al costado los numeros y letras EST 2023.** Se corrige el nombre del solicitante atendido al estatuto actualizado acompañado como justificativo de poder.
1651699	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de TestGroup Servicios de Testing S.A.	Mixta	TESTGROUP	
1651700	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de TestGroup Servicios de Testing S.A.	Mixta	TESTGROUP	
1651799	Diego Andrés Serra Arecheta, en representación de Javier Antonio Serra Arecheta	Figurativa		Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1651800	María Clemencia Herrera Amenábar, en representación de Propiedades Palacio Riesco S.A	Denominativa	Propiedades Palacio Riesco S.A.	Se hace presente que analisis de la solicitud se realizó con documento de sesión de directorio acompañada en pdf. Poder en custodia N°10284 informado, no corresponde a esta solicitud.
1651831	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de DORADA S.A	Denominativa	DÁNICA	
1651833	Richards Antonio Palma González	Denominativa	sanpex	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/12/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1651835	Manuel Ignacio Avilés Parra	Mixta	LUCKY POINT 21	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "LUCKY POINT 21". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", LUCKY POINT, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, LUCKY POINT, por LUCKY POINT 21, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1651837	Felipe Antonio Fernández González, en representación de Inversiones Y Asesorias Duffco Spa	Denominativa	DUFFCO	
1651838	Prestaciones Y Asesorias Juridicas Patmark Limitada, en representación de Rueda En Moto Spa	Denominativa	RTM Runner Tyres Motorcycle	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1651840	José Joaquín Alcayde Laporta	Mixta	DoctorCarbono	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “DoctorCarbono”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Palabra compuesta y unida en color anaranjado con mayúsculas de las letras D y letra C, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Palabra compuesta y unida en color anaranjado con mayúsculas de las letras D y letra C, por DoctorCarbono, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1651842	Jaime Arturo Fuentes Ramírez	Denominativa	Fuentes Asesores	
1651843	Ignacia Cecilia Muñoz Fuentes, en representación de Doce98 Producciones Spa	Denominativa	JAF 60 GOLD	
1651844	Atrium S A, en representación de Vicsa Safety Comercial Limitada	Mixta	KOBRA	
1651845	Catalina Fernanda Valenzuela García, en representación de River House Spa	Mixta	NUTRIENER	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1651846	Oscar Henry Fuentealba Iturrieta	Mixta	Deache Series Nacional	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “Deache Series Nacional”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Deache Series, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Deache Series, por Deache Series Nacional, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1651847	Carlos Eduardo Santiago Martinez	Denominativa	EURO TRUCKS SERVICE SPA	
1651848	Cristóbal Porzio Honorato, en representación de Electrónica Fujicorp S.A.	Denominativa	FUJISTORE	
1651853	Vanessa Alejandra Jamett Flores	Denominativa	Hydraphor plus	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1651856	Jonathan Eliecer Sandoval Rodríguez	Mixta	L K F	**Correcciones de oficio:** 1. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "L K F". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Low Kick Fight, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Low Kick Fight, por L K F, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. 2. Se elimina de oficio la traducción por no tener traducción literal en otro idioma
1651857	Juan Ronald Pacheco Herrera, en representación de Ediciones Nueva Documentas SpA	Mixta	Ars Amatoria	
1651859	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Representaciones Canontex Ltda.	Denominativa	CANNON HOME, DONDE NACEN TUS SUEÑOS	
1651861	Mino Gestion Asociados Limitada, en representación de Carlos Alexis Vargas Curipán	Denominativa	NOS VEMOS EN LA PISTA DE BAILE	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1651869	David Andrés Morales Fernández Del Río	Denominativa	PAESIA	
1651873	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Marco Antonio Guerrero Galvis	Denominativa	ZOVIK	
1651912	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Sebastián Antonio Collazo Arriaza	Mixta	FEELS	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1651960	Patricio Rodrigo Suazo Escobar	Denominativa	Suazo Abogados	
1651961	Badilla Davis Limitada, en representación de Diego Blanch Lusson	Denominativa	TEXAS RIBS LEGENDARY TASTE	
1652027	Julio Guillermo Ortiz González, en representación de Inversiones Neos Spa	Mixta	Pollo Urbano	
1652029	Martina Isabel Pavez Busch	Denominativa	VIKO	
1652030	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de VIDRALA, S.A.	Denominativa	VIDRALA CHILE	
1652031	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de MSN LABORATORIES PRIVATE LIMITED	Denominativa	PEPCIDIN	
1652032	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Batista Y Asociados Limitada	Mixta	SKIN FUSION	
1652060	Rolando Sebastián Opazo Molina	Denominativa	Historias del futuro	
1652070	Nicolás Canales Pastuszyk Von Poetsch, en representación de Diagnochile Spa	Figurativa		
1652074	Nicolás Canales Pastuszyk Von Poetsch, en representación de Diagnochile Spa	Figurativa		
1652075	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Martín Rodrigo Contreras Landeros	Denominativa	Diluco	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1652076	Nicolás Canales Pastuszyk Von Poetsch, en representación de Diagnochile Spa	Figurativa		
1652077	Alicia Beatriz Haro Mardones	Denominativa	Gaucho Patagón	
1652080	Jaime Eduardo Davidson Rebolledo	Mixta	Ruptura	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652081	Claudio Antonio Toro Milla	Mixta	Importadora Torito	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “IMPORTADORA TORITO”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, IMPORTADORA TORITO CHILE no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, IMPORTADORA TORITO CHILE por IMPORTADORA TORITO a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1652082	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Servicios Profesionales De Mantencion Y Operacion Spa	Mixta	SUN ACTIVE MAINTENANCE	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652083	Carolina Del Pilar Lineros Acevedo	Mixta	CARNICERIAS LINEROS	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1652084	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Francisco David Vergara Day	Mixta	BOXI NUNCA TE APAGUES	
1652085	José Miguel Ricardo Piuzzi Cabrera	Denominativa	Defensa21Latam	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.
1652089	Carolina Filinich Arriaran	Mixta	CalmaTEA	
1652090	Carmen Loreto De Lourdes Cid Melo	Denominativa	DRA. LORETO CID	
1652091	Jonathan Andrés Gatica Millar	Denominativa	Bye Bye Gel	

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603638	Manuel Alejandro Soto Cuevas	Denominativa	connectcenter	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "connectcenter",

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google designa a un Centro de Contacto esto es una instalación o sistema centralizado para gestionar todas las interacciones de una empresa con sus clientes a través de múltiples canales (teléfono, email, chat, redes sociales, etc.), utilizando tecnología y personal para ofrecer soporte, ventas, fidelización y atención personalizada, no solo llamadas, lo que informa al público consumidor acerca de una presunta aplicación y/o destinación de los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624711	Vishal Ashok Lakhyani, en representación de IMPORT. EXPORT. VIGOR INTERNATIONAL LTDA	Mixta	BITCOIN B	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto, el signo pedido incorpora en la etiqueta la palabra beer que se traduce del inglés al español como cerveza en circunstancias que busca distinguir productos distintos a la cerveza, por lo que el signo pedido

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				resulta inductivo a errro respecto de aquellos productos que no correspondan a cerveza.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624783	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Estudio jurídico te demando SpA	Mixta	TeDefiendo!	Con fecha 22 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir el signo pedido en base a las palabras unidas TEDEFIENDO, donde la primera palabra TE es un pronombre personal en segunda persona, forma que, en acusativo o dativo, designa a la persona a la que se dirige quien habla o escribe y la segunda, Defiendo, es la acción y efecto de defender o defenderse, en el ámbito jurídico es la razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la pretensión del demandante o Abogado defensor del litigante o del reo, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625194	Jiaan Ai, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA TRES LIMITADA	Figurativa		CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. En efecto, el signo incorpora diseños de caricaturas del fenómeno de redes sociales TRALALERO TRALALA, por tanto, otorgar el signo pedido a un tercero distinto de su creador inducirá a toda clase de errores y engaños respecto de a verdadera procedencia empresarial de los productos pedidos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627864	PCM Abogados Limitada , en representación de IDEVAC SpA	Mixta	IDE + SHOT	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra A, La marca solicitada corresponde a un escudo, a una bandera, u otros emblemas, a una denominación o sigla de cualquier Estado, de organizaciones internacionales o de los servicios públicos estatales. Artículo 20, letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. El signo pedido incorpora la sigla de un servicio público estatal, en efecto IDE corresponde a la sigla de Infraestructura de Datos Geoespaciales de Chile, que es un servicio público dependiente del Ministerio de Bienes Nacionales (www.ide.cl). Sus funciones son "Coordinar acciones para promover la generación, el acceso y uso de la información territorial, para apoyar la toma de decisiones pública y privada, a través del uso de normativas, estándares y el desarrollo de tecnologías". Por tanto el signo pedido incurre en la causal establecida en la letra A) del articulo 20 y asimismo resulta inductivo a error respecto de la verdadera procedencia de los servicios pedidos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627865	PCM Abogados Limitada , en representación de IDEVAC SpA	Mixta	IDE + BIOTRACKER	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra A, La marca solicitada corresponde a un escudo, a una bandera, u otros emblemas, a una denominación o sigla de cualquier Estado, de organizaciones internacionales o de los servicios públicos estatales. Artículo 20, letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. El signo pedido incorpora la sigla de un servicio público estatal, en efecto IDE corresponde a la sigla de Infraestructura de Datos Geoespaciales de Chile, que es un servicio público dependiente del Ministerio de Bienes Nacionales (www.ide.cl). Sus funciones son "Coordinar acciones para promover la generación, el acceso y uso de la información territorial, para apoyar la toma de decisiones pública y privada, a través del uso de normativas, estándares y el desarrollo de tecnologías". Por tanto el signo pedido incurre en la causal establecida en la letra A) del articulo 20 y asimismo resulta inductivo a error respecto de la verdadera procedencia de los servicios pedidos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627878	PCM Abogados Limitada , en representación de IDEVAC SpA	Mixta	IDE + SELECTOR	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra A, La marca solicitada corresponde a un escudo, a una bandera, u otros emblemas, a una denominación o sigla de cualquier Estado, de organizaciones internacionales o de los servicios públicos estatales. Artículo 20, letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. El signo pedido incorpora la sigla de un servicio público estatal, en efecto IDE corresponde a la sigla de Infraestructura de Datos Geoespaciales de Chile, que es un servicio público dependiente del Ministerio de Bienes Nacionales (www.ide.cl). Sus funciones son "Coordinar acciones para promover la generación, el acceso y uso de la información territorial, para apoyar la toma de decisiones pública y privada, a través del uso de normativas, estándares y el desarrollo de tecnologías". Por tanto el signo pedido incurre en la causal establecida en la letra A) del articulo 20 y asimismo resulta inductivo a error respecto de la verdadera procedencia de los servicios pedidos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628029	Humberto Alejandro Cáceres Contreras, en representación de Grupo Horus Alimentación Spa	Denominativa	Su Chef	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 961255, marca CHEF, que distingue Carnes, comestibles, animales de caza, aves; pescados,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mariscos, huevos y viandas en estado fresco; frutos azucarados, mermeladas, jaleas, fruta al jugo o en conserva, de la clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628059	Sandra Jacqueline Urrutia Bravo, en representación de Fundación Carlo Acutis Red Educacional	Mixta	Carlo Acutis Red Educacional	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra C), El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La marca solicitada corresponde al nombre de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra C) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra B) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628066	Az Y Compañía , en representación de FUJIAN VIRTUE INDUSTRY CO., LTD	Mixta	iSMART	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 867273, marca SMART, que distingue Metales preciosos y sus aleaciones y productos en metales preciosos o recubiertos con ellos; joyas, piedras preciosas, instrumentos horológicos y cronométricos de la clase 14.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628111	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Gerónimo Ernesto Aravena Véliz	Mixta	KAKAOS CHOCOLATERIA ARTESANAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20 letra F), No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se construye en base al elemento KAKAOS y al conjunto CHOCOLATERIA ARTESANAL, el primero de ellos idéntico al plural de la palabra cacao que designa al polvo soluble que se elabora con la semilla del cacao, a la Bebida que se hace con cacao en polvo y/o al producto cosmético hidratante elaborado a base de manteca de cacao, lo que informa al público consumidor acerca de un presunto objeto y/o destinación del pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo a error en relación al mismo que no se refiera al cacao; mientras que el segundo identifica a un sector específico del mercado que produce chocolate en pequeños lotes, de forma manual y cuidadosa, controlando todo el proceso desde el grano de cacao hasta la tableta final (conocido como bean-to-bar), priorizando la calidad de ingredientes naturales, la ética y la sostenibilidad, ofreciendo sabores únicos que no se encuentran en la producción industrial masiva, que usa procesos automatizados y aditivos, lo que informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta aplicación y/o destinación de los pretendidos servicios, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los mismos que no se refieran a la chocolatería artesanal. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas, en relación al Registro N°1323499 Marca CAKAO Protege administración de programas de fidelización de clientes; promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628113	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de CREADORAS SPA	Mixta	Creadoras HECHO POR ELLAS, ELEGIDO POR TI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 828826, marca CREADOR, que distingue Servicios de propaganda o publicidad por radio o televisión, composición de comunicación escritas y de grabaciones, servicios de asesoría en el registro de transcripción de la clase 35. Registro N

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1243779, marca CREADORA PASIÓN, que distingue Vidriados para cerámica de la clase 1; Esmaltes de cerámica, e la clase 2; Artículos de cerámica para uso doméstico; figuras [estatuillas] de porcelana, cerámica, barro cocido o vidrio; objetos de arte de porcelana, cerámica, barro cocido o vidrio; figuritas de vidrio de color; obras de arte de vidrio; recipientes de vidrio para velas [portavelas]; vajillas de vidrio; vidrio decorativo que no sea para la construcción; vidrio esmaltado, que no sea para la construcción; vidrio pintado, de la clase 21. Registro N 1360669, marca Manito Creadora, que distingue Servicios de importación, exportación y ventas, al por mayor y al detalle (comercialización) de productos de clases 22, ,23, 24 y 26. Servicios de publicidad y promoción de ventas de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628205	Ximena Andrea Pino Torres	Denominativa	ellas internacional	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1195053 Marca ELLAS Protege Diarios, revistas, impresos y publicaciones periódicas y no periódicas de la clase 16.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628517	Rolando Adrián Vargas Garay, en representación de Comercializadora Mueble Market Ltda.	Mixta	Mueble Market Optimizamos tu espacio	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				base a los elementos Mueble, Market y a la frase Optimizamos tu espacio, el primero de ellos de uso común y necesario en el rubro de los pretendidos productos y que designa a cada uno de los enseres movibles que sirven para los usos necesarios o para decorar casas, oficinas y todo género de locales, el segundo de uso necesario en la generalidad del comercio y que traducido desde el idioma inglés al español es mercado, esto es el espacio (físico o virtual) donde compradores y vendedores interactúan para intercambiar bienes y servicios; y el tercero que en su estructura y extensión entrega información publicitaria o promocional, específicamente sobre hacer o resolver de manera más eficiente posible el uso del espacio. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628643	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Ilan SpA	Denominativa	Gummy Mistery Cubes	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1465408 Marca MYSTERY CUBE Protege Goma de mascar; chocolate; productos de confitería a

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				base de frutas; turrón; golosinas; caramelos de menta; pasta de azúcar [confitería]; maltosa; azúcar; galletas de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628644	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Ilan SpA	Mixta	Gummy Noodles	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20 letra F), No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, "Gummy Noodles", traducido desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: “Fideos de gomita”, que conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google identifica una golosina divertida que imita la apariencia de los fideos reales (como ramen o espaguetis) pero están hechos de ingredientes de gelatina y azúcar, ofreciendo una textura masticable y sabores frutales, a veces con adiciones como polvos ácidos o geles, para una experiencia de dulce que parece una comida asiática, lo que informa de manera directamente abierta al público consumidor acerca de una presunto género, naturaleza, cualidad y/o condición de los pretendidos productos, induciendo al mismo tiempo a error respecto de aquellos que no reúnan el referido presunto género, naturaleza, cualidad y/o condición. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulte suficientes para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628648	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Ilan SpA	Mixta	Xtreme Sour Candy	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1481570 Marca XTREME SOOUR Protege Cacao; café; productos de beber (bebidas) a base de té; azúcar; caramelos congelados; pasta de frutas [confitería]; productos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de confitería; caramelos (postres); golosinas; productos de pastelería de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628679	Andrés Eduardo Guzmán Veas	Denominativa	ACSELLERATE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1373896 Marca E FORMULA E ACCELERATE Protege Educación; formación; servicios de entretenimiento; organización de actividades deportivas y culturales;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				suministro de programas de entretenimiento por televisión; servicios de juegos de vídeo en Internet; servicios de juegos de realidad virtual prestados en línea desde una red informática; servicios de juegos en forma de carreras simuladas, prestados en línea; facilitación de entretenimiento en línea en forma de torneos de juegos, ligas de deportes de fantasía y espectáculos de juegos; organización de carreras de automóviles; organización de carreras de automóviles virtuales; organización de competiciones deportivas electrónicas [eSport]; servicios de entretenimiento de deportes electrónicos [eSport]; entretenimiento en forma de carreras de automóviles reales o virtuales; servicios de entretenimiento prestados en eventos deportivos o en relación con ellos; servicios de entretenimiento interactivo; facilitación de entretenimiento deportivo a través de un sitio web interactivo; servicios de publicación de vídeo digital, audio y entretenimiento multimedia; servicios de apuestas y juegos de azar relacionados con el deporte o en relación con él; servicios de apuestas en línea; organización de actividades y eventos culturales y deportivos; organización de exposiciones con fines culturales y educativos; reserva de asientos para espectáculos y eventos deportivos; cronometraje de eventos deportivos; información de entretenimiento o educativa suministrada en línea desde una base de datos o desde Internet; facilitación de publicaciones electrónicas en línea; servicios de información sobre deportes y eventos deportivos; organización y animación de ceremonias de entrega de premios y eventos de gala con fines de entretenimiento de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628753	Víctor Manuel Hernández Pino	Denominativa	Kollellaulliñ	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un término descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "Kollellaulliñ" conforme a

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google identifica al ancestral arte marcial y sistema de entrenamiento físico y mental mapuche, que significa "potencia o cintura de hormiga", enfocado en desarrollar resistencia extrema, fuerza, disciplina y habilidades de combate, preparando al guerrero para cualquier adversidad mediante técnicas de lucha, manejo de armas y adaptación al entorno natural, lo que informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de aquello sobre lo que versarán , tratarán, aplicarán y/o destinarán los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628776	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Centro de podología e insumos ireland spa	Denominativa	Centro de Podología Ireland	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales. Artículo 20 letra e), Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios y las

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20 letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El signo pedido resulta irregistrable por incluir la denominación de un Estado, tratarse de un conjunto indicativo, descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se estructura en base al conjunto Centro de Podología y el elemento Ireland, el primero de ellos indicativo de una clínica especializada en la salud integral del pie, donde profesionales (podólogos) diagnostican, tratan y previenen enfermedades, deformidades y problemas en los pies y extremidades inferiores, como uñas encarnadas, hongos, callosidades, pie diabético y alteraciones biomecánicas, ofreciendo un cuidado médico y preventivo para mejorar la movilidad y calidad de vida, tratándose de un término de uso necesario en relación a los pretendidos servicios; y el segundo que traducido desde el idioma inglés al español es Irlanda que corresponde a la denominación con la que se identifica en el concierto internacional República o Estado de Irlanda, país soberano e insular que ocupa la mayor parte de la isla de Irlanda, y que forma parte de uno de los veintisiete Estados miembros de la Unión Europea, lo que informa al público consumidor acerca de un presunto origen y/o destino del pretendido ámbito de protección induciendo al mismo tiempo a error en relación al mismo que no posea presunto origen y/o destino. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628824	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES DJ SPA	Mixta	BeautyTools by DBS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 976009, marca DVS, que distingue Ropa, calzados, sombrería de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628825	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES DJ SPA	Mixta	DBS Beauty Store	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 976009, marca DVS, que distingue Ropa, calzados, sombrería de la clase 25. Registro N 1097725, marca DVS, que distingue Cuero e imitaciones de cuero, productos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estas materias; pieles de animales; baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y guarnicionería de la clase 18. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628929	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION A.G.	Mixta	Ci	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°887129 Marca CI Protege Servicios de construcción prestados por una empresa constructora, construcción de viviendas, obras civiles, viales y camineras, mantención,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				reparación e instalación de toda clase de artículos y productos, bienes muebles e inmuebles de la clase 37; Registro N°1029827 Marca CI Protege Presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta al por menor, servicios de venta mayorista, administración comercial, en particular gestión de puntos de venta mayoristas y minorista, publicidad, marketing y actividades promocionales en relación con la administración y gestión de negocios comerciales de la clase 35; Registro N°1089766 Marca CI Protege Servicios informáticos, diseño y desarrollo de software, análisis y desarrollo de sistemas informáticos de la clase 42; Registro N°1170171 Marca CI Protege Servicios financieros, servicios de corredores de valores y bienes muebles e inmuebles, servicios de agentes de valores, servicios de inversión de capital; servicios de seguros; servicios de operaciones monetarias; negocios inmobiliarios; servicios de cuentas corrientes mercantiles; constitución, inversión y administración de capitales y de fondos. Servicios de agentes de fondos mutuos y de sociedades de capitalización. Servicios de asesoría relacionados con todos los servicios anteriormente mencionados de la clase 36; y Registro N°1461011 Marca CI Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629199	Jorge Mauricio Contreras Inostroza	Denominativa	estilopatagon	VISTOS: 1.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo de la solicitud, cuya finalidad es analizar si el signo pedido reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. 2.- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. 3.- Que, el signo estilopatagon sobre la cual se pretende un derecho en exclusiva se vincula al pueblo originario PATAGÓN por lo que, previo a entrar al examen del cumplimiento de los requisitos sustantivos, corresponde dejar expresa constancia de las normas y principios que resultan relevantes a la hora de analizar la registrabilidad de un término que corresponde a la denominación de un pueblo originario en nuestro país, como el mencionado. 4.- Que, la Constitución Política de Chile dispone en el inciso segundo de su artículo 5º, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. 5.- Que, entre los tratados internacionales vigentes en Chile, que reconocen derechos culturales a los pueblos originarios indígenas, se encuentran los siguientes:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(i) La Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en octubre de 2005 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en vigor en Chile desde junio de 2007, que establece entre los principios rectores los de igual dignidad y respeto de todas las culturas señalando que, la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos; (ii) El Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado con fecha 27 de junio de 1989, fruto de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, vigente en Chile desde el 15 de diciembre de 2009. (iii) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, que reconoce y especifica todos los derechos establecidos en el Convenio 169, y en la que los países que adhieren a las Naciones Unidas, el artículo 31 de la Declaración establece en su n°1, que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales; y en su N°2, establece que los Estados adoptarán, conjuntamente con los pueblos indígenas, medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos. 6. Que, habiéndose requerido información sobre la denominación PATAGON ROBOTICS, al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural del Ministerio de las Culturas, Las Artes y El Patrimonio, éste evacuó informe

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				oficio N°81 y N°101, de fecha 28 de abril de 2022, señalando que: "PATAGÓN es una de las denominaciones con las que se conoce al Pueblo Aónikenk, también conocido como pueblo Tehuelche." Y CONSIDERANDO, ADEMÁS, 7.- Que, el artículo 3 de la Ley N°19.039 establece como principio general la garantía que la protección de los derechos de propiedad industrial que en ella se regulan se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. Por su parte, el artículo 19 del referido cuerpo legal, señala que "bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo… capaz de distinguir en el mercado productos…", elevando a la calidad de requisito esencial la distintividad, en asociación a un producto o servicio determinado en su circulación en el mercado. 8.- Que, el artículo 20 de la Ley 19.039 establece una serie de causales de irregistrabilidad, y en su literal E) determina la imposibilidad de registro de los signos genéricos e indicativos, aquellos de uso común en el mercado y de aquellos carentes de distintividad. 9.- Que, el nombre de un pueblo originario constituye parte del patrimonio cultural inmaterial del pueblo de que se trate, patrimonio protegido e inalienable conforme dispone la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la UNESCO, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial, de modo tal que el nombre siempre será vinculado y asociado al pueblo con el cual se identifica esa denominación. En consecuencia, con el mérito de lo expuesto, disposiciones citadas, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, y de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley 19.039, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicio, y las

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. En efecto, el signo pedido incluye la denominación del pueblo originario PATAGÓN, grupo originario de Chile y es una expresión que forma parte del acervo cultural de dicho pueblo, conformado por un conjunto de saberes que se han integrado a nuestra cultura como conocimiento tradicional que, según ha interpretado este Instituto, son un cuerpo vivo de conocimientos que es creado, mantenido y transmitido de una generación a otra dentro de una comunidad y que forma parte de su identidad cultural. Y que a su vez podría inducir error o engaño en relación con una presunta vinculación en cuanto a características o cualidad del ámbito de protección solicitado con el referido pueblo originario. Así las cosas, el signo en cuestión no permite al consumidor lograr el reconocimiento de su origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará al pueblo originario al cual identifica dicha denominación, y sin que la adición de la expresión WOLL, que se traduce como "lana", le otorgue de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial cual es permitir la correcta asociación de los productos que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Asimismo, el otorgamiento de derechos exclusivos sobre el signo a favor del solicitante permitiría a este último apropiarse de las características y atributos asociados inmanentemente a dicho grupo humano, y beneficiarse de sus expresiones culturales, lo que pugna abiertamente con la necesidad de protección de la identidad y patrimonio cultural inmaterial de los Pueblos Indígenas, consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley 19.253, el Convenio 169 de la OIT, en la Ley 19.039 y en el CUP.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por lo anterior este Instituto concluye que la marca solicitada infringe lo dispuesto en el artículo 3° y la prohibición de registro contempladas en el artículo 20, letras E) y F) inciso 1° de la Ley N° 19.039.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630547	SARGENT & KRAHN, en representación de COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A.	Denominativa	CCBOLSA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N 1619646, marca CC CRECE CAPITAL, que distingue Análisis financieros; servicios bancarios y financieros; servicios de agencias inmobiliarias; servicios de inversión en bienes inmobiliarios; tasaciones inmobiliarias; servicios de análisis e

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				investigación financiera; servicios de asesoramiento y consultoría financiera; administración de fondos de capital de riesgo; inversión de fondos; operaciones de fondos de inversión; servicios de agencia de factoring; corretaje de valores; corretaje de acciones, bonos y obligaciones; servicio de corretaje de inversiones de capital; consultoría de inversión de capitales; servicios de asesoramiento en planificación financiera e inversión; servicios de inversión de capital; servicios de cobranza de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630551	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de BIOGROW CORPORATION S.A.	Denominativa	SALTKONTROL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1260561, marca ROSARIO SALT CONTROL, que distingue Abonos para el suelo; fertilizantes; productos químicos para uso agrícola, excepto fungicidas, herbicidas, insecticidas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y parasiticidas; productos químicos para uso hortícola, excepto fungicidas, herbicidas, insecticidas y parasiticidas de la clase 1. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630599	María Josefina Del Pilar Mora Arias, en representación de Cuida Vida SpA	Mixta	INMUNOANGOL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1330765, marca L.C.A. LABORATORIO CLÍNICO ANGOL, que distingue Atención médica; clínicas médicas; consultoría en asistencia médica provista por doctores y personal médico especializado; consultoría médica; diagnóstico de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				enfermedades; exámenes de rayos x para uso médico; facilitación de información médica; información a pacientes en administración de medicamentos; información médica; pruebas [análisis] genéticos para uso médico; servicios de análisis médico para el diagnostico de enfermedades y tratamiento médico de pacientes; servicios de análisis médicos prestados por laboratorios médicos con fines diagnósticos y terapéuticos; servicios de bancos de sangre; servicios de farmacéuticos para elaborar recetas médicas; servicios de información médica prestados por internet; servicios de información medica, a saber, información para pacientes y profesionales de la salud relacionada con condiciones medicas, tratamientos y productos farmacéuticos; servicios de laboratorio para la toma de muestras y exámenes médicos; servicios de telemedicina, de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630653	Pablo Fernando Contreras San Juan, en representación de Aurea Corp SpA	Denominativa	Aurea Corp	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1176714, marca AUREA, que distingue Aparatos e instrumentos dentales, prótesis dentales, dentaduras y dientes artificiales de la clase 10. Registro N 1203256, marca AUREA, que distingue Importación y exportación de todo tipo de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bienes relacionados con la publicación de libros, revistas, impresos, pinturas, fotografías impresas, artesanía general y joyas, por cuenta propia o por cuenta de terceros de la clase 35. Registro N 1356027, marca Aureapiel, que distingue Productos de perfumería; cosméticos; maquillaje; desodorantes para uso personal; jabones; cremas y lociones; productos para el cuidado dental, enjuagues bucales que no sean para uso médico; pastas dentífricas; aceites esenciales. Preparaciones cosméticas para el cuidado de la piel, de las uñas y del cabello de la clase 3; Servicios de importación, exportación y ventas, al por mayor y al detalle (comercialización) de productos de clase 3. Servicios de publicidad y promoción de ventas. Planificación y realización de ferias comerciales, exposiciones y presentaciones con fines económicos o publicitarios, de la clase 35. Registro N 1272304, marca AUREO, que distingue Colchones y almohadas de la clase 20. Registro N 1272307, marca AUREO, que distingue Cama (mantas de-), caminos de mesa; cojín (fundas de-); lana (tejidos de-); mantas de lana; tapices murales de materias textiles, tejidos de felpilla; tejidos de hilo de lana, tejidos de lana peinada; tejidos de punto de hilo de lana; tejidos mixtos a base de seda y lana, mantelería, toallas, ropa de cama, frazadas, cortinas, telas para tapizar muebles. Sabanas. Fundas para almohadas de la clase 24. Registro N 1310970, marca AUREO, que distingue Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; lentes, soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos; discos ópticos de almacenamiento de datos y soportes de grabaciones sonoras; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores de la clase 9. Registro N 1364954, marca Aureo, que distingue Vinos; Vinos espirituosos; vinos espumosos; vinos y licores de la clase 33. Registro N 1321760, marca AC AUREA CONCEPT, que

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue Prendas de vestir; calzado; artículos de sombrerería de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630703	AB Mark Sociedad Limitada, en representación de DPL GROUT CONSTRUCCIONES LIMITADA	Mixta	DPL GROUT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1374181, marca DPL GROUT, que distingue Herramientas [partes de máquinas]; máquinas herramientas; máquinas para construcción de hormigón de la clase

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				7. Registro N 1374182, marca DPL GROUT, que distingue Herramientas de mano accionadas manualmente; llanas de hormigón de la clase 8. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630718	Diego Luis Pérez Pérez	Mixta	Los Morros Restaurante familiar	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1360866, marca MORROS HOUSE, que distingue Pensiones; reserva de pensiones; servicios de pensiones; alquiler de muebles para hoteles; reserva de alojamiento en hoteles; servicios de agencia de reservas de alojamiento en hotel;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de agencias de alojamiento [hoteles, pensiones]; servicios de catering para hoteles; servicios hoteleros; servicios de hotel para animales de compañía; cafés-restaurantes; restaurantes de autoservicio; restaurantes de comida rápida; servicios de información de restaurantes; servicios de restaurante; servicios de restaurante y hotel; servicios de restaurantes móviles; reserva de alojamiento en camping; servicios de reserva en restaurantes; alojamiento temporal en casas; alojamientos para animales de compañía; alquiler de alojamiento temporal; organización de alojamientos temporales; reserva de alojamientos temporales; reserva de alojamientos temporales por internet; servicios de alojamiento en complejos turísticos; servicios de provisión de alojamiento para huéspedes; servicios de recepción para alojamiento temporal [gestión de llegadas y salidas] de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630723	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de MEDICAL INTERNATIONAL LABORATORIES CORPORATION S.A.	Denominativa	ALZIAN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1475394, marca Alcean, que distingue Toallitas desinfectantes; aerosoles antiinflamatorios; productos antibacterianos para lavarse las manos; desinfectantes antibacterianos para las manos; repelentes de mosquitos; pañales para bebés; pañales-

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				braga para bebés; pañales para adultos; compresas sanitarias; bragas higiénicas; pañales higiénicos para personas incontinentes; pañales de natación para bebés; cambiadores desechables para bebés; almohadillas para la lactancia; alimentos para bebés; suplementos nutricionales; pañales para animales de compañía de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630738	SILVA ABOGADOS , en representación de Amuzetcom Services LLC	Mixta	JUGA BET SPORTS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1436463, marca JUGA BET, que distingue Organización y realización de eventos deportivos; organización y realización de eventos recreativos; clases de mantenimiento físico; servicios de deportes electrónicos; servicios recreativos; servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				juegos de azar o apuestas; servicios de juegos prestados en línea por redes informáticas; publicación electrónica de libros y revistas especializadas en línea; organización de concursos [educativos o recreativos]; organización de competiciones deportivas electrónicas; organización de loterías; organización de competiciones deportivas; educación física; información sobre entretenimiento; puesta a disposición de publicaciones electrónicas en línea no descargables; puesta a disposición de vídeos en línea no descargables; alquiler de campos de deporte de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630800	Juan Isaac Pozo Peña, en representación de FLORISTERÍA JUAN ISAAC POZO PEÑA E.I.R.L.	Mixta	ATREVIDO FLORES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N°1629783, marca ATREVIDAS, que distingue servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34;organización de exposiciones y eventos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				con fines comerciales o publicitarios; administración de negocios; servicios de marketing, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630801	Min Li	Mixta	everso	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01227658, marca EVEZO, que distingue andadores para bebé, balancines de jardín, barandillas para camas, baúles de juguetes, cajas de juguetes, camas para niños, cambiadores para bebé, colchonetas para corrales de bebé, colchonetas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para parques de bebé, corrales para bebé, cunas, mesa para cambiado de bebé, sillas altas para niños, sillas mecedoras, tronas para niños; almohadillas para sillas; andadores para niños; asientos de bañera portátiles para bebés; cabezales para camas de bebé, de la clase 20. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630887	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de GRUPO D'IESTRA SpA	Denominativa	GRUPO D'IESTRA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01401369, marca La Diestra que distingue organización de exposiciones con fines comerciales con excepción para productos de la clase 1 o publicitarios; organización de ferias con fines comerciales con excepción para productos de la clase 1

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o publicitarios; organización de promociones utilizando medios audiovisuales; producción de material publicitario y comerciales con excepción para productos de la clase 1; publicación de material publicitario; publicidad; publicidad a través de todos los medios de comunicación; publicidad en publicaciones periódicas, folletos y periódicos; venta al por mayor, menor y al detalle y por internet de los productos de las clases 2 a la 34, de la clase 35; al Registro N°00960575, marca DIESTRO que distingue productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, así como a la agricultura, horticultura y silvicultura; resinas artificiales en estado bruto, materias plásticas en estado bruto; abono para las tierras, composiciones extintoras; preparaciones para el temple y soldadura de metales; productos químicos destinados a conservar los alimentos materias curtientes; adhesivos (pegamentos) destinados a la industria, de la clase 1; y al Registro N°01213707, marca DIESTRO que distingue productos químicos destinados a la industria alimenticia, vitaminas, proteínas, enzimas e hidrocoloides destinados a la industria alimenticia. Productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, así como a la agricultura, horticultura y silvicultura; resinas artificiales en estado bruto, materias plásticas en estado bruto; abono para las tierras, composiciones extintoras; preparaciones para el temple y soldadura de metales; productos químicos destinados a conservar los alimentos, materias curtientes; adhesivos (pegamentos) destinados a la industrial, de la clase 1. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630894	Luciano Cofré Díaz, en representación de Versu Chile SpA	Mixta	Versu	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01289403, marca CV VERSUS CONSULTORES, que distingue software; aplicaciones informáticas descargables; aplicaciones de software descargables; programas para ordenadores, de la clase 9.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630931	Raphael Esteban Echeverría Parra	Mixta	CONTABIL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01468471, marca CONTAVAL, que distingue consultoría e información relativa a la contabilidad; asesoría fiscal [contabilidad]; consultoría en contabilidad; consultoría y asesoramiento sobre contabilidad; contabilidad; contabilidad

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				administrativa; contabilidad analítica; contabilidad de balances; contabilidad de costes; consultoría sobre contabilidad fiscal; contabilidad de gestión; contabilidad y auditoría contable; contabilidad, teneduría de libros y auditoría contable; servicios de asesoramiento de declaraciones de impuestos [contabilidad]; servicios de asesoramiento de declaraciones de tributarias [contabilidad]; servicios de asesoramiento en relación con la contabilidad; servicios de consultoría de contabilidad empresarial; servicios de consultoría y asesoramiento sobre contabilidad; servicios de contabilidad; servicios de contabilidad relacionados con cuentas por cobrar; servicios de contabilidad y auditorías de empresas; suministro de información en materia de cuentas [contabilidad]; consultoría sobre contratación laboral; asesoramiento contable sobre cuestiones tributarias; asesoramiento y consultoría sobre la elaboración de declaraciones tributarias; elaboración y presentación de declaraciones tributaria, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631101	Flavia Paz Góngora Espinosa	Mixta	Guatita Pet	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01236224, marca GUATITAS, que distingue servicios de importación, exportación, representación y venta al por mayor y/o detalle de productos de las clases 1 a la 34; servicios de ventas por catalogo, internet y telefónicas de productos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las clases 1 a la 34, servicio de publicidad a través de todos los medios de comunicación, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631572	Angela Maria Montiel Baez	Denominativa	IniciaLegal360	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1333119. LEGAL 360. Asesoramiento en litigios; Asesoramiento jurídico; asesoramiento

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				jurídico para responder a convocatorias de licitación; asesoramiento jurídico para responder a solicitudes de propuestas [RFPs]; concesión de licencias [servicios jurídicos] en el marco de edición de software; Concesión de licencias de marcas [servicios jurídicos]; Concesión de licencias de propiedad intelectual [servicios jurídicos]; Concesión de licencias de software [servicios jurídicos]; Consultoría en concesión de licencias de software informático; Consultoría en derechos de propiedad industrial; Consultoría en gestión de derechos de autor; Consultoría en propiedad intelectual para inventores; Consultoría jurídica profesional en relación a franquicias; consultoría sobre propiedad intelectual; Facilitación de información en materia de asuntos jurídicos; Gestión de derechos de autor; investigación jurídica; Investigaciones jurídicas; Mediación [servicios jurídicos]; Provisión de información sobre servicios legales a través de un sitio web; Provision de informacion en el campo de la propiedad intelectual; Referencias de abogados; registro de nombres de dominio [servicios jurídicos]; Registro de nombres de dominio para la identificación de usuarios en una red informática global [servicios jurídicos]; Servicios de abogado; Servicios de arbitraje; Servicios de arbitraje en materia de relaciones industriales; servicios de asesoramiento jurídico sobre mapeo de patentes; Servicios de asesorías jurídica profesional en trámites de índole legal; servicios de auditoría con fines de observancia reglamentaria; servicios de auditoría de cumplimiento jurídico; servicios de auditoría de cumplimiento reglamentario; servicios de auditoría de observancia jurídica; Servicios de auditoría legal de prácticas y procedimientos a particulares para el cumplimiento de leyes y reglamentos; Servicios de consultoria legal; Servicios de contenciosos [servicios de abogado]; servicios de defensa jurídica; Servicios de mediacion de divorcios; servicios de preparación de documentos jurídicos; servicios de solución extrajudicial de controversias; servicios de vigilancia de los derechos de propiedad intelectual con fines de asesoramiento jurídico; Servicios de vigilancia de marcas; servicios de vigilancia jurídica; Servicios jurídicos; Servicios jurídicos en el ámbito de la explotación de derechos de autor sobre material impreso; Servicios jurídicos en el ámbito de la explotación de derechos de difusión; Servicios jurídicos en el ámbito de la explotación

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los derechos de autor de películas; servicios jurídicos en el ámbito de la inmigración; servicios jurídicos relacionados con la negociación de contratos para terceros; Servicios legales relacionados con reclamaciones de seguros sociales; Servicios personales de asesoría, consultoría e información respecto a la organización de espacios; Suministro de información sobre derechos de propiedad industrial, clase 45. Registro N° 1058943. LEGAL INICIA. Servicios de información relacionada cuestiones legales prestados en línea desde una base de datos informática o desde Internet; servicios jurídicos y servicios de información jurídica, clase 45. Registro N° 1219891. INICIA. Educación; enseñanza y capacitación en negocios, industria y tecnología de la información; organización de cursos de capacitación en instituciones educativas; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización de seminarios; organización y dirección de conferencias; organización y dirección de seminarios; orientación profesional [asesoramiento sobre educación o formación]; servicios de consultoría relativos a la formación empresarial, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631598	Freddy José Sierra García	Denominativa	Clínica Lumina	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1320572. LUMINA

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ESTUDIO DENTAL. Clínica dental odontológica; Odontología estética; Servicios de higienistas dentales; Servicios de odontología, clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631625	Gerónimo Matheson Mujica	Denominativa	BAGUAL ESTUDIO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1242727. BAGUA. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase de productos y servicios. Agencia de publicidad. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución de muestras de publicidad y precio de productos de las clases 1 a la 34; asesorías con relación a mercadeo (marketing); consultoría de comunicaciones (marketing). Telemarketing. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de publicidad. Consultoría de gestión empresarial y desarrollo de procesos para el análisis y la implementación de planes estratégicos y proyectos de gestión. Asesoramiento de empresas en cuestiones de estrategia. Consultoría de gestión de negocios en relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal y cuestiones de ventas al por menor. Investigaciones de estrategias de mercadotecnia. Servicios de consultas relativos a estrategias de negocios. Desarrollo y planificación de estrategias y conceptos de mercadotecnia, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631635	Luis Alberto Silva Quinteros, en representación de VKH SECURITY AND CONSULTING LIMITADA	Denominativa	VKH Security and Consulting	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1479893. GRUPO VKH SECURITY & CONSULTING. Consultoría y servicios jurídicos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionados con leyes, reglamentos y disposiciones sobre privacidad y seguridad; investigación en materia de vigilancia de seguridad de instalaciones; monitorización de alarmas antirrobo y de seguridad; monitorización de sistemas de seguridad; servicios de alquiler de equipos de vigilancia de seguridad que no sean drones de seguridad y drones de vigilancia; servicios de consultoría en el ámbito de las necesidades de seguridad de empresas comerciales e industriales; servicios de guardias de seguridad; servicios de guardias de seguridad de instalaciones; servicios de guardias de seguridad de tiendas; servicios de guardias de seguridad diurnos y nocturnos; servicios de guardias de seguridad para edificios; servicios de guardias de seguridad para la protección de propiedades y personas; servicios de seguridad para acontecimientos públicos; servicios de seguridad para edificios; servicios de seguridad para eventos públicos; servicios de seguridad para la protección de bienes materiales o personas; servicios de seguridad para la protección de bienes y personas; servicios de vigilancia en relación con la seguridad física de personas y la seguridad de bienes materiales; servicios de vigilancia relacionados con la seguridad física de personas; suministro de información sobre servicios de guardias de seguridad; suministro de información, asesoramiento y consultoría en servicios de seguridad para la protección de propiedades y personas; suministro de servicios de protección para terceros en cuanto servicios de seguridad, clase 45. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631638	Luis Alberto Silva Quinteros, en representación de VKH HI-TECH SPA	Denominativa	VKH Hi-Tech	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1479893. GRUPO VKH SECURITY & CONSULTING. Consultoría y servicios jurídicos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionados con leyes, reglamentos y disposiciones sobre privacidad y seguridad; investigación en materia de vigilancia de seguridad de instalaciones; monitorización de alarmas antirrobo y de seguridad; monitorización de sistemas de seguridad; servicios de alquiler de equipos de vigilancia de seguridad que no sean drones de seguridad y drones de vigilancia; servicios de consultoría en el ámbito de las necesidades de seguridad de empresas comerciales e industriales; servicios de guardias de seguridad; servicios de guardias de seguridad de instalaciones; servicios de guardias de seguridad de tiendas; servicios de guardias de seguridad diurnos y nocturnos; servicios de guardias de seguridad para edificios; servicios de guardias de seguridad para la protección de propiedades y personas; servicios de seguridad para acontecimientos públicos; servicios de seguridad para edificios; servicios de seguridad para eventos públicos; servicios de seguridad para la protección de bienes materiales o personas; servicios de seguridad para la protección de bienes y personas; servicios de vigilancia en relación con la seguridad física de personas y la seguridad de bienes materiales; servicios de vigilancia relacionados con la seguridad física de personas; suministro de información sobre servicios de guardias de seguridad; suministro de información, asesoramiento y consultoría en servicios de seguridad para la protección de propiedades y personas; suministro de servicios de protección para terceros en cuanto servicios de seguridad, clase 45. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631657	Cristóbal Ignacio Briceño Aburto	Mixta	Fother Muckers	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos, servicios o establecimientos que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán o lo establecimientos a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Fother Muckers, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto del verdadero origen empresarial del solicitante, por cuanto **Fother Muckers** es una banda chilena de rock oriunda de Santiago, y activa desde 2005 a 2011 y del 2022 al presente. Estuvo compuesta originalmente por el guitarrista y vocalista Cristóbal Briceño, el bajista y vocalista Simón Sánchez, el guitarrista Héctor Muñoz y el baterista Martín del Real. En 2011, el grupo se reformuló con Briceño, del Real y Sánchez como Ases Falsos; y la marca ha sido solicitada por una sola persona natural.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631659	Ulises Sebastián Díaz Espina, en representación de Ulises Sebastián Díaz Espina	Denominativa	IZARRA INGENIEROS SPA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1481351. BARRIOALTO IZARRA. Servicios de construcción; instalación o reparación de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cerraduras, de alarmas antirrobo, de alarmas contra incendios, de almacenes [depósitos], de aparatos de aire acondicionado, de aparatos de refrigeración, de aparatos eléctricos, de ascensores, de dispositivos de riego, de hornos, de sistemas de calefacción, de teléfonos, de aparatos de oficina, de maquinaria, de máquinas electrónicas; aislamiento de construcciones; albañilería; alquiler de bombas de drenaje; alquiler de máquinas barredoras; alquiler de máquinas de construcción; alquiler de máquinas de lavandería; alquiler de máquinas de limpieza; asfaltado; colocación de cables; demolición de construcciones; desinfección; impermeabilización de construcciones; instalación y mantenimiento de oleoductos; instalación, mantenimiento y reparación de máquinas; lavado; lijado; limpieza de edificios [fachadas]; limpieza de edificios [interiores]; limpieza de ventanas; limpieza en seco; limpieza vial; limpieza y reparación de calderas; mantenimiento de piscinas; montaje de andamios; pavimentación de carreteras; perforación de pozos; pintura o reparación de letreros [rótulos]; reconstrucción de máquinas usadas o parcialmente destruidas; remache; restauración de mobiliario; servicios de carpintería estructural; servicios de control de plagas, que no guarden relación con la agricultura, la acuicultura, la horticultura y la silvicultura; construcción de bienes inmuebles; servicios de fracturación hidráulica; servicios de lavandería; servicios de techado; supresión de interferencias de instalaciones eléctricas; trabajos de barnizado; trabajos de empapelado; trabajos de pintura para interiores y exteriores; trabajos de plomería; trabajos de yesería; tratamiento contra la oxidación, clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631667	Enrique Jaime Angel Ardiaca	Denominativa	Aurastore	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1433990. AURA. Alzapaños de materias textiles para cortinas; antepuertas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[cortinas]; cortinas de puerta; colgaduras [cortinas gruesas]; cortinajes en forma de cortinas en materiales textiles; cortinas; cortinas de baño; cortinas de ducha; cortinas de ducha de materias textiles o plásticas; cortinas de interior y de exterior; cortinas de materias plásticas; cortinas de materias textiles; cortinas de materias textiles confeccionadas; cortinas de materias textiles o plásticas; cortinas de vinilo; cortinas para ducha; cortinas para exteriores e interiores; cortinas para ventanas; cortinas textiles confeccionadas; cortinas y cortinas de encaje de materias textiles o plásticas; guirnaldas [cortinas]; guirnaldas en cuanto cortinas; pañería [cortinas de telón grueso]; pañería [cortinas]; pañería en cuanto cortinas de telón grueso; tela para cortinas; volantes [cortinas textiles], clase 24. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631676	Juan Pablo Elfernan Pseli	Denominativa	CAPRICCIO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1454166. CAPRICHO. Libretas; cartillas [cuadernillos]; organizadores personales;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				archivadores; recambios para archivadores; estuches; cuadernos de espiral; sacapuntas; reglas; grapadoras [artículos de oficina]; gomas de borrar; tijeras para escolares; separador de archivadores; lápices; colas de papelería; cintas correctoras [artículos de oficina]; líquidos correctores [artículos de oficina]; fundas portadocumentos [artículos de papelería]; carpetas tipo acordeón; adhesivos decorados [artículos de papelería]; plumas [artículos de oficina], clase 16. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631685	Rodrigo Patricio González Florín, en representación de MICROSYSTEM S.A.	Denominativa	MICROEDOC.COM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1277496.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				MICRODOCS. Almacenamiento electrónico de datos; servicios de computación en la nube, clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631686	Rodrigo Patricio González Florín, en representación de MICROSYSTEM S.A.	Mixta	MICROEDOC.COM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1277496.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				MICRODOCS. Almacenamiento electrónico de datos; servicios de computación en la nube, clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631689	Patricio Arnoldo Cortés Durán, en representación de Servicios Most Innovative Companies Ltda	Denominativa	Most Innovative Companies	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en MOST INNOVATIVE COMPANIES, que se traduce del inglés como "Empresas más innovadoras", se está describiendo una cualidad del solicitante que pide los servicios de autos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial (antecedente de rechazo, solicitud N° 956812. MOST INNOVATIVE COMPANIES CHILE, clase 16).

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631724	Cristóbal Ignacio Briceño Aburto	Mixta	Ases Falsos	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. La marca solicitada se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia de los servicios. En efecto, revisados los antecedentes y efectuadas búsquedas en el buscador de google es posible establecer que el signo pedido corresponde al nombre del grupo musical, asimismo se informa que dicho grupo está compuesto por varios integrantes, por lo que de concederse el signo pedido a un tercero distinto de sus integrantes o a uno sólo de ellos inducirá a toda clase de errores respecto del verdadero origen o procedencia empresarial de los servicios pedidos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631784	Melania Elena Fuentes Ludueña	Mixta	Los Guachucheros del Cobre	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. La marca solicitada se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia de los servicios. En efecto, revisados los antecedentes y efectuadas búsquedas en el buscador de google es posible establecer que el signo pedido corresponde al nombre del grupo musical, asimismo se informa que dicho grupo está compuesto por varios integrantes, por lo que de concederse el signo pedido a un tercero distinto de sus integrantes o a uno sólo de ellos inducirá a toda clase de errores respecto del verdadero origen o procedencia empresarial de los servicios pedidos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631797	Cristian Eduardo Flores Rebolledo	Denominativa	Marshals	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1056271, marca MARSHALLS, que distingue Ligas, suspensores para medias, suspensores para sostenes, ligas para la cintura, cinturones, calzado, especialmente

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				zapatos, botas, sandalias, pantuflas, zapatillas deportivas, y ropa deportiva y para gimnasia, de la clase 25; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631830	Paulo Andrés Garrido Imas, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL SAN VICENTE SPA	Denominativa	cerronegro	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1390023, marca CERRO NEGRO, que distingue Bebidas no alcohólicas, en particular bebidas refrescantes, bebidas enriquecidas con proteínas para deportistas,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bebidas isotónicas (hiper e hipotónicas) bebidas en base a frutas naturales (para ser consumidas y/o según los requerimientos de atletas); aguas minerales y gaseosas, bebidas de fruta, zumos y jugos de fruta; jarabes, preparaciones para elaborar aguas carbonatadas y bebidas sin alcohol. Cervezas, de la clase 32; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631833	Pablo Ignacio Gajardo Gárate	Denominativa	CLINICA DENTAL VERONA / CLINICA DENTAL VERONA PLUS+	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1332173, marca VERONA, que distingue Salones de belleza; Salones de peluquería; servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas, de la clase 44;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631835	Wentao Yu	Mixta	Capussino Ninha	Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente y al realizar un examen de los elementos figurativos contenidos en la etiqueta en motores de búsqueda de libre acceso como “Google” es posible apreciar que corresponde a la representación gráfica de “Cappuccino Assassino” uno de los personajes de un fenómeno de internet denominado “Italian Brainrot”, que corresponde a un grupo de criaturas generadas por inteligencia artificial y que alcanzó fama y notoriedad a través de publicaciones en redes sociales como Instagram y TikTok, por lo que la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca pedida provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto del verdadero origen empresarial de los productos solicitados toda vez que los personajes de “Italian Brainrot” no han sido creados por una sola persona, además de que al ser un contenido viral y compartido por una multiplicidad de cuentas distintas no es posible acreditar que el solicitante sea el creador del personaje en cuestión. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631844	Javiera Isabel Díaz Vargas, en representación de COMERCIAL NEW PHARMA LIMITADA y SOCIEDAD COMERCIAL JJ SpA	Mixta	Japi PHARMA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1354513, marca JAPI, que distingue Lubricantes sexuales, Geles de estimulación sexual, de la clase 5 (único titular Sociedad Comercial JJ SPA).

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631848	Wentao Yu	Mixta	Capikoko	Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente y al realizar un examen de los elementos figurativos contenidos en la etiqueta en motores de búsqueda de libre acceso como “Google” es posible apreciar que corresponde a la representación gráfica de “Burbaloni Lulilolì” uno de los personajes de un fenómeno de internet denominado “Italian Brainrot”, que corresponde a un grupo de criaturas generadas por inteligencia artificial y que alcanzó fama y notoriedad a través de publicaciones en redes sociales como Instagram y TikTok, por lo que la marca pedida

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto del verdadero origen empresarial de los productos solicitados toda vez que los personajes de “Italian Brainrot” no han sido creados por una sola persona, además de que al ser un contenido viral y compartido por una multiplicidad de cuentas distintas no es posible acreditar que el solicitante sea el creador del personaje en cuestión. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631861	Wentao Yu	Mixta	CapuBailey	Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente y al realizar un examen de los elementos figurativos contenidos en la etiqueta en motores de búsqueda de libre acceso como “Google” es posible apreciar que corresponde a la representación gráfica de “Ballerina Cappuccina” uno de los personajes de un fenómeno de internet denominado “Italian Brainrot”, que corresponde a un grupo de criaturas generadas por inteligencia artificial y que alcanzó fama y notoriedad a través de publicaciones en redes sociales como Instagram y TikTok, por lo que la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca pedida provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto del verdadero origen empresarial de los productos solicitados toda vez que los personajes de “Italian Brainrot” no han sido creados por una sola persona, además de que al ser un contenido viral y compartido por una multiplicidad de cuentas distintas no es posible acreditar que el solicitante sea el creador del personaje en cuestión. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631907	Wentao Yu	Mixta	Monobananin	Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente y al realizar un examen de los elementos figurativos contenidos en la etiqueta en motores de búsqueda de libre acceso como “Google” es posible apreciar que corresponde a la representación gráfica de “Chimpanzini Bananini” uno de los personajes de un fenómeno de internet denominado “Italian Brainrot”, que corresponde a un grupo de criaturas generadas por inteligencia artificial y que alcanzó fama y notoriedad a través de publicaciones en redes sociales como Instagram y TikTok, por lo que la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca pedida provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto del verdadero origen empresarial de los productos solicitados toda vez que los personajes de “Italian Brainrot” no han sido creados por una sola persona, además de que al ser un contenido viral y compartido por una multiplicidad de cuentas distintas no es posible acreditar que el solicitante sea el creador del personaje en cuestión. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631968	Gabriel Ignacio Ibarra Loyola, en representación de MONTEMAR LEGAL LIMITADA	Denominativa	Montemar Legal	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1412761. MM

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				MEDIACION MONTEMAR. Mediación (servicios jurídicos); mediación; servicios de mediación de divorcios, clase 45. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631977	Asesorías y Servicios M&D Limitada, en representación de INVERSIONES NULAN SpA	Denominativa	MOCK	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra MOCK, que es una manera de referirse a los "Mocktails", los cuales es una bebida sin alcohol que imita la complejidad, presentación y sabor de un cóctel tradicional, combinando jugos de frutas, hierbas, especias, jarabes y refrescos, se está describiendo directamente la naturaleza y cualidad de los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631978	Daniela Paz Oroquieta Fairlie	Denominativa	Da'Oro	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N° 1572743. AD'ORO. Albóndiga; Atún, no vivo; Aves de corral, en conserva; Aves

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de corral, no vivas; Bacalaos que no estén vivos; Tocino; Gambas, en conserva; Gambas, no vivas; cangrejos que no estén vivos; Carne de vacuno; Carne de cerdo; Carne fresca de vacuno; Cuajada; Queso cuajado; Coco rallado; Coco seco; huevos de codorniz; Costilla; Costillas; Crustáceos, no vivos; Embutidos [fiambres]; Filete de pescado; Embutidos; mariscos que no estén vivos; Hamburguesa de carne; Hamburguesa de pescado; Productos lácteos; Medallón de pescado; Huevos; Jamón; queso quark; Requesón; Queso; Salmón, no vivo; Salchichas blancas; Salchichas de perrito caliente; Embutidos empanados; Sardinas, no vivas, clase 29. Registro N° 1252204. ORO. Tubérculos, bulbos, cereales, granos, frutas, legumbres, hongos, algas y productos vegetales comestibles, secos o aprensados, clase 29; Harinas, féculas, cereales tostados o cocidos, molidos o triturados y en cualquier forma similar de elaboración; fideos, pan y pastas alimenticias análogas, clase 30. Registro N° 994720. ORO. CAFE, TE, CACAO, AZUCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGU, SUCEDANEOS DEL CAFE; HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS DE CEREALES, PAN, PASTELERIA Y CONFITERIA, HELADOS COMESTIBLES; MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVOS PARA ESPONJAR; SAL, MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO, clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631995	Jaime Jesús Poblete Pizarro, en representación de Grupo P&B SpA	Denominativa	Aceite Legado	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1100827, marca LEGADO IBERICO, que distingue Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. platos preparados para su consumo a base de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				carne, pescado o verduras, alimentos congelados a base de carne, pescado, carne de aves y de caza, de la clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631998	Sergio Cristóbal Escobar Bascur, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES LEGACY PROPIEDADES SpA	Denominativa	Legacy Propiedades	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1181950 Marca Legacy Propiedades Protege Corretaje de bienes inmuebles. de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632008	Víctor Antonio Olave Isla	Denominativa	Vjurídica	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El conjunto pedido es carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado es el conjunto VJURIDICA, que se compone de la consonante I y el término genérico Jurídica que según la Rae es “Que atañe al derecho o se ajusta a él.”, solicitado para servicios jurídicos de la clase 45. Dicho esto, un consumidor medio no lo percibirá como un signo

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distintivo, Se trata además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632016	Yeny Nicole Morales Oviedo, en representación de Sociedad de Servicios Medicos Chile Spa	Mixta	Clínica Amatista	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1416114. AMATISTA ENFERMERIA Y DERMOESTÉTICA. Asesoramiento en materia de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				salud; asesoramiento sobre la salud; consultoría en materia de salud; consultoría en materia de servicios de salud; consultoría médica en materia de salud; servicios de bienestar en cuanto asesoramiento en salud y nutrición; servicios de centros de salud [servicios médicos]; servicios de centros de salud; servicios de dispensarios médicos; servicios de clínicas de salud; servicios de consultas relacionadas con el cuidado de la salud; servicios de cuidado corporal cosmético proporcionados por spas de salud; servicios de cuidado de la salud; servicios de evaluación de la salud; servicios de evaluación de riegos para la salud; servicios de información médica, a saber, información para pacientes y profesionales de la salud relacionada con condiciones médicas, tratamientos y productos farmacéuticos; servicios de salud; servicios de salud a domicilio; servicios de salud de la piel; servicios de salud para personas; servicios de salud relativos a las naturopatía; servicios de salud y de belleza; servicios de salud y de belleza para personas; servicios de tratamientos de salud y de belleza; servicios de tratamientos de salud y de belleza prestados por saunas, salones de belleza, sanatorios, peluquerías y salones de masajes; suministro de información en materia de salud; suministro de información sobre salud; suministro de información sobre salud y bienestar; suministro de servicios de salud; suministro de servicios de salud a domicilio; asistencia de enfermería a domicilio; cuidados de enfermería; servicios de cuidados de enfermería; servicios de cuidados de enfermería a domicilio; servicios de enfermería a domicilio; suministro de cuidados de enfermería; suministro de información sobre servicios de enfermería, clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632026	Francisco Ismael Berguecio Martínez, en representación de TRES DREAMS SPA	Mixta	PLATAFORMAS MOODLE Una empresa grupo 5	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra f), "No son registrables las expresiones que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos.". El conjunto pedido resulta inductivo a error en relación a la verdadera procedencia empresarial. En efecto, el signo se construye en base al nombre MOODLE y su diseño de marca mixta, el que según información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google, se asocia

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al pedagogo, informático y desarrollador australiano Martin Dougiamas y que corresponde a una herramienta de gestión aprendizaje dotado de una licencia GNU GPL con software de uso libre y código abierto, por lo que el otorgamiento de uso exclusivo y excluyente a una persona jurídica respecto de la cual no constan en autos antecedentes que autoricen su uso hacen presumir toda suerte de errores en relación a su verdadera procedencia

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632227	Mario César Amigo Reyes, en representación de ALIMENTOS FRUNA LTDA.	Mixta	FRUNA SERRANITA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1271464. SERRANITA. Yerba mate; mezclas de yerbas; infusiones de hierbas,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632540	Sofia Julieta Acuña Bächler, en representación de Lupino SpA.	Denominativa	Lupino	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1338080 Marca LUPINOS Protege Botas con cordones; Botas de invierno; botas de media caña; botas para damas; botines; calzado; calzado para hombres y mujeres; calzado para mujeres; calzado que no sea para deportes; zapatos de cuero; zapatos de mujer; zapatos para el ocio; zapatos sin cordones; zapatos y botas de niños. de la clase 25.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632551	Sergio Daniel Sarmiento Molina, en representación de DECORAX LIMITADA	Mixta	GREEN CARS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1201431 Marca GreenCar Service Protege Limpieza y lavado de vehículos. de la clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632555	Gonzalo Antonio Cornejos Cavas	Denominativa	cbstore	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 878997 Marca CB Protege Vestuario, calzado y sombrerería. de la clase 25; Registro N° 882585 Marca CB Protege Vestuario, calzado y sombrerería. de la clase 25; Registro N° 1194843 Marca CB Protege Prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería, todo para hombres, mujeres y niños. de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632585	Javier Ignacio Martínez Puentes	Denominativa	Fugo	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 873712 Marca FOOGO Protege Recipientes aislantes para comida y bebidas, incluyendo tazas entrenadoras, botellas y frascos para comida. de la clase 21. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632592	María Paz Cejas Anguita	Mixta	Con ALMA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1476211 Marca CON ALMA - CONSCIOUS STORE Protege Tarjetas; libros; agendas, de la clase 16; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 4; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 16, de la clase 35.. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620123	Patricio Alberto Montoya Barra, en representación de AGUSTIN KELLY	Mixta	SYNCRONA Global Logistic	Con protección al conjunto. Sin protección a Logistic de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1620256	Az Y Compañía , en representación de SPRINGER NATURE HOLDINGS LIMITED.	Denominativa	NATURE	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621187	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Galo Geraldo Ghigliotto Ghigliotto	Denominativa	FELIS	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°01251240, marca CASA FELIZ, que distingue realización de toda clase de eventos, organización de concurso, de la clase 41; al Registro N°00928294, marca HORA FELIZ, que distingue producción de programas de radio y televisión; montaje de programas radiofónicos y de televisión. grabaciones en audio, video y audiovisuales. estudio de películas, producción de shows, entretención en televisión, producción de teatro. producción de espectáculos en general. servicios de grabaciones de imágenes digitalizadas. organización de eventos, charlas, cursos, congresos, ferias, exposiciones, competiciones, conferencias, seminarios y simposium por televisión con fines educacionales y de entretención. alquiler de aparatos de radio y televisión. alquiler de equipos audiovisuales. alquiler de aparatos y accesorios cinematográficos. alquiler de cámaras de video, equipos de audio, cintas de video, grabaciones sonoras y videos, de la clase 41; al Registro N°01203162, marca PARQUE FELIZ, que distingue organización de eventos, exposiciones, ferias y espectáculos con fines comerciales, promocionales y publicitarios, de la clase 35, y facilitación de instalaciones para ferias y exposiciones; facilitación de parques recreativos; información sobre actividades de entretenimiento; información sobre actividades recreativas; organización de concursos [actividades educativas o recreativas]; organización de fiestas y recepciones; organización y preparación de exposiciones con fines de entretenimiento; planificación de fiestas; producción de espectáculos; servicios de entretenimiento, de la clase 41; y al Registro N°01394285, marca VENTA FELIZ, que distingue organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; servicios de instrucción y entrenamiento en la forma de mentoría (mentoring), de la clase 41.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 15 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado. Tratándose del registro 1203162, la relación de cobertura tiene lugar por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios que consisten o bien pueden comprender la organización de eventos, exposiciones, ferias y espectáculos con fines comerciales y publicitarios, servicios de publicidad y afines en clase 35, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Tratándose de los registros 1251240, 928294, 1203162 y 1394285, la relación de cobertura tiene lugar por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de entretenimiento, culturales y educativos de clase 41, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y la marca previamente registrada se aprecia que la especial configuración con que se presentan los signos, logran dar origen a marcas independientes, resultando sus respectivas particularidades suficientes para diferenciar adecuadamente a un signo del otro. En efecto, si bien las marcas en conflicto comparten el elemento FELIS / FELIZ , la sola sustitución de la letra final Z por la S, resulta determinante para conferirle a cada signo una estructura gráfica, fonética y conceptual diferente. En vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias considerables que las hacen fácilmente distinguibles y exentas de riesgo de confusión, según se observa de la siguiente comparación: Que establecida las diferencias entre el signo pedido y la marca previamente registrada el hecho de conceder a registro la solicitud no inducirá a error o engaño al público consumidor respecto de la procedencia de los servicios. Que, en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde reconsiderar la Observación de Fondo formulada en autos fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° y en el Registro N° 1251240, 928294, 1203162 y 1394285, y conceder el registro de marca pedido.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622715	Constanza Belén Alarcón Chambles, en representación de SOCIEDAD DE PROFESIONALES RUIL LIMITADA	Denominativa	RUIL LIMITADA	Con protección al conjunto y sin protección a "LIMITADA" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1622716	Constanza Belén Alarcón Chambles, en representación de SOCIEDAD DE PROFESIONALES RUIL LIMITADA	Denominativa	RUIL ABOGADOS	Con protección al conjunto y sin protección a "ABOGADOS" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1622839	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Celgene Corporation	Figurativa		
1624790	Helena María Siebel Bierwirth, en representación de Nemed SpA	Denominativa	NEMED	Se reconsidera la observación de fondo por cuanto la solicitud que sirve de base para la observación de fondo, a saber, el registro N°1165531 para la marca NEMED, ha caducado su vigencia, de modo que no se advierte un impedimento que obste a la concesión del signo pedido

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625850	Ramiro Constantino Colque Cussi	Mixta	Finesse	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03 noviembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1189045 Marca UPM FINESSE Protege Papel, cartón, papel de regalo, papel de embalaje; papel para copias; papeles para escribir; papel cuché; papel no estucado; papel estucado mate; papel de periódico; papel de revista; papel de imprimir; papeles especiales para imprimir; papel de etiquetas; papel de color; papel opaco; papel térmico, cartón corrugado, papel de pulpa de madera, papeles de impresión; productos y materiales de embalaje, no metálicos; envolturas de papel; bolsitas y bolsas de papel; materiales de plástico flexibles para envasar, láminas de plástico y telas engomadas, bolsas de plástico multiuso; bolsas de plástico y papel para uso doméstico; papel kraft; papel para sobres; papel, cartón y etiquetas de papel suministradas en bobinas con adhesivo o revestimiento de silicona. de la clase 16. Que, con fecha 24 de noviembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que el registro base de la observación de fondo se encuentra caducado. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.". Que corresponde reconsiderar la Observación de Fondo fundada en la infracción de los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en el registro N°1189045, por cuanto dicho registro no se encuentran actualmente vigente al haber caducado y no haber sido renovados de conformidad con el artículo 24 de la Ley N°19.039, no configurándose a su respecto la prohibición de registro observada. Vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 y en el Reglamento de dicha ley, se acepta a registro esta solicitud.
1626222	SILVA Y CIA. , en representación de LATAM Airlines Group S.A.	Mixta	LATAM	
1626765	SILVA ABOGADOS , en representación de Circinus SpA	Mixta	antuko Understanding Power Markets	Con protección al conjunto. Sin protección a Power Markets de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626775	SILVA ABOGADOS , en representación de Circinus SpA	Mixta	antuko Understanding Power Markets	Con protección al conjunto. Sin protección a Power Markets de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1626865	Franco Matías Pereira Garín, en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES IVANA VANELLA SpA	Mixta	Ivana Vanella Propiedades	Con protección al conjunto. Sin protección a Propiedades de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1626868	Franco Matías Pereira Garín, en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES IVANA VANELLA SpA	Mixta	Ivana Vanella	
1626874	Franco Matías Pereira Garín, en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES IVANA VANELLA SpA	Mixta	I.V. PROPIEDADES by Ivana Vanella	Con protección al conjunto. Sin protección a PROPIEDADES de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1627845	SILVA Y CIA. , en representación de Universidad San Sebastián	Denominativa	LINK USS	
1627857	SILVA Y CIA. , en representación de Universidad San Sebastián	Mixta	link CENTRO DE SIMULACIÓN AVANZADA USS	Con protección al conjunto. Sin protección a CENTRO DE SIMULACIÓN AVANZADA de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628047	Gregorio Enrique Amaya Mogollon, en representación de METAL MADERA INDUSTRIAL SPA	Mixta	CASA HOME CH	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CASA y HOME" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1628055	María Loreto Daniela Andrea Sánchez Vásquez	Mixta	Audita Notarías SpA AN	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Audita Notarías SpA" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1628107	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CONCURSO NACIONAL DE COMPOSICIONES INEDITAS DE CUECA	Mixta	CONCURSO NACIONAL DE COMPOSICIONES INÉDITAS DE CUECA SANTA CRUZ CHILE	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CONCURSO NACIONAL DE COMPOSICIONES INÉDITAS DE CUECA CHILE" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1628152	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Karina Andrea Plaza Salas	Mixta	Espacio RO DBTzen Navega tus Emociones y Vuelve a Enfocarte	Con protección al conjunto y sin protección a los segmentos "DBT y zen" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628641	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Ilan SpA	Denominativa	Gummy Surprise Cubes	Con protección al conjunto. Sin protección a Gummy de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628645	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Ilan SpA	Denominativa	Dropzz Peelable Gummies	Con protección al conjunto. Sin protección a Peelable Gummies de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628646	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Ilan SpA	Denominativa	Dropzz Peeling Gummies	Con protección al conjunto. Sin protección a Peeling Gummies de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628647	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Ilan SpA	Denominativa	Dropzz 4-D Gummies	Con protección al conjunto. Sin protección a Gummies de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628698	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de GRI AMERICAN EUROPEAN LLC.	Mixta	GRI Institute.	Con protección al conjunto. Sin protección a Institute de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628820	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Represetanciones S.A.	Denominativa	VITERRA	
1628821	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Represetanciones S.A.	Denominativa	VITERRA	
1628932	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION A.G.	Mixta	CONS-TRUIR INNO-VANDO	
1628933	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION A.G.	Mixta	CONS-TRUIR INNO-VANDO	
1628934	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION A.G.	Mixta	CONS-TRUIR INNO-VANDO CCHC CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION	
1630113	Tomás Polette Zaldívar, en representación de Soprema SpA	Mixta	SOPREMA	
1630130	Tomás Polette Zaldívar, en representación de Soprema SpA	Mixta	SOPREMA	
1630515	SARGENT & KRAHN, en representación de EMPRESAS IANSA S.A.	Denominativa	GREENDUST	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "DUST" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1630517	SARGENT & KRAHN, en representación de COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A.	Denominativa	CONSORCIO ASESORÍAS FINANCIERAS	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "ASESORÍAS FINANCIERAS" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1630521	SARGENT & KRAHN, en representación de COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A.	Mixta	CONSORCIO CORREDORES DE BOLSA	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CORREDORES DE BOLSA" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1630522	SARGENT & KRAHN, en representación de COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A.	Denominativa	CONSORCIO SEGUROS VIDA	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "SEGUROS VIDA" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1630524	SARGENT & KRAHN, en representación de COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A.	Denominativa	CONSORCIO FINANCIERO	Con protección al conjunto y sin protección al término "FINANCIERO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1630525	COOPER SPA , en representación de CORTEVA AGRISCIENCE LLC	Denominativa	GOLTREVO	
1630534	SARGENT & KRAHN, en representación de COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A.	Mixta	CONSORCIO CORREDORES DE SEGUROS	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CORREDORES DE SEGUROS" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630535	SARGENT & KRAHN, en representación de COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A.	Denominativa	CONSORCIO SEGUROS GENERALES	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "SEGUROS GENERALES" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1630545	SARGENT & KRAHN, en representación de HORIZON THERAPEUTICS IRELAND DAC	Denominativa	TEPEZZA	
1630555	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de BIOGROW CORPORATION S.A.	Denominativa	UPSORB	
1630562	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de BIOGROW CORPORATION S.A.	Denominativa	TERRALIVE	
1630565	Elia Karam Keriakos	Mixta	HARDPRO	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "PRO" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1630601	Jose Alfonso Molina Rivero	Mixta	Epicuro. Club del sándwich	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Club y sándwich" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1630611	Mario César Amigo Reyes, en representación de ALIMENTOS FRUNA LTDA.	Denominativa	FRUNA AZUCAR DULCERA	Con protección al conjunto y sin protección a los términos AZUCAR y DULCERA individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1630612	Mario César Amigo Reyes, en representación de ALIMENTOS FRUNA LTDA.	Denominativa	FRUNA MONCHITOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "MONCHITOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1630630	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de SWIMC LLC	Denominativa	NOVACOR	
1630659	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Ambiente y saneamiento limitada	Mixta	Amysa	
1630660	Mauro Dellafiori Albala, en representación de NA LIN	Denominativa	MAIERSHA	
1630666	JARRY IP SPA, en representación de Emcure Pharma Chile SpA	Denominativa	NAPTIDE	
1630669	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Ambiente y saneamiento limitada	Mixta	Amysa	
1630677	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Ambiente y saneamiento limitada	Mixta	AMYSA	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630678	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de Johann Paul Kunstmann Parada	Mixta	NAKAMA ONIGIRI	Con protección al conjunto y sin protección al término "ONIGIRI" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1630689	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Realtruck Enterprise, INC.	Denominativa	REALTRUCK	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "TRUCK" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1630694	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Confetti FZC	Mixta	CCCC CAN OF PERFUME LONDON	Con protección al conjunto y sin protección al término "PERFUME" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1630698	SARGENT & KRAHN, en representación de ENVIRON SKIN CARE (PROPRIETARY) LIMITED	Denominativa	DERMA-LAC	
1630706	AB Mark Sociedad Limitada, en representación de DPL GROUT CONSTRUCCIONES LIMITADA	Mixta	DPL GROUT	
1630721	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de MEDICAL INTERNATIONAL LABORATORIES CORPORATION S.A.	Denominativa	ELEVARIS	
1630747	Jorge Alejandro Widoycovich Bravo	Mixta	FASTCHEM	
1630752	Estudio Transglobo Limitada , en representación de José Felipe Nazal Abuhadba	Mixta	AUTOPOLIS CAR CITY	Con protección al conjunto, sin protección al segmento "auto" y al término "Car" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1630753	Cecilia Margarita Rodríguez Jirón, en representación de Servicios Generales Frontino SpA	Mixta	Frontino	
1630774	Pamela Cecilia Cisternas López	Mixta	Fiammeraki JOYAS	Con protección al conjunto y sin protección a "JOYAS" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1630792	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Ambiente y saneamiento limitada	Mixta	Amysa	
1630811	Glenn Neil Espina Fernández	Mixta	LORENA	
1630814	Glenn Neil Espina Fernández	Mixta	LORENA	
1630822	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Alexia Naomí Valech Andarcia	Mixta	ALEXIA NAOMI	
1630841	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de COMERCIALIZADORA AVALMO SPA	Denominativa	PATITAS TRAVIESAS	
1630857	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Jens Gundermann	Denominativa	ASÍ	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630935	SOLEDAD CASTRO ASOCIADOS, en representación de Corporación de Beneficencia Pública, Científica, Educacional y Cultural 3x	Mixta	COOLCANAS	
1630997	Roger Colque Choquecota	Denominativa	Cordillera Sport	Con protección al conjunto y sin protección a "Sport" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1631017	Dellafiori Abogados Spa, en representación de EMPRESAS CAROZZI S.A.	Denominativa	Bresler Dubai Style	Con protección al conjunto y sin protección al término "Dubai Style", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1631122	Karol Mabel Venegas Becerra, en representación de Aritri spa	Mixta	Aritri wood	Con protección al conjunto y sin protección a "WOOD" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1631169	Wesley James Clayton	Mixta	Altovía	
1631186	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Tornin SpA	Denominativa	COVADONGA DE TANGO	
1631187	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Tornin SpA	Denominativa	COVADONGA DE TANGO	
1631213	Fincorp SpA, en representación de Javiera Andrea Maturana Osses	Mixta	VETCOR	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "VET" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1631357	José Manuel Muñiz Herrera	Figurativa		
1631489	Diego José Toro Gandarillas, en representación de Toro y AsociadosLtda	Figurativa		
1631570	Gerald Michael Araya Sandoval	Mixta	ENE PIZZAS	Con protección al conjunto y sin protección al término "PIZZAS", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1631579	Carolina Del Pilar Luongo Concha, en representación de Carolina Del Pilar Luongo Concha y El Mirador	Mixta	FULLWIPE BY EL MIRADOR	Con protección al conjunto y sin protección al término "FULLWIPE", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1631611	Juan Carlos Andrade Araya	Denominativa	Polidicom	
1631617	Francisco Javier Santoni Huerta, en representación de PSC Ingeniería SpA.	Mixta	PSC Ingenieria	Con protección al conjunto y sin protección al término "Ingeniería", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1631619	Esteban Gonzalo Acevedo López	Mixta	WiseHands Connecting generation, one skill at a time	
1631626	Mario Arturo Ossandón Pizarro	Denominativa	Buenanoticia	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631627	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Eli Lilly and Company	Denominativa	ONSWIK	
1631640	Cristóbal De La Maza Guzmán	Denominativa	SURIA Technologies	Con protección al conjunto y sin protección al término "Technologies", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1631646	Ana Macarena Fuentes Valdés, en representación de TF IMPORTACIONES Y VENTAS SPA	Mixta	COTA 96	
1631651	Claudia Paola Alvayai Rojas, en representación de ALVAYAI ABOGADOS SPA	Denominativa	Hablemos Legalmente Podcast	Con protección al conjunto y sin protección al término "Podcast", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1631655	Alejandro Andrés Sánchez Jeria	Mixta	CATKEI Studio	Con protección al conjunto y sin protección al término "Studio", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1631658	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Robert Pastor Mozombite	Mixta	VICKY SUSHI NIKKEI	Con protección al conjunto y sin protección a "SUSHI" y "NIKKEI" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1631662	Gerry Douglas Valenzuela Astudillo, en representación de Gerry Valenzuela Astudillo Servicios Informaticos y Tecnologicos EIRL	Mixta	elyon	
1631673	José María Brito Caballero	Mixta	BRAI	
1631675	María Patricia López Mateo	Denominativa	BRAVE	
1631684	Melanie Camila Forno Rosas	Mixta	ISHIN Sushi Delivery	Con protección al conjunto y sin protección al término "Sushi Delivery", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1631690	Hans Antonio Sepúlveda Salazar, en representación de SEPSA CHILE SPA	Mixta	SMOOTH BORE CREW CHILE	Con protección al conjunto y sin protección al término "CHILE", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1631695	María Bernardita Versluys Ovalle	Denominativa	BERNIE.SAQUITOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "SAQUITOS", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1631697	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Universidad de Talca	Mixta	SCIENTIA la ciencia en tus manos	
1631716	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ABASTIBLE S.A.	Denominativa	EFFÏTEC	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631718	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de PepsiCo, Inc.	Mixta	STING	
1631735	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de PepsiCo, Inc.	Mixta	STING	
1631796	Cristian Eduardo Flores Rebolledo	Denominativa	Ranger	
1631798	Pablo César Rainiero Fuentes López	Denominativa	Sunpark	
1631800	Fernanda Beatriz Lara Mancilla	Denominativa	Son de Cuentos	Con protección al conjunto y sin protección al término "Cuentos" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1631802	Sebastián Leonardo Fuentes Catalán	Mixta	Diverticlub	
1631803	Lorena Paz Encina Monsalves	Mixta	Encina Propiedades	Con protección al conjunto y sin protección al término "Propiedades" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1631805	Helena María Berríos Gaviño	Mixta	CHURRASQUERIA ANGELO EL MEJOR SABOR DESDE 2003	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CHURRASQUERIA", "EL MEJOR SABOR" y "DESDE 2003" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1631806	Carlos Isaac Castro Cabrera	Mixta	BABYCITY	
1631812	María Gabriela Calderón Álvarez	Mixta	NEGLIMED	
1631818	Paulina Nazar Massuh, en representación de Miranda y Raddatz SPA	Mixta	MUSTACHE BURGERS	Con protección al conjunto y sin protección al término "BURGERS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1631821	Pablo Andrés Ramírez Giusti	Denominativa	Merchup	
1631824	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de Synergy Imports LLC	Denominativa	DaVinci	
1631828	Karime Nicole Abde Jadue	Mixta	NOVOMED	Con protección al conjunto y sin protección al resto de los términos contenidos en la etiqueta individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1631829	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de Eli Lilly and Company	Denominativa	FORFOUNTI	
1631841	Yang Liu	Mixta	Happy zoo	
1631846	SILVA ABOGADOS , en representación de Wuhan Qiwu Technology Co., Ltd.	Mixta	VeRun	
1631852	Nelson Andrés Rojas Moreno	Denominativa	Imporza	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631857	SILVA ABOGADOS , en representación de Zhejiang MiZhan Holding Group Co., Ltd.	Denominativa	MIZAN	
1631862	Ginette Cecilia Vidal Rojas, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA FULLTEX LIMITADA	Denominativa	PEREGRIN	
1631872	Romina Alejandra Sepúlveda Rodríguez	Denominativa	REFF	
1631884	Rodrigo Amilkar Cabezas Astorga	Denominativa	Orbytal	
1631898	Héctor Jonathan Torres Rodríguez	Mixta	NGEN	
1631906	Claudio Iván Campos Leiva	Mixta	Gadve	
1631909	Pedro Eleazar Maluenda Callejón	Mixta	ERDH	
1631918	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CHONGQING CHANGAN AUTOMOBILE CO., LTD.	Mixta	DEEPAL S05	
1631919	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de PREVENT SENIOR PRIVATE OPERADORA DE SAÚDE LTDA.	Mixta	HOSPITAL SANCTA MAGGIORE	Con protección al conjunto y sin protección al término "HOSPITAL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1631934	Fabián Alfonso Gutiérrez Guerra	Mixta	Mangai	
1631945	SARGENT & KRAHN, en representación de CENCOSUD S.A.	Denominativa	Mr. TOC	Con protección al conjunto y sin protección al término "Mr." individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1631947	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Psiconexus Intervención en Crisis SpA	Mixta	PSICONEXUS INTERVENCIÓN EN CRISIS	Con protección al conjunto y sin protección al término "INTERVENCIÓN EN CRISIS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1631948	SARGENT & KRAHN, en representación de CENCOSUD S.A.	Denominativa	Mr. TOC	Con protección al conjunto y sin protección al término "Mr." individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1631950	SARGENT & KRAHN, en representación de CENCOSUD S.A.	Denominativa	Mr. TOC	Con protección al conjunto y sin protección al término "Mr" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1631959	Claudia Andrea Oyarzún Ojeda	Mixta	PULMAHUE CLÍNICA ODONTOLÓGICA	Con protección al conjunto y sin protección al término "PULMAHUE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1631960	SARGENT & KRAHN, en representación de CENCOSUD S.A.	Denominativa	Mr. TOC	Con protección al conjunto y sin protección al término "Mr" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631971	Asesorías y Servicios M&D Limitada, en representación de INVERSIONES NULAN SpA	Denominativa	BETTER FOR YOU	
1631972	Eliseo Antonio Figueroa Torres, en representación de COMERCIAL Y SERVICIOS MANPROMED LIMITADA	Mixta	Manpromed clinical and industrial engineering	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "clinical and industrial engineering", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1631973	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de Buffer Consultores Limitada	Denominativa	Buffer Consultores	Con protección al conjunto y sin protección al término "Consultores", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1631980	Javiera Isidora González Muñoz	Denominativa	Fit Curly	Con protección al conjunto y sin protección al término "Fit", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1631982	Rafaella Gianinna Reginato Jacoby	Denominativa	La Tejedora Zurda	
1631984	Asesorías y Servicios M&D Limitada, en representación de INVERSIONES NULAN SpA	Denominativa	COOL SPARKLING VILAY	Con protección al conjunto y sin protección al término "SPARKLING", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1631986	Andrea Paz Contreras Kurrer	Denominativa	Alma Flora	
1631987	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de Buffer Consultores Limitada	Denominativa	Buffer Consultores	Con protección al conjunto y sin protección al término "CONSULTORES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1631988	Matías Cristóbal Ibarra Villarroel, en representación de Yanett Aracelly Rubilar Jamen	Mixta	Tvaloro	
1631996	Freddy Ernesto Peña Castillo	Denominativa	edentity Identidad Digital	Con protección al conjunto y sin protección a los término "Identidad Digital" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1632007	Bastián Franco Valencia Jopia	Mixta	Fracto	
1632013	Christian Guillermo Cabrera García	Denominativa	OVO	
1632015	Nicole Arlet Sepúlveda Valenzuela	Mixta	Cabañas Rincón del Sur	Con protección al conjunto y sin protección al término "Cabañas", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1632017	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de HANKOOK & COMPANY CO., LTD.	Mixta	HANKOOK BATTERY	Con protección al conjunto y sin protección al término "Battery", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1632019	Yeny Nicole Morales Oviedo	Denominativa	MOROVI	
1632020	Jessica Daniela Rivera Maturana	Denominativa	Activa Chakras en movimiento	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632023	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Paul Hernán Henríquez Pizarro	Mixta	TSE Transportes San Esteban	Con protección al conjunto y sin protección al término "Transportes", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1632025	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Elvis Armando Rozas Muñoz	Mixta	ÚLTIMA PARADA	
1632032	Leslie Consuelo Garnica Jaramillo, en representación de OKLIZ SpA	Mixta	OKLIZ CUSTOMYZZARE	
1632037	Duany Leila Calderón Álvarez, en representación de importadora leila calderon spa	Denominativa	LEILA CALDERON	
1632124	Roger Marcelo Morales Valdivieso	Figurativa		
1632136	Fernando Andrés Lizana Núñez	Figurativa		
1632226	Mario César Amigo Reyes, en representación de ALIMENTOS FRUNA LTDA.	Mixta	FRUNA MAG NIFICO MILANO	
1632546	Rainer Steven Rincon Sulbaran	Denominativa	Ferrecert	
1632548	Sebastián Alejandro Montaner Ávila, en representación de Monarq spa	Mixta	MONARQ	
1632549	Isabel Margarita Zúñiga Soulat, en representación de ROFIL LIMITADA	Mixta	LASAL	
1632554	Carlos Patricio Valderrama Aceituno	Mixta	Línea Hotline	
1632557	Mario Gastón Silva Pino	Mixta	Héroes de la PATRIA	
1632558	Juan Pablo Otárola Marín	Mixta	OTAROLA INGENIERIA SISTEMAS MEDICOS	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "INGENIERIA" y "SISTEMAS MEDICOS" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1632559	Carolina Paz Hidalgo Campusano	Denominativa	Bicikletiando	
1632564	Pablo Raúl Álvarez Rojas	Mixta	Bajo Marquesina Museo Restaurante	Con protección al conjunto y sin protección a los término "Museo" y "Restaurante" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1632571	Jorge Yanco Cortés Morgado	Mixta	La Perla Ranchera	
1632572	Jean Paul Brenet Barrera	Mixta	MOLINO CAUTIN	
1632573	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Douglas Rafael Varela Rangel	Denominativa	Lacteos Merida Andina	Con protección al conjunto y sin protección al término "LACTEOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1632575	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de Elena Paola Reti Lacquaniti	Mixta	INSPIRATEMIRANDO	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632576	Elizabeth Arriagada Hernández, en representación de ELCAVE SPA	Mixta	GASTROZEN	
1632577	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Guangzhou Aibei Biological Technology Co. ,Ltd	Mixta	BE YOUTHENED	
1632578	Marisol Andrea Romero Meriño, en representación de MARISOLUCIONES SPA	Denominativa	MARISOLUCIONES	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "SOLUCIONES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1632579	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de MULTISHOP VIRTUAL SPA	Mixta	MUSHOVI	
1632582	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Alex Roberto Orellana Pino	Mixta	BULLMASTIFF SECURITY	Con protección al conjunto y sin protección al término "SECURITY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1632588	Miguel Angel Vargas Carrasco	Mixta	barbrio	
1632591	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de Javiera Paz Gaete Pérez	Denominativa	JAVIERA GAETE	
1632595	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de Patagonia Bay Sociedad Anónima	Denominativa	Bahía Patagonia	

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604108	Ronny Alejandro Gonzalez Dominguez	Mixta	OnAI Generative Artificial Intelligence	Número de Registro: 1483244
1620063	Carmen Gloria Rodríguez Neira	Mixta	XBOT Robótica a tu servicio	Número de Registro: 1483245
1620907	Cristóbal Hernán Escámez Pressac, en representación de Comercial CDM Ltda.	Mixta	Kura Est.2025	Número de Registro: 1483246
1623685	Pablo Jonathan Gómez Shultains	Denominativa	90ºgrados	Número de Registro: 1483247
1623718	Harold Ignacio González Morales	Mixta	HN Harry Nach	Número de Registro: 1483248
1624060	María Alejandra Valenzuela Reyes, en representación de Centro Integral de Belleza y Salud Rivier SpA	Denominativa	Estética y salud Rivière	Número de Registro: 1483249
1625113	Roman Francisco Estupiñan Sifontes	Mixta	SEGURINET ALIANZA ESTRATEGICA SERVICIOS DIGITALES	Número de Registro: 1483250
1626432	Camila Paz Denecken Campaña, en representación de Seika Spa	Mixta	Seika	Número de Registro: 1483251
1628678	Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de Trinidad Cáceres Martini	Mixta	CUERPORAÍZ	Número de Registro: 1483252
1629925	Jorge Andrés Valderrama Aguilar	Denominativa	COIN BOX	Número de Registro: 1483253
1630284	Vladimir Chibizov, en representación de LV Keno SpA	Mixta	LV Keno Liquid Membrane Extraction	Número de Registro: 1483254
1630301	Vladimir Chibizov, en representación de LV Keno SpA	Mixta	LV Keno Liquid Membrane Extraction	Número de Registro: 1483255
1630784	Camila Constanza Ibáñez Claro	Mixta	mi poder interior	Número de Registro: 1483256

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620179	Jiaan Ai, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA TRES LIMITADA	Mixta	BABY THREE	Vistos, Con fecha 23 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente observación de fondo: Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera procedencia empresarial. En efecto, BABY THREE conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google es una marca de juguetes coleccionables chinos, populares por sus peluches con diseños adorables, principalmente en formato de "caja sorpresa" es

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una creación de Sanli, una compañía china conocida por sus juguetes coleccionables. La marca fue fundada por Big Beautiful y se inspira en el arte abstracto y la estética de caricatura para crear muñecos con diseños únicos y minimalistas, que evocan ternura y un toque de misterio, y considerando que el solicitante es una persona jurídica chilena, ello podría provocar todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia por cuanto implica un riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrían ser inducidos los consumidores al momento de ejercer su opción o preferencia de marca. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622202	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Estudio Integral Consultores SpA	Denominativa	Ruta Pie de Monte	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29 de octubre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra f) de la ley N°19.039. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera procedencia empresarial. Que, con fecha 10 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo, solicitando su reconsideración. Al respecto señala que en la actualidad es posible revisar un sinfín de registros que poseen las palabras RUTA DEL en su configuración. Agrega que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios, solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que, en relación a lo dispuesto en el artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos, servicios o establecimientos que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán o lo establecimientos a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para la marca pedida, que está determinado por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera procedencia empresarial, atendido que la denominación solicitada corresponde al desarrollo de un proyecto de autopista dentro del área metropolitana del Gran Concepción, Chile. Por tanto, al solicitar servicios como son la explotación de peajes, entre otros, la marca solicitada provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia de los servicios que se solicitan. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras f) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622663	Sofia Milena Gomez Suarez	Mixta	Learneng	Vistos, Con fecha 21 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto el signo pedido se estructura en base a la palabra “LEARNENG", la cual fonéticamente se asemeja a "learning", que se traduce del inglés al español como "aprendizaje", que es la acción y efecto de aprender algo, con lo cual se está describiendo que los servicios solicitados se encontrarán vinculados a la educación y enseñanzas. El que la palabra contenga una letra diferente a la de la palabra original, en este caso la letra "e", en reemplazo de la "i", no le otorgan distintividad, con lo cual se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623269	Fincorp SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos	Denominativa	HAT PRESS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de octubre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras e) y f) de la ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo, de uso común y asimismo inductivo a error respecto de la naturaleza de los servicios que no digan relación con la operación renta. Que, con fecha 24 de noviembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. A su vez, el artículo 20, letra F) establece que No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido HAT PRESS en español prensa de sombrero corresponde al nombre de una máquina especializada, comúnmente térmica, que aplica calor y presión a la superficie curva de un sombrero o gorra para transferir diseños, como gráficos, logotipos o patrones. Está diseñada con una placa calefactora curvada y un dispositivo de sujeción para ajustarse a la forma del sombrero, permitiendo la personalización mediante técnicas como la sublimación, el vinilo termoadhesivo (DTF) o el flock. Por tanto, el signo pedido describe de forma directa el producto que será objeto de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los servicios pedidos, y asimismo resulta inductivo a error respecto de aquellos servicios que no tengan por objeto el mencionado producto. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido HAT PRESS, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623387	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Valentina Paz Pérez Briones	Denominativa	Lodge & Cabañas Wincarayen "un lugar para soñar" by familia Pérez Briones, Panguipulli, Región de Los Ríos, desde 2021	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08/10/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 1294521, marca Wincayaren, que distingue Alquiler de alojamiento temporal; Cafés-restaurantes; Explotación de campings; Hostales; Reserva de alojamiento en hoteles; Reserva de alojamientos temporales; Servicios de cafetería; Servicios de restaurante y hotel; Servicios hoteleros, de la clase 43. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623568	Linfeng Zhu	Denominativa	BAMBOO CHARCOAL PET PADS	Vistos, Con fecha 24 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "BAMBOO CHARCOAL PET PADS", traducido desde el idioma inglés al español puede ser entendido como: “ALMOHADILLAS PARA MASCOTAS DE BAMBÚ Y CARBÓN”, lo que conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google indica y señala a las sabanillas desechables o reutilizables que se utilizan para entrenar a perros o para mascotas que no pueden salir a la calle. Están diseñadas para absorber líquidos y neutralizar los olores de la orina gracias a las propiedades del carbón activado de bambú, además el bambú es una de las materias primas más ecológicas, biodegradables que se usa para fabricar una serie de productos. De esta manera, el pretendido signo informa derechamente al público consumidor acerca del género, naturaleza, cualidad y/o condición de los productos pedidos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623768	Sergio Stefano Gary Allen Agostinelli Manquián	Mixta	Karei	Vistos, Con fecha 22 de octubre de 2025 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas, en relación al Registro N1344873 Marca CAREY Protege Arneses; artículos de guarnicionería; bastones; baúles [equipaje] y maletas de mano; billeteras; bolsas de mano; bolsas de viaje; bolsas reutilizables para la compra; bolsas y carteras de cuero; bolsones; bolsos de mano; bolsos de viaje; carteras de cuero; collares para animales; correas de equipajes; cosmetiqueros [estuches para artículos de tocador]; cuero en bruto o semielaborado; cuero y cuero de imitación; equipaje para viaje; estuches de cuero; estuches de cuero de imitación; estuches de documentos; fustas; maletas y baúles de viaje; maletines; maletines para documentos; mochilas; monederos; paraguas y sombrillas; piel de imitación; pieles y cuero de animales; portatrajes, fundas para camisas y fundas para vestidos; riñoneras; ropa para animales de compañía; sacos de lona para viajes de la clase 18. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, este Instituto ha llegado a la convicción, por un lado, que hay colisión de la cobertura pedida con aquella que distingue la marca previamente registrada por cuanto en ambos casos se trata en general de cuero, artículos de cuero, bolsos, entre otros, de clase 18, y que, por otro, las marcas involucradas presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento KAREI / CAREY, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que pueda diferenciarlas adecuadamente. Que, en virtud del mérito de autos y la experiencia de este Instituto, se presume que la coexistencia de los signos en conflicto producirá en el mercado riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, pudiendo llevarlos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624155	Vyctoria Paz Fernanda Elgueta Paredes	Denominativa	Academia Legal de Oratoria	Vistos, Con fecha 23 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca consiste en el conjunto "Academia Legal de Oratoria", que está describiendo e indicando la naturaleza de los servicios a distinguir, siendo este un establecimiento o institución docente, relativo a la ley o al derecho, especializado en la enseñanza de hablar con elocuencia o al orador. El signo pedido carece de elementos capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial, capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624459	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniel Esteban Contreras Norambuena	Mixta	Palta Mayo El sabor del Barrio	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de octubre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1313093. SABORES DEL BARRIO. Servicios de restauración (alimentación); servicios de preparación de comidas y bebidas en restaurantes; servicios de restaurantes, clase 43. Que, con fecha 18 de noviembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares para diversas clases coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de restauración (alimentación) de clase 43, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de sus segmentos EL SABOR DEL BARRIO / SABORES DEL BARRIO, sin que la adición de la expresión PALTA MAYO en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que registros de marcas similares para diversas clases coexistirían pacíficamente será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624536	Jonathan Cristóbal Zamorano Guajardo	Mixta	C.D. RANCAGUA SUR CDRS Fundado 26 de enero 1961	Vistos, Con fecha 23 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos, servicios o establecimientos que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán o lo establecimientos a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera procedencia empresarial de los servicios solicitados. En efecto, la marca solicitada contiene la expresión C.D. RANCAGUA SUR, corresponde a un club deportivo amateur de Rancagua, y que se solicita por una persona natural, no por el club deportivo. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624569	Gonzalo Enrique Páez Muñoz	Mixta	Osk OSAKE Sushibar Fusión & Delivery	Vistos, Con fecha 21 de octubre de 2025 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas, en relación al Registro N°856393. OSAKA. Servicios de alimentación, restaurante, salón de té, fuente de soda, restaurantes autoservicio, restaurantes de servicio rápido y permanente (snack-bar), cafetería, cantina, servicios de comidas preparadas, bar, procuración de bebidas y alimentos preparados para el consumo. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de alimentación, clase 43. Registro N° 851586. OSAKA. Servicios de alimentación, restaurante, salón de té, fuente de soda, restaurantes autoservicio, restaurantes de servicio rápido y permanente (snack-bar), cafetería, cantina, servicios de comidas preparadas, bar, procuración de bebidas y alimentos preparados para el consumo. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de alimentación, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, este Instituto ha llegado a la convicción, por un lado, que hay colisión de la cobertura pedida con aquella que distingue las marcas previamente registradas en clase 43, y que, por otro, las marcas involucradas son confundibles al presentar semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su elemento OSAKE / OSAKA, sin que la adición de los segmentos OSK, SUSHIBAR, FUSIÓN y DELIVERY en el signo pedido pueda diferenciarlas adecuadamente. Que, en virtud del mérito de autos y la experiencia de este Instituto, se presume que la coexistencia de los signos en conflicto producirá en el mercado riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, pudiendo llevarlos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624600	Maximiliano Javier Angulo Gamiz, en representación de MI EUNACOM SpA	Mixta	Mi Eunacom	Vistos, Con fecha 23 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente observación de fondo: Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera procedencia empresarial. En efecto, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento EUNACOM (Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina) que en Chile es una evaluación teórica y práctica que los médicos, tanto titulados en Chile

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como en el extranjero, deben aprobar para poder ejercer su profesión en el país y que es administrada por la Asociación de Facultades de Medicina de Chile (ASOFAMECH) responsable de la creación, administración y aplicación del examen para todos los médicos que buscan trabajar en el sistema público chileno o postular a becas estatales de especialización, podría prestarse para provocar todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia por cuanto implica un riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrían ser inducidos los consumidores al momento de ejercer su opción o preferencia de marca. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624605	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de COMERCIALIZADORA LOS LIRIOS LIMITADA	Denominativa	SWEET RUBY ELEGANCE IN RED	Vistos, Con fecha 24 de octubre de 2025 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1406825, marca Vinos Doña Rubi,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que distingue Vinos; vinos blancos espumosos; vinos y licores; ponche de vino; bebidas a base de vino de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, este Instituto ha llegado a la convicción, por un lado, que hay colisión de la cobertura pedida con aquella que distingue la marca

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				previamente registrada en clase 33 por cuanto en ambos casos se trata en general de vinos, y que, por otro, las marcas involucradas son confundibles al compartir el elemento distintivo RUBY / RUBI, sin que la adición de los segmentos SWEET, ELEGANCE y RED en el signo pedido pueda diferenciarlas adecuadamente. Que, en virtud del mérito de autos y la experiencia de este Instituto, se presume que la coexistencia de los signos en conflicto producirá en el mercado riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, pudiendo llevarlos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624801	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de 09 de Marzo SpA	Mixta	EL TOQUE FUEGO Y SABOR	Con fecha 23 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1410001 Marca El Toque Maestro

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protege Restaurantes de comida rápida; preparación de alimentos y bebidas. de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624804	Jorge Alfonso Ávila Cifuentes	Denominativa	Pinina	Con fecha 23 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, respecto a Registro 1343010 Marca PININA Protege Ropa, calzados y artículos de sombrerería.- de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624814	Constanza Michelle Mahuzier Tapia	Denominativa	Oliloli	Con fecha 23 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1339593 Marca OLY-OLY

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protege Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625059	Christopher Esteban Martin Antúnez	Mixta	Tesla Solar	Con fecha 23 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Registro 914926 Marca TESLA Protege Servicio de distribución, almacenaje, bodegaje, empaquetado de todo tipo de productos; transporte de los mismos; descarga; reparto de mercancías solicitadas por correspondencia; empresa de transporte;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				renta car; servicios de taxis, agencia de viajes y turismo, transporte de valores. de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625063	Daniel Alejandro Villafaña Brown	Denominativa	Flowerpots	Con fecha 23 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El conjunto pedido resulta descriptivo, carente de distintividad y de uso común. En efecto, el signo solicitado se compone del término en inglés “FLOWERPOTS”, que traducido al español es “maceta” o “macetero”,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por lo que la marca hace directa referencia a los productos que se solicitan en clase 21. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un término de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, sumado al hecho de que carece de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625074	Felipe Ignacio Orellana Castro	Mixta	Lotus Yoga	Con fecha 23 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Registro 1317733 Marca FLOR DE LOTUS Protege Academias [educación]; Alquiler de aparatos de audio; alquiler de equipos deportivos, excepto vehículos; Bibliotecas de referencia de publicaciones y registros documentales; Capacitación y enseñanza médica; clases de mantenimiento físico; clubes deportivos [entrenamiento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y mantenimiento físico]; coaching [formación]; Coaching en el campo de los deportes; Cursos de gimnasia; Edición de libros; Edición de libros y revisiones; Edición de libros y revistas; Edición de publicaciones electrónicas; Edición de revisiones; Edición de revistas; Edición de revistas en la web; Edición y emisión de documentos científicos en relación a tecnología médica; educación; enseñanza; enseñanza de gimnasia; Enseñanza del yoga; Enseñanza en academias; Enseñanza en materia de quiropráctica; Enseñanza en universidades o escuelas superiores; Escuelas de baile; Explotación de campamentos deportivos; explotación de instalaciones deportivas; Facilitación de gimnasios; formación práctica [demostración]; información sobre actividades de entretenimiento; información sobre actividades recreativas; información sobre educación; instrucción [enseñanza]; Instrucción en materia de fisioterapia; Investigación educativa; Investigación pedagógica; Organización de concursos; organización de concursos [actividades educativas o recreativas]; Organización de conferencias y simposios en el campo de la ciencia médica; Organización de cursos de capacitación en instituciones educativas; Organización de eventos con fines culturales; Organización de eventos culturales y artísticos; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; Organización de seminarios; Organización de seminarios, grupos de trabajo, grupo de investigación y convenciones en el campo de la medicina; Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; organización y dirección de conferencias; Organización y dirección de conferencias educacionales; organización y dirección de congresos; organización y dirección de foros presenciales educativos; organización y dirección de seminarios; organización y dirección de simposios; organización y dirección de talleres de formación; Organización y preparación de exposiciones con fines de entretenimiento; orientación profesional [asesoramiento sobre educación o formación]; Publicación de libros; Publicación de libros de texto; Publicación de libros y revisiones; Publicación de libros, revistas, almanaques y diarios; Publicacion de libros, revistas, diarios, periódicos, catálogos y brochures; Publicación de material impreso; Publicación de periódicos electrónicos accesibles a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				través de una red informática mundial; Publicación de revistas; Publicación de revistas electrónicas; Publicación de revistas, libros y manuales en el ámbito de la medicina; publicación de textos que no sean publicitarios; Publicación de textos, libros, revistas y otras publicaciones impresas; Publicación del contenido editorial de sitios a los que puede accederse a través de una red informática mundial; Publicación y edición de material impreso; Redacción de textos que no sean publicitarios; redacción de textos*; reportajes fotográficos; Reserva de salas de entretenimiento; Retratos fotográficos; servicios de clubes [educación o entretenimiento]; Servicios de educacion física; servicios de educación física; Servicios de enseñanza impartida a través de diplomados; servicios de entretenimiento; Servicios de formación deportiva; servicios de preparador físico personal [mantenimiento físico]; servicios educativos; suministro de publicaciones electrónicas en línea no descargables; transferencia de conocimientos especializados, de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625094	Fabián Eduardo Rivera Schneider	Denominativa	Wallnut	Con fecha 22 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas, en relación al Registro N°01437581, marca **WALNUT**, que distingue colchones; colchones; muebles, de la clase 20. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625269	Francisco Javier Fuentes Muñoz	Mixta	TU VET EN RUTA VETERINARIO EN CASA TU MASCOTA TAMBIÉN	Con fecha 22 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1415102. VET EN RUTA. Servicios de análisis veterinarios con fines diagnósticos; servicios de análisis veterinarios con fines diagnósticos o terapéuticos; servicios de análisis veterinarios con fines diagnósticos o tratamientos; servicios de análisis veterinarios con fines terapéuticos; servicios de análisis veterinarios con fines tratamientos; servicios de asesoramiento veterinario; servicios de atención sanitaria a la fauna silvestre [servicios médicos y veterinarios]; servicios de cirujanos veterinarios; servicios de cuidado de animales de compañía [servicios médicos, veterinarios y de aseo]; servicios veterinarios; suministro de información sobre servicios veterinarios; suministro de información en línea en materia de servicios veterinarios; servicios quirúrgicos veterinarios; servicios médicos y veterinarios; servicios de información relacionados con productos farmacéuticos veterinarios; servicios de información en materia de productos farmacéuticos veterinarios; servicios de cuidado de mascotas [servicios médicos, veterinarios y de aseo]; servicios de cuidado de aves domésticas [servicios médicos, veterinarios y de aseo]. Clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.
1625279	Pedro Andrés Vásquez Neira	Denominativa	VIANDA	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625284	Felipe Andrés Burgos Osorio, en representación de Fabrizio Franco Becerra Cuevas	Denominativa	MEDIKAL	Con fecha 23 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.” El conjunto pedido resulta descriptivo e indicativo de cualidad, toda vez que se encuentra construido en base al término MEDIKAL, idéntico a la palabra inglesa medical, esto es en castellano "médico", por lo que se vincula necesariamente y directamente que la cobertura pedida versará sobre el conjunto de conocimientos y técnicas aplicados a la predicción, prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades humanas y, en su caso, a la rehabilitación de las secuelas que puedan producir. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto algunas letras de manera de parecer otra, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor siendo indiferente si se encuentra modificadas en algunas de sus letras, pues no varía el sentido de las mismas, con lo cual el impedimento o prohibición de registro subsiste. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625304	Jorge Enrique De La Maza Schleyer	Denominativa	COHERENCIA	Con fecha 23 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1387292. EN-COHERENCIA. Provisión de información sobre educación; Enseñanza en academias; Organización de cursos de capacitación en instituciones educativas; Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación. Clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625332	Paola Andrea Marino Raimondi	Denominativa	EcoBlock Lite	Con fecha 23 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.” El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca está compuesta por los elementos "ECO", que es la abreviación para ecologico u ecológica, es decir, productos que en su proceso de elaboración no utilizan químicos nocivos, como herbicidas, pesticidas, fertilizantes artificiales y otras sustancias y además su producción se caracteriza por ser tradicional y sostenible. BLOCK que significa que es un mampuesto prefabricado, elaborado con hormigones finos o morteros de cemento, utilizado en la construcción de muros y paredes. Los bloques tienen forma prismática, con dimensiones normalizadas, y suelen ser esencialmente huecos. Por último el términio LITE que significa liviano. Por lo tanto, se está indicado que los productos pedidos consistirán o estarán relacionados con bloques de construcción ecológicos y que tienen la culaidad de ser livianos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica este producto, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625414	Matías Oportus Pinochet, en representación de Tecnologias MOP Limitada	Denominativa	ChatWise	Con fecha 24 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1352794. WISE. Plataformas de software descargable para realizar operaciones bancarias y procesar pagos en moneda extranjera; tarjetas de crédito codificadas magnéticamente; tarjetas de débito codificadas magnéticamente, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625421	Luis Antonio Valdés Alarcón	Mixta	Gavilanes de Chile	Con fecha 23 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1374306. PASION DE GAVILANES. Servicios de entretenimiento en la naturaleza de programas de entretenimiento por televisión de una serie que incluye drama y comedia; servicios de entretenimiento, a saber, suministro en línea de videos e imágenes no descargables relacionados con un programa de entretenimiento por televisión de una serie que incluye drama y comedia; facilitación de información relacionada con el entretenimiento a través de un sitio web, redes informáticas e inalámbricas globales, clase 41. Registro N° 1445098. ARELI Y LOS GAVILANES. Actividades culturales; actividades deportivas; actividades educativas y recreativas para cruceros y viajes; actividades recreativas y culturales; actividades recreativas y deportivas; actuaciones de bailarines; actuaciones de cantantes; actuaciones musicales en vivo; adaptación y edición cinematográfica; agencias de modelos para artistas; agencias de modelos para artistas plásticos; alquiler de escenografía teatral; alquiler de escenografías de teatro; alquiler de grabaciones de audio; alquiler de estudios de grabación; alquiler de grabaciones musicales; alquiler de grabaciones de vídeo; cantos corales; celebración de conciertos; celebración de eventos en vivo; conciertos de música; conciertos musicales en vivo; conducción de eventos culturales; dirección de actividades culturales; dirección de espectáculos; dirección de espectáculos musicales; dirección de eventos culturales; dirección de eventos de entretenimiento; dirección de obras de teatro; distribución de programas de radio; distribución de programas de televisión; edición [montaje] de grabaciones de audio; diversión; edición de grabaciones de audio; edición de música; edición de programas de radio; edición de programas de radio y televisión; edición musical; entretenimiento; entretenimiento en forma de espectáculos musicales en vivo; esparcimiento; espectáculos de música en directo; espectáculos teatrales y de variedades presentados en salas de espectáculos; espectáculos teatrales y de variedades presentados en discotecas y clubes nocturnos; estudios de grabación; facilitación de entretenimiento a través de podcasts de vídeo; facilitación de entretenimiento musical en vivo; facilitación de esparcimiento a través de podcasts; facilitación de estudios de audio o video; facilitación de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				eventos musicales; grabación de discos originales (masters); organización de actividades deportivas y culturales; organización de búsquedas y concursos de talentos; organización de actos educativos, recreativos, deportivos y culturales; organización de conciertos de música; organización de conciertos de música pop; organización de conciertos de música pop latina; organización de conciertos de música reggaetón; organización de conciertos de música reguetón; organización de conciertos musicales; organización de conciertos; organización de conciertos musicales con fines benéficos; organización de espectáculos; organización de esparcimiento musical; organización de entretenimiento musical; organización de entretenimiento; organización de espectáculos culturales; organización de espectáculos con fines culturales; organización de espectáculos musicales; organización de espectáculos en directo; organización de espectáculos y conciertos; organización de eventos con fines musicales; organización de eventos culturales; organización de eventos culturales con fines benéficos; organización de eventos culturales y artísticos; organización de eventos musicales; organización de representaciones musicales en directo; organización y coordinación de actividades culturales; organización y coordinación de conciertos musicales; organización y dirección de conciertos de música; organización y dirección de conciertos; organización y dirección de eventos culturales; organización y presentación de espectáculos; organización y presentación de actuaciones en directo; organización y realización de actividades culturales y recreativas; organización y realización de eventos deportivos y culturales; preparación, celebración y organización de conciertos; presentación de actuaciones de bandas musicales en directo; presentación de espectáculos de teatro musical en vivo; presentación de espectáculos de entretenimiento en directo; presentación de conciertos musicales; presentación de conciertos de música; presentación de conciertos; presentación de espectáculos musicales en vivo; presentación de espectáculos musicales; presentación de espectáculos en vivo; presentación de espectáculos en directo a cargo de grupos musicales; presentación de producciones musicales navideñas en directo; presentación de representaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				musicales; producción de canciones para películas cinematográficas; producción de discos; producción de conciertos musicales; producción de conciertos de música; producción de espectáculos; producción de espectáculos de artistas profesionales; producción de espectáculos de entretenimiento con cantantes; producción de espectáculos de entretenimiento en directo; producción de grabaciones de sonido; producción de grabaciones de audio originales; producción de grabaciones sonoras, musicales y de vídeo; producción de grabaciones musicales; producción musical; producción y edición musical; publicación de canciones; publicación de música; publicación de material multimedia en línea; publicación musical; realización de conciertos; redacción de letras de canciones; representación de espectáculos de canto; reserva de conciertos; servicios de arreglos musicales; servicios de artistas del espectáculo; servicios de asesoramiento de bibliotecas; servicios de bibliotecas musicales; servicios de compositores y autores de música; servicios de composición musical; servicios de conciertos de coros; servicios de conciertos musicales; servicios de conservación de museos; servicios de conciertos; servicios de dirección de eventos recreativos; servicios de edición de música; servicios de edición musical; servicios de enseñanza musical; servicios de entretenimiento en directo; servicios de entretenimiento en cuanto espectáculos audiovisuales en directo; servicios de entretenimiento en cuanto actuaciones en directo de cantantes; servicios de entretenimiento en línea; servicios de entretenimiento musical prestados por parte de grupos vocales; servicios de entretenimiento musical prestados por parte de grupos instrumentales; servicios de entretenimiento musical en vivo; servicios de entretenimiento musical; servicios de entretenimiento prestados por artistas de espectáculos; servicios de entretenimiento, a saber, actuaciones en directo de bandas musicales; servicios de entretenimiento, a saber, actuaciones en directo de grupos de rock; servicios de entretenimiento, a saber, música grabada; servicios de espectáculos musicales prestados por grupos vocales; servicios de espectáculos teatrales, musicales, televisivos, radiofónicos y cinematográficos; servicios de estudios de grabación musical; servicios

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de estudios de grabación para la producción de grabaciones sonoras; servicios de grabación de sonido; servicios de grabación musical; servicios de grabación en estudios de ensayo; servicios de información en el ámbito musical; servicios de ingenieros de sonido; servicios de orquestas y de conciertos; servicios de orquestas; servicios recreativos; servicios recreativos prestados por artistas del espectáculo; servicios recreativos, a saber, conciertos; servicios recreativos, a saber, producciones teatrales y cabarés; servicios recreativos, a saber, películas, programas de radio, televisión y vídeos sobre viajes; servicios recreativos, a saber, representaciones de cantantes; servicios recreativos, a saber, representaciones de grupos musicales; servicios recreativos, a saber, representaciones musicales en directo o grabaciones musicales; suministro de entretenimiento musical en vivo; suministro de eventos musicales; suministro de eventos recreativos; suministro de eventos de ocio; suministro de guías de espectáculos; suministro de instalaciones para eventos culturales; suministro en línea de música no descargable, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625509	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de EyC Ingenieria Spa	Mixta	Ecopañal	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 24/10/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en las causales de irregistrabilidad contempladas en el artículo 20 letras E) y F) de la Ley N° 19.039, por tratarse la marca solicitada de un signo descriptivo, carente de distintividad y que se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios pedidos. Que, con fecha 18/11/2025 el solicitante contestó la observación de fondo señalando, que el signo pedido sería evocativo, que debe analizarse como conjunto, que marcas similares han sido aceptadas a registro en idéntica y distintas clases, que no existe oposición. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto que se construye en base a la expresión ECO PAÑAL corresponde a pañales ecológicos, que son aquellos fabricado con materiales biodegradables o naturales, como bambú, algodón orgánico y pulpa de madera, lo cual describe la cualidad y el objeto sobre los que recae la venta solicitada. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un términos de uso común, y por no

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. La Letra F) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios”. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, la marca solicitada está compuesta por términos que inducen a error o confusión acerca de la naturaleza y cualidades de los productos sobre los que recae la venta, que no se traten de eco pañal. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de que el signo pedido que el signo pedido sería evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que tiene un significado real y no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido ECOPAÑAL, es claro y directo. ii) Que, en cuanto a que marcas similares han sido aceptadas a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que constituya una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. iv) Que, en cuanto a que el signo ha sido pedido como conjunto y que por tanto no sería inductivo a error o engaño. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras E) y F) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras E) y F) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625730	Jaime Andrés Rodríguez De La Peña, en representación de E-COMPANY SpA	Mixta	AIRLESS BAG AB	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04 de noviembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1477703 Marca AB Protege Cuero y cuero de imitación; pieles de animales; artículos de equipaje y bolsas de transporte; paraguas y sombrillas; bastones; fustas, arneses y artículos de guarnicionería; collares, correas y ropa para animales; bolsos y carteras de la clase 18. Que, con fecha 10 de diciembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de bolsos, carteras y afines en clase 18, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento AB, sin que la adición de los términos AIRLESS BAG en el signo pedido cuenten con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625871	Lenny Francisca Salinas Góngora	Mixta	Evento led	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03 de noviembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1428506, marca PREMIOS LED, que distingue Educación, enseñanza y formación; asesoramiento y orientación profesional [asesoramiento sobre educación y formación]; celebración de talleres [formación]; conducción de seminarios de formación; establecimiento de los estándares de formación; información sobre educación; información sobre educación y actividades recreativas; organización de actividades de formación; organización de actividades educativas; organización de coloquios; organización de cursos de formación; organización de eventos con fines culturales; organización de eventos culturales; organización de eventos educativos; organización de foros educativos presenciales; organización de seminarios; organización de seminarios educativos; organización de ceremonias de entrega de premios con fines educacionales; suministro de evaluaciones de usuarios con fines culturales, de la clase 41. Que, con fecha 11 de noviembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias conceptuales entre los signos en conflicto, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que la marca pedida ha sido efectivamente usada previamente. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de protección relacionado, por cuanto en un caso se trata en general de servicios de eventos recreativos en directo, y en otro, de servicios de información sobre actividades recreativas, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento LED, sin que la adición del término de uso común EVENTO en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, será desestimada por cuanto para que aplique es necesario que los servicios en este caso sean distintos y no relacionados, requisito que no tiene lugar en este caso. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, respecto al argumento de que la marca pedida ha sido efectivamente usada previamente, de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca, no siendo procedente en el caso de autos por cuanto la observación de fondo se funda en una causal de distintividad extrínseca. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625878	José Gabriel Albornoz Villar	Mixta	Frontera Gráfica	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de octubre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1177084, marca FRONTERA, que distingue Papel higiénico; servilletas de papel; servilletas desechables [de papel o celulosa]; toallas de papel; toallitas de papel o celulosa desechables que no estén impregnadas con productos o compuestos químicos; toallitas de papel para desmaquillar; toallitas de tocador de papel; toallitas faciales de papel; paños de papel para lavarse; pañuelos de bolsillo de papel; pañuelos de papel; pañuelos de papel para uso cosmético; protectores de papel para tazas de inodoro. Embalaje de papel y cartón, de la clase 16. Que, con fecha 13 de noviembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que la marca pedida ha sido usada previamente. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de papelería de clase 16, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento FRONTERA, sin que la adición del término GRAFICA en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, será desestimada por cuanto para que aplique es necesario que los productos en este caso sean distintos y no relacionados, requisito que no tiene lugar en este caso. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, respecto al argumento de que la marca pedida ha sido usada previamente, de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca, no siendo procedente en el caso de autos por cuanto la observación de fondo se funda en una causal de distintividad extrínseca. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604713	Guillermo Hérnan Beamin Anguita., en representación de José Gracia Baretto	Mixta	TODDO	Resolviendo escrito de fecha 27-11-2025: Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 26-11-2025, y por ratificado todo lo obrado. Resolviendo escrito de fecha 08-10-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1604744	GUILLERMO HERNÁN BEAMIN ANGUITA, en representación de José Gracia Baretto	Mixta	TODDO	Resolviendo escrito de fecha 27-11-2025: Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 26-11-2025, y por ratificado todo lo obrado. Resolviendo escrito de fecha 08-10-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604757	Guillermo Hérnan Beamin Anguita., en representación de José Gracia Baretto	Mixta	TODDO	Resolviendo escrito de fecha 27-11-2025: Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 26-11-2025, y por ratificado todo lo obrado. Resolviendo escrito de fecha 08-10-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1604796	Guillermo Hérnan Beamin Anguita., en representación de José Gracia Baretto	Mixta	TODDO	Resolviendo escrito de fecha 27-11-2025 folio 147867: Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 26-11-2025, y por ratificado todo lo obrado. Resolviendo escrito de fecha 08-10-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613276	ESTUDIO PABLO LINEROS Y CIA. LTDA., en representación de Wisecity S.A.	Denominativa	WiseTag	A escrito de fecha 28/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase por acompañado copia de certificado de título y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al cuarto otrosí: Téngase presente poder en custodia
1614413	Diego Rodrigo Fuentes Ahumada, en representación de José Francisco Andrade Poveda	Mixta	Focus Power Fit	A escrito de fecha 28/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase por acompañado poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/12/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614975	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Leonel Mamani Garcia	Denominativa	simplemente maxclean	A escrito de fecha 29/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/12/2025

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/12/2025

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1161458	RODRIGO LAVIN DE TEZANOS PINTO, en representación de PM GROUP S.P.A. Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	PM	A escrito de fecha 20/08/2025: a lo principal: atendido que el tiular del registro correpsonde a PM GROUP SpA, RUT 59.135.130-3, corresponde a un persona jurídica nacional y constituida en Chile, siendo en consecuencia una persona distinta a la sociedad PM GROUP SPA, sociedad constituida en Italia, no ha lugar al rectifícación solicitada; al primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: por acompañados. A escritos de fecha 23/09/2025 y 28/11/2025: a lo principal: estese a lo resuelto precedentemente; al primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: por acompañado.
1184176	Estudio Carey Limitada , en representación de HACHETTE FILIPACCHI PRESSE Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ELLE	Téngase presente nuevo dolicilio de titular de marca y anótese en base de datos del registro respectivo.
1300676	Bianco Osvaldo Carrasco Veas Registro - Res. Favorable Escrito Devolución	Mixta	INFERNUS	Certifico que la tasa pagada mediante el formulario de Tesorería General de la República F10 Folio 454692, ascendente a $96.706 y que tuvo por finalidad cumplir con el pago de derechos que establece la Ley 19.039, respecto de la solicitud N° 1300676, referida a Marca de P&S de la(s) clase(s) 32, extendido a nombre de Leonor del Carmen Elgueta Montecino, RUT N° 7091571-5, fue acompañado en el expediente de la solicitud antes aludida. Según consta en la base de datos del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, INAPI, atendido el estado de tramitación y la resolución de fecha 18 de diciembre de 2018 que declara dicho pago improcedente, corresponde la devolución de la tasa cuya orden de pago se individualiza en el párrafo precedente.Como se pide, procédase a la emisión del correspondiente certificado, debiendo el solicitante gestionar la devolución de tasas ante la Tesorería General de la República, oficina Virtual TGR, siguiendo las indicaciones que allí se detallan. El certificado de devolución de tasas será emitido en soporte digital, con firma electrónica avanzada y podrá ser descargado y validado, con el código de verificación electrónica (CVE) y en el sitio web que le será indicado, mediante un aviso remitido al correo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				electrónico informado en la solicitud que motiva el presente procedimiento ante INAPI.
1458233	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de CHRISTOPHER ALEXANDER VILLA HERRAZ y NICOLE STEPHANIE MARCHANT CAMPOS Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	GLOM	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1471706	CARLOS ALBERTO COLINA RAMIREZ, en representación de JENNIER OMAR SAYAGO ALVAREZ Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	DR. FARMA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1529001	MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de Hexagon Technology AS Resolución de desistimiento	Mixta	HEXAGON RAGASCO	Resolviendo escrito de fecha 04-12-2025: Como se pide, téngase por desistida la solicitud. Archívese.
1539812	Armate Abogados Limitada, en representación de TROS SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	TROS	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1540122	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Claudia Andrea Brito Poirier Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	MLZ MERCEDES LEMUS ZAMORA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1547510	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de BLOCKS AND CUTSOCK S.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	B&C WOOD SOLUTIONS	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1550905	Betzabeth Eskarie Chávez Jeldres Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	SKA DO	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1557024	Isabel Andrea Rojas Eneros, en representación de GO STORE SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	GO! TECNOLOGÍA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558198	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Luis Alamiro Alviña Quiroga Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	PUERTO AVENTURA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1558376	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de PRODUCTORA AUDIOVISUAL CIK CHILE LIMITADA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CIK CONTENT IS KING	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1558539	Víctor Fabián Valdés Pereira, en representación de DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE LACTEOS Y PRODUCTOS CONGELADOS, ALIMENTOS Y OTROS DON QUESO SPA y Pía De Los Angeles Rebolledo Toledo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	LAS PARCELAS DE TALCA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1562147	Elizabeth Fuentes Araya, en representación de Maximo Mendez Piffault Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Designa+	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1565617	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Pilar Andrea Sagredo Jimenez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Altes	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1599416	Eugenio Ernesto Ríos Riquelme, en representación de Lilyan Lisette Moncada Galiano Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	PRAISE	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1600741	César Mario Ignacio Muñoz Alarcón, en representación de Marcelo Andrés Mendoza Werner Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Multimedia	MultiViews	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602478	Manuel Alfredo Moraga Rocha, en representación de Inversiones Infiniti SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	LLAMA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1604986	Horacio Alberto Álvarez, en representación de Comercial H.A. SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Comercial HA spa	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1607752	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de DEL BUEN AIRE SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	PHILIA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1608668	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Jonathan Alexis Neculqueo Fernández Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	VOLFIT	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1609530	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrea Cecilia Guzmán Martínez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Somos la Voz del Ser	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1610882	Kevin Nicolás Sura Galdames, en representación de Cardiología Veterinaria CardioCare Vet SpA Resolución de inadmisión de apelación administrativa	Mixta	CardioCare Vet	Vistos y considerando, la resolución de apercibimiento de fecha 21 de noviembre de 2025, el tiempo trascurrido y el hecho que a esta fecha no consta cumplimiento alguno: Resuelvo declárese incurso el apercibimiento de fecha 21 de noviembre de 2025 y se tiene por no presentado el escrito de fecha 07 de octubre de 2025.
1610959	Guido Ignacio Denecken Rebolledo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	aka! lo encuentras	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1612608	Mühlenbrock & Kühner Spa , en representación de César Arturo Soto Rodríguez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	DRIFTTOYS	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613132	Mühlenbrock & Kühner Spa , en representación de José Alejandro Vega González Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	SBP CHILE	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1613778	Alexander Luis Villarreal Vega, en representación de TACTICAL SKILL SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	TACTICAL SKILL	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1613886	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de RICHARDXPRESS SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	BLING!	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1614250	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de DISTRIBUIDORA LUIS IGNACIO FIERRO MARMOLEJO E.I.R.L. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	SIXSA	
1614957	SILVA ABOGADOS , en representación de TRADECOR S.A. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	PACIFIC TRADING GLOBAL PACKAGING	
1615138	Estudio Carey Limitada , en representación de Food Retail Chile SpA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	ALIADO	
1615139	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Food Retail Chile SpA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	SUPERSOL	
1615160	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sergio Antonio Vergara Cárdenas Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Home & Newen	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615179	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Angélica María Hernández Espinoza Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Reiki Ankh	
1615861	Claudio Hernán Saavedra Araya Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	ALDEA SHIAWASE 2030	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1615862	Juan Francisco Bravo Riquelme Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	SUSHI KOKO	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1615869	María Francisca Saitúa Fritsch Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ReEvolución Consultora	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1615909	Christian Ignacio Gallegos Vallejos Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	RECIWLAS	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1615924	Isac's Natham Bais Ramírez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Bais Consulting	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1615929	Mühlenbrock & Kühner Spa , en representación de Franklin Marcelo Alejandro Quezada Pacheco Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	FMQ	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1615941	Maximiliano Javier Rebolledo Fernández, en representación de Comercializadora y Distribuidora MRF SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	moono	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1615949	Héctor Jonathan Aníbal Astaburuaga Fuentealba, en representación de LYON SERVICIOS INTEGRALES A LA MINERIA SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Lyonar Servicios Spa	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615973	Miguel Angel Soza Garrido Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	R1902	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616044	Sebastián Ignacio Arriagada Silva Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	OnlyFarms	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616057	Juan Pablo Valenzuela Zamorano Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Flor De Caramelo	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616075	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de CÁSCARA FOODS SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	UpCoffee	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616082	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de CÁSCARA FOODS SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	UpCoffee	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616083	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de CÁSCARA FOODS SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	UpCoffee	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616086	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de COMERCIALIZADORA AGROMOSTAZAL SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	DREGAL	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616120	Maximiliano José Villagrán Verdaguer Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	ESCALA	
1616498	Giuliano Wenceslao Bruna Valdebenito Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	LA BASE MUSICAL	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616563	Gracia Ester Gajardo Gutiérrez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Construyendo cifras	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616611	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de DA VINCI INVERSIONES SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	BAUWERK	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616614	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Kevin Ignacio Guzmán Salinas Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	EL REY DE LOS CAMIONES	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616615	Alice Daniela Vargas Mora, en representación de OMNIA CAPACITACIONES SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	OMNIA Capacitaciones	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616634	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de IPEV LOGISTICA SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	IPEV LOGISTICA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616643	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de IPEV LOGISTICA SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	IPEV LOGISTICA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616645	Giuliano Wenceslao Bruna Valdebenito Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Sound de Barrio	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616656	Deyanira Constanza Cofré Sepúlveda, en representación de Comercializadora Mascotte Limitada Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Mascotte Ltda M	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616680	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de DYD SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Homemotica	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616683	Paola Montserrat Merchak García Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Ilegal Republic	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616688	Karla Andrea Marín Rodríguez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	EISC	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616703	Mauricio Sergio Vergara Ardiles Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	PÁLAMA VOLUNTADES COMPARTIDAS	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616734	Arcangel Carlos Antonio Lizarde Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	DE UN RINCON DE LA BOCA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616738	Carlos Mauricio Farías Astorga Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	MEKAI	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616760	Eduardo Javier Silva Burgos, en representación de SERVICIOS KINESIOLOGICOS MADKINE LTDA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	MD	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616763	Mauricio Esteban Ferrada Valenzuela, en representación de Andrea Patricia Ferrada Valenzuela Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Farmacia Kennedy	
1616764	Laura Alejandra Coronado Arenas Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	COLMENARES SALSIPUEDES MIEL PURA DE ABEJA LO MÁS DULCE DE NUESTROS NÉCTARES	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616811	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de INVERSIONES MALAGA SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Figurativa		No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616840	ESTUDIO VANZULLI & ASOCIADOS, en representación de Adolfo Gustavo Torres Frías Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	COME COMO SUENA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616852	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de CEVET SAN VICENTE SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	c.v.s.v. CLINICA VETERINARIA SAN VICENTE	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616853	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de CEVET SAN VICENTE SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	o.v.c. Odontología Veterinaria Chile	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616867	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de CEVET SAN VICENTE SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	c.v.s.c. CENTRO VETERINARIO SAN VICENTE	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616923	Sebastián Danilo Lara Ramírez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	LARA RAMIREZ PRODUCTORES MINEROS	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616932	Camilo Rodolfo Olivares Miguel, en representación de Servicios Olivares SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Avicola La Familia	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616955	Job Enrique Cruz Montecinos, en representación de Sociedad de Inversiones Crumar SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Santina Manicure	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616957	Matías Cristóbal Ibarra Villarroel, en representación de Omayra Jazmine Rocuant Olejnik Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	A Puro Fermento	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616959	Matías Cristóbal Ibarra Villarroel, en representación de María Fernanda Peña Olguín Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Aula en Terreno	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616965	Matías Cristóbal Ibarra Villarroel, en representación de Brayan Wilian Martínez Egaña Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Metal Martz	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1616993	Alejandro Andrés Torres González Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	EFECTO RUNNING ER	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617039	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de AGUA PURIFICADA JAVIER VARGAS BLANCO SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	JAVIDEAL	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617057	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Lorca y López SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Heladeria Nacional	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617064	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sebastián Gonzalo Gutiérrez Painemilla Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Gesti	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617090	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de Evelyn Carola Gettar Labbé Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CC CEPPICAR	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617122	AMITAI & RADDATZ LTDA., en representación de INVERSIONES MIAG SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	SALTIX	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617154	José Alejandro Díaz Caniuqueo, en representación de DIGITAL TRANSACTIONS CHILE SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	PAY TO WORLD	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617193	Nicole Patricia Sepúlveda Ovalle Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	BARROS NEGROS RESTAURANT	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617224	Ricardo Antonio Anaya Monterroza Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Le mondie	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617231	Nicolás Ignacio González Tejo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Figurativa		No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617233	Erick Mauricio Ampuero Estrada, en representación de AMPUERO SERVICIOS ODONTOLOGICOS SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Clínica Ampuero confía en tu sonrisa	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617237	Luis Rodrigo Robles Villa, en representación de TAWA RECURSOS HUMANOS SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	TALENT CONNECTION	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617293	Benjamín Osvaldo Valdés Meller, en representación de RebelSmile SpA . Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Rebel	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617298	Alejandra Eliana Quiroz Vásquez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Quiva Property	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617326	Nathaly Valeska Morales Espinoza Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Jardín de las Estrellas	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617341	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristopher Andrés Arteaga Barría Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Don Bernardo	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617353	Carlos Gonzalo Díaz Bahamóndez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Mix 90	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617390	Bernardita María Troncoso Buvinich Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	VAN WINE	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617408	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de HAIR EXPRESS SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	KIZZ	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617468	Camila Fernanda Navia Pérez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	La Violina	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617474	Matías Francisco Álvarez Silva Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Be Here	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617477	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniel Gerardo Ventura Moreno Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Terraza Vaquera	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617481	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ignacio Adolfo Jaque Aburto Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Bici en Serie	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617491	Javier Andrés Silva Fernández, en representación de Oilkontrol USA Inc Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	OILKONTROL ENVIROMENTAL SPILL RESPONSE TECHNOLOGY	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617507	Matías Agustín Sánchez Salvo, en representación de NEUROVIDA CENTER SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	NeuroVida Center	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617518	Sergio Esteban Díaz Febres Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	tecnoquil	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617540	María José Martínez Herrera Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Bosque Vintage	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617551	Freddy Esteban Celis Bozo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	SpectralChem	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617576	Brenda Paola Vergara Herrera, en representación de Consultoría Pablo Nicolás Valenzuela Romero E.I.R.L Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CASITA DE LA CALMA EN EL AULA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617591	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Gustavo Enrique Medina Socorro Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	SUBLIA LAB	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617600	Maximiliano Gregory Funes Basualto Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Latinamerican Board of Lifestyle Medicine LBLM	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617634	Felipe Ignacio Olivares Miranda Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	MySenior	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617640	Francisco Javier Goñi Baeza Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Masters of Rock	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617651	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Debora Priscilla Lubbert Pizarro Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	ASLAN	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617656	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Debora Priscilla Lubbert Pizarro Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	ASLAN	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617679	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de JCA GROUP Spa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	JCA GROUP	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617719	Carlos Manuel Oyarzún Yáñez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	GrammarTwist	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617722	Alejandro Manuel Tarifeño Echeverría Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Team HMRacing	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617768	María Fernanda Bernal Secall, en representación de F&C PROYECTOS Y SOLUCIONES SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	F&C PROYECTOS Y SOLUCIONES	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617802	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SINAPSIS CLINICA SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Sinapsity	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617820	Robinson Fabián Guzmán Salgado Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Syncro	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617821	Paula Elena De Solminihac Castro, en representación de FUNDACION NUBE Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Festival Esculturas-Juegos	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617833	Javiera Alejandra Salas Duque Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Josefina Soleil	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617862	Sebastián Steve Gornall Siede, en representación de Alex Eduardo Gerhard Neira Díaz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Tabula Rasa	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617887	Miguel Angel Jiménez Mira Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Valle de leones	
1617905	José Tomás Hernández Eyssautier, en representación de Social: Comercializadora Hernandez Marambio SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Eckeshop	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617913	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de NEOBABY Spa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	NEOBABY	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617917	Cristian Manuel Sandoval Yáñez, en representación de Cristian Manuel Sandoval Yáñez y Betsy Caridad Camino Perez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	KORA-G	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1617952	Antonia Sofía Arias Carvajal, en representación de Sociedad Deportiva Christiane Endler SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	HBD	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617971	Ignacio Sebastián Antonio Inostroza Gajardo, en representación de Adolfo Andrés Ruiz Marques Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ADOLFIT CENTER	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618050	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Adrián Marcelo Torres Ruiz Diaz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	GRUPO GREEN	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618078	Patricio Ignacio Aldunate Contreras, en representación de TideLaw SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	TideLaw Technology for lawyers	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618105	Joyne Andreina Garcia Espinoza Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Shana Sport	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618115	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Cristóbal Velasco Arteaga Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	VEELYTE-D	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618131	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gerardo Iván Medi Barra Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Restaurant Parrilla Bar Quitrahue	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618140	Sofia Andrea Arrigoni Quintela Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	III • VI • IX	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618149	Javier Soracci Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	LogScl	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618155	Javier Isaac Garrido Arias Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Chemical Feelings	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618176	Tomás Andrés Cubillos Neuweiler, en representación de GASTRONOMIA DEL MAR SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	LA ROMPIENTE PESCADOS Y MARISCOS	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618234	Daniel Ignacio White Espinoza, en representación de DR SOBRIO SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	DrSobrio	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618239	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Funeraria Santa Maria de la paz SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Funeraria Santa Maria de la Paz	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618243	Toki Rapa-nui Tomás Araki González, en representación de Trackify Experience SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Trackify	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618252	Alejandro David Bitrán Mlynarz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Di Como Pizzería Napolitana	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618262	Benito Santana Ríos Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	goU	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618270	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de COMERCIALIZADORA CARLOS NÚÑEZ URIBE E.I.R.L Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	FAST BREAK	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618293	Yilin Constanza Huang Luo, en representación de BLAZZE SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	BLAZZE	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618304	Javier Ignacio Medina Gayoso, en representación de INVERSIONES BM CHILE Spa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Bite & Go	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618332	Benjamín Undurraga Puelma, en representación de OYM ENERGY SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	O&M Energy	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618333	Benjamín Undurraga Puelma, en representación de OYM ENERGY SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	OyM Energy	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618336	Sandra Francisca Tapia Faggioni, en representación de Sandra Francisca Tapia Faggioni y Francisca Andrea Arriaza Guerra Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Neutraliza	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618359	Luis Eugenio San Martín San Martín, en representación de Miguel Angel Castillo Montenegro Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	INCORPORA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618408	Iván Vladimir Martínez Berríos, en representación de Patricia Guillermina Aliste Alfaro Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Imagina	
1618409	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Gastronomía CF Ltda. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CHICKEN FACTORY	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618410	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Gastronomía CF Ltda.	Denominativa	CHICKEN FACTORY ¡QUE RICO ES LO SIMPLE!	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1618411	Luis Antonio Medina del Gatto, en representación de Pedro Perrier Rivas Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	MARIBÉRICO UN MAR DE TENTACIONES	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618429	Alvaro Ivan Gonzalez Encalada Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ITAMI KOYA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618450	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de José Andrés Durán Monsalve Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	RUPULIWEN	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618488	Gonzalo Tennyson Muñoz Acevedo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	eroski	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618541	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Carlos Luis Ramírez Medel Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	PETBOUNS!	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618552	Robert Bryan Slater González Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	DEFENTA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618565	Sebastián Alejandro Infante Abdo, en representación de ROCKET FOODS SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Repro	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618579	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Productos Graficos Hispapel Ltda	Mixta	MUNDITRAVEL	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1618589	Andrés Alejandro Saiz Lynch, en representación de SAIZ&ROTHMANN PRODUCCIONES SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Sunlight	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618619	Francisco Ernesto Gascogne Rodríguez, en representación de Distribuidora G.O. SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	MICALVI	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618623	Juan Héctor Rivera Lobos Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	LICITARE	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618631	Alexander Eric Calderón Santos Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	DECOSUNA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618633	Catherine Mabel Olave Muñoz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CASA RENOVATIO	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618635	Alexander Eric Calderón Santos Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	TORSAN	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618639	Cristian Andrés Gutiérrez Gutiérrez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Stalwart	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618642	Cristian Andrés Gutiérrez Gutiérrez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Stalwart	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618658	Javiera Fernanda Sanchez García, en representación de NUEVA ERA SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Boomza	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618671	Marcelo Enrique Vargas Rojas Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ALPHABLACK	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618673	Mariana Marín Bull Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	EMME & CRAFTS	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618675	Danilo Ignacio González Hormazábal Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Llanos de Ceres Centro de Eventos y Restaurant	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618739	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Franco Calzados SAC Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	NONOS	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618744	Nicolas Alexander Wulliamoz Aedo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Starlord intern tional	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618766	Diego Ignacio González Labarca, en representación de TRIVIA Capacitaciones SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	TRIVIA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618780	Benjamín Ignacio Muñoz Zamorano Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Lonelys	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618798	Martín Vásquez Cordero Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Impuestos Sin Miedo	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618804	Víctor Alejandro Cáceres Cordero, en representación de Francisca Andrea Villagra Canales Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Carpe Diem	
1618840	Juan Exequiel Zapata Guajardo	Denominativa	IRONTEKK	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618859	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de INVERSIONES CIELO CUATRO SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	PINK HARMONY SPA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618888	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Neilmed Pharmaceuticals, Inc, Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	NEILMED SINUS RINSE XYLITOL	
1618932	Patricio Alejandro Fernández Quinlan Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	M megaboost	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618983	Catalina Fernanda Valenzuela García, en representación de MATIAS WERTHEIM Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	FAENA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1618997	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INNOVA CRECE SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Api +	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619024	Juan Carlos Patricio Pacheco Donoso Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Urmeneta Propiedades	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619051	Felipe Andrés Moraga González, en representación de Felipe Andrés Moraga González, Fernanda Díaz Honorato y Camilo Patricio Córdova Albornoz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	TemploRetro	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619077	Mariana Cisternas Méndez	Denominativa	Color y Calma	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619083	Fernando Andrés Pérez Díaz, en representación de Fernando Andrés Pérez Díaz y Fernando Jorge Mosso Hasbún Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Figurativa		No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619094	Evelyn Magaly Varas Moraga Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Excéntricos Peluquería&Barbería	
1619111	Vicente Omar Carrasco Farfán, en representación de PRODUCCIONES VECTORIAL FILMS LIMITADA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	BRILLANTES	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619147	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Alberto Cañuta Fuentes Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	SERTECLINE SERVICIO TÉCNICO	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619149	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Silvio Marco Foschino Mladinic Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	MARIOLINO Brunch & Caffee www.mariolinocaffe.cl	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619173	Nicolás Ignacio Guerra Villalobos Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Curvia	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619174	Daniela Isabel Mendoza Vergara, en representación de Daniela Isabel Mendoza Vergara y Daniela Patricia Silvana Muñoz Ciaraldi Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	plan D	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619183	Francisco Pablo Jarufe Yoma	Figurativa		

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619184	Paolo Alexis Sáez Contreras Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	LE LETRA ÉPICA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1619192	Vicente Donoso Respaldiza, en representación de Comercializadora DH SpA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Lumi	
1619240	Claudio Marcelo Henríquez Espinoza Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Entremasas	
1622202	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Estudio Integral Consultores SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Ruta Pie de Monte	Resolviendo presentación de fecha 18 de noviembre de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1622564	SARGENT & KRAHN, en representación de Lastrade Hermanos y Compañía Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	COTONITOS	Resolviendo presentación de fecha 19 de noviembre de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente
1623269	Fincorp SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HAT PRESS	Resolviendo presentación de fecha 24 de noviembre de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1623387	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Valentina Paz Pérez Briones Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Lodge & Cabañas Wincarayen "un lugar para soñar" by familia Pérez Briones, Panguipulli, Región de Los Ríos, desde 2021	Por contestada la observación de fondo.
1623387	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Valentina Paz Pérez Briones Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Lodge & Cabañas Wincarayen "un lugar para soñar" by familia Pérez Briones, Panguipulli, Región de Los Ríos, desde 2021	Como se pide.
1623570	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Mendel Ventures LLC Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	MENDEL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09 de octubre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1309192, marca CLINICA GENÉTICA MENDEL, que distingue Servicios de choferes; Transporte de personas y produtos, de la clase 39. Que, con fecha 10 de noviembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto de "servicios de transporte" de clase 39, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento MENDEL, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, será desestimada por cuanto para que aplique es necesario que los servicios en este caso sean distintos y no relacionados, requisito que no tiene lugar en este caso. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares para idénticas clases será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. v) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1624459	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniel Esteban Contreras Norambuena Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Palta Mayo El sabor del Barrio	Por contestada observacion de fondo.
1624684	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de CASA MEDIALUNA SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	CASA MEDIA LUNA CML SPA	Con fecha 23 de octubre de 2025 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1175065, marca MEDIALUNA, que distingue Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, con exclusión de pan de la clase 30. Registro N 1315854, marca Media Luna, que distingue Bayetas de baño; Blondas de tela; Bombasí; Brocados; Cenefas de tela; Cortinas de baño; Cortinas de ducha; Crepé (tejido); Crespón; Crinolina; Cubiertas de edredón; Cubrecamas; Cubrecamas (mantas); Cubrecamas acolchados; Cubrecolchones; Cubrepiés; Cutí (tela de colchón); Damasco (tejido); Dril; Droguete; Edredones; Forros de sombrero; Forros y entretelas; Franela (tela); Frazadas; Frisa (tela); Fundas de almohada; Fundas de almohadón; Fundas de cojín; Fundas de colchón; Fundas de edredón; Fundas de vivac para sacos de dormir; Fundas decorativas para almohadones de cama; Fundas para cojines; Fundas para colchones ajustables; Fundas para muebles; Fundas para tapas de inodoro; Fustán; Gasa (tela); Guantes de aseo personal; Guantes de baño; Hules (manteles); Indiana (tela); Jersey (tejido); Mantas; Mantas de cama; Mantas de lana; Mantas de picnic; Mantas de regazo; Mantas de seda; Mantas de viaje; Mantas para animales de compañía; Mantas para el regazo; Mantas para niños; Manteles plastificados; Manteles que no sean de papel; Mantillas de imprenta de materias textiles; Marabú [tela]; Materiales textiles sustitutos hechos de materias sinteticas; Materias plásticas [sucedáneos de tejidos]; Materias textiles; Materias textiles filtrantes; Materias textiles no tejidas; Materias textiles tejidas que imitan pieles de animales; Molesquín; Molesquín [tejido]; Mosquiteros

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[colgaduras]; Muselina [tejido]; Nanas [ropa de cama]; Paño para mesas de billar [fieltro]; Paños para mesas de billar; Paños para secar vasos; Pañuelos de bolsillo de materias textiles; Plumones [cobertores de plumas]; Posabotellas y posavasos de materias textiles; Posavasos textiles; Protectores de cuna [ropa de cama]; Redes contra mosquitos tratadas con insecticida; Revestimientos de materias plásticas para muebles; Revestimientos de materias textiles para muebles; Ropa blanca para uso doméstico, incluidas la toallitas de tocador; Ropa de baño; Ropa de baño, excepto prendas de vestir; Ropa de cama; Ropa de cama y mesa; Ropa de cama y ropa de mesa; Ropa de hogar; Ropa de mesa; Ropa de mesa de materias textiles; Ropa de mesa que no sea de papel; Ropa de mesa y cama; Sábanas; Sábanas ajustables; Sábanas de cama de plástico [que no sean sábanas de incontinencia]; Sabanas de cuna; Sábanas para sacos de dormir; Sábanas*; Sacos de dormir; Sacos de dormir para bebés; Salvamanteles de materias textiles; Servilletas de materias textiles; Sudarios; Tafetán [tejido]; Tapetes de mesa de encaje que no sean de papel; Tapetes de mesa que no sean de papel; Tapetes de mesas de billar; Tapizados de materias textiles; Tapizados murales de materias textiles; Tejido de fibra semisintética; Tejido de gasa; Tejido de seda hilado a mano; Tejidos adhesivos termo-activados; Tejidos con base de algodón mezclado; Tejidos con base de cáñamo mezclado; Tejidos con base de lana mezclado; Tejidos de algodón; Tejidos de cáñamo; Tejidos de esparto; Tejidos de felpilla; Tejidos de fibra de vidrio para uso textil; Tejidos de fibra química; Tejidos de fibra sintética; Tejidos de forro para calzado; Tejidos de hilo de cáñamo; Tejidos de lana; Tejidos de lana de alpaca; Tejidos de lana de baby alpaca; Tejidos de lana de royal alpaca; Tejidos de lana de vicuña; Tejidos de lana hilada; Tejidos de lino; Tejidos de pelo; Tejidos de punto; Tejidos de punto de hilo de algodón; Tejidos de punto de hilo de fibra química; Tejidos de punto de hilo de lana; Tejidos de punto de hilo de seda; Tejidos de punto para vestir; Tejidos de ramio; Tejidos de rayón; Tejidos de residuos de algodón; Tejidos de seda; Tejidos de seda para patrones de imprenta; Tejidos de yute; Tejidos elásticos; Tejidos elásticos mezclados; Tejidos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elásticos para ropa de vestir; Tejidos estrechos; Tejidos mezclados con una base de seda; Tejidos mezclados de cáñamo y algodón; Tejidos mezclados de cáñamo y lana; Tejidos mezclados de cáñamo y seda; Tejidos para decoración de interiores; Tejidos para el calzado; Tejidos para lencería; Tejidos para tapizar mobiliario; Tejidos para uso textil; Tejidos que imitan la piel de animales; Tejidos termoadhesivos; Tejidos textiles para lencería; Tejidos*; Tela ahulada; Tela de cáñamo; Tela de colchón [cutí]; Tela de lana; Tela de pelo animal; Tela vaquera; Telas adamascadas; Telas ahuladas; Telas con motivos impresos para bordar; Telas de algodón; Telas de fibra mixta; Telas de hilo de caucho recubierto para uso textil; Telas de hilo de fibra regenerada; Telas de lana; Telas de lino; Telas de mezcla de fibra inorgánica; Telas de mezcla de lana y algodón; Telas de mezcla de seda y algodón; Telas de mezcla de seda y lana; Telas de pana; Telas de seda de hilado; Telas de tapicería; Telas engomadas que no sean artículos de papelería; Telas impermeables al gas para globos aerostáticos; Telas impermeables engomadas; Telas para hacer queso; Telas para tapizar muebles; Telas pre-cortadas para costura; Telas tejidas de malla; Telas*; Terciopelo; Terliz; Textiles de satén; Textiles de tapicería; Textiles para impresión digital; Textiles utilizados como forro para prendas de vestir; Textiles y fieltros no tejidos; Toalla turca; Toallas [textiles] para su uso en la cocina; Toallas de algodón japonesas (tenugui); Toallas de baño; Toallas de cara de materias textiles; Toallas de felpa; Toallas de golf; Toallas de manos; Toallas de materias textiles; Toallas de materias textiles para manos; Toallas de playa; Toallas grandes para baño; Toallas para niños; Toallas tipo turbante para secar el cabello; Toallitas de tocador de materias textiles para la cara; Toallitas faciales; Toallitas para desmaquillar; Tul; Visillos, de la clase 24. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, este Instituto ha llegado a la convicción, por un lado, que hay colisión de la cobertura pedida con aquella que distinguen las marcas previamente registradas respecto de servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, organización de exposiciones con fines comerciales, por cuanto dichos servicios pueden tener por objeto poner a disposición de terceros los productos de clase 24 y 30 amparados por los registros previos, y que, por otro, las marcas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				involucradas son confundibles al compartir el elemento distintivo MEDIA LUNA, sin que la adición de los restantes complementos denominativos pueda diferenciarlas adecuadamente. Que, en virtud del mérito de autos y la experiencia de este Instituto, se presume que la coexistencia de los signos en conflicto producirá en el mercado riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y/o servicio de otro, pudiendo llevarlos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.
1625279	Pedro Andrés Vásquez Neira Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VIANDA	Téngase por contestada la observación de fondo.
1625509	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de EyC Ingenieria Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Ecopañal	Por contestada observación de fondo.
1625730	Jaime Andrés Rodríguez De La Peña, en representación de E-COMPANY SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AIRLESS BAG AB	Por contestada observación de fondo.
1625850	Ramiro Constantino Colque Cussi Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Finesse	Por contestada observación de fondo.
1625855	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Lady Diana Cabrera Ceron Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ODONTOLIFE SpA	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi:téngase presente.
1625871	Lenny Francisca Salinas Góngora Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Evento led	Por contestada observación de fondo.
1625878	José Gabriel Albornoz Villar Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Frontera Gráfica	Por contestada observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628876	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Provefarma S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	farmacias Rana Sana	Téngase presente.
1628876	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Provefarma S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	farmacias Rana Sana	Téngase presente la cesión de solicitud, corrijase en lo pertinente la base de datos.
1628877	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Provefarma S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	farmacias Súper Sana	Téngase presente la cesión de solicitud, corrijase en lo pertinente la base de datos.
1628877	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Provefarma S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	farmacias Súper Sana	Téngase presente.
1630653	Pablo Fernando Contreras San Juan, en representación de Aurea Corp SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Aurea Corp	A sus antecedentes
1631643	Javiera Paz Ortiz Del Pozo, en representación de PODOVITA SPA Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Mixta	Z ZANUVIA	Vistos, la publicación de fecha 25 de julio de 2025, y la circunstancia que la denominación de la marca no coincide con aquella incorporada en la etiqueta publicada en el Diario Oficial con la misma fecha, y atendido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.039 y 13 de su reglamento, no considerándose un error sustancial, se resuelve: Corríjase de oficio la marca solicitada a Z ZANUVIA, eliminado la expresión FONDO BLANCO, DESTACADA SOBRE LA PALABRA ZANUVIA para que exista la debida correspondencia con la marca incorporada en su etiqueta. Déjese constancia que no es necesario proceder a la republicación del extracto de la solicitud.
1631693	Isaías Miguel Sánchez Salinas, en representación de INVISSA TAX & LEGAL ADVISORS SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Control de Detención Chile	Téngase presente
1632310	Agustín Andrés Araya Adasme, en representación de Comercializadora Circulo Polar Limitada Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	ALPORMA	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633425	Enrique Armin Gundermann Wylie, en representación de Rio Luma Spa Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	vetfans	
1635217	Ariel Antonio Navarro González, en representación de EXPORTADORA LATINFRUITS SpA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	LATINFRUITS	
1636000	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Agroceres Multimix Nutrição Animal Ltda. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	flavoRad RP	
1636003	Agustín Andrés Araya Adasme, en representación de MT Distribuidora Limitada Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Caleta Sur	
1636328	Paula Alejandra García Riffo, en representación de COMERCIAL EL GRANO SPA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	COMERCIAL EL GRANO	
1638478	Mario César Amigo Reyes, en representación de Viviana Magdalena Aroca Inostroza Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	NITRO CAT	
1641052	Mario César Amigo Reyes, en representación de Viviana Magdalena Aroca Inostroza Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	SUPER HÉROES CATS	
1642134	SILVA Y CIA. , en representación de Juniper Networks, Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MARVIS	A escrito de 15 de octubre de 2025: Téngase por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la Solicitud.
1643847	Az Y Compañía , en representación de Monster Energy Company Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	MONSTER FLAVOR SHOT	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1643947	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de AMAZON TECHNOLOGIES, INC. Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	KIRO	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1643974	Estudio Transglobo Propiedad Intelectual Ltda. , en representación de ZITRO LABORATORY S.L.U. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LION FALLS	A escrito de 29 de octubre de 2025: Téngase por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la Solicitud.
1648509	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de Simón Brantes Christie Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	FRUIT MAGIC	
1649592	Matías Antonio Muñoz Ponce Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	AGRO MUÑOZ	
1649627	Guerrero Olivos Limitada , en representación de KIKA GROUP, UAB Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Nature's Protection	
1650221	Juan Carlos Ramírez Toro Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Granos del Sol	
1650338	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Dimer S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	DIMER	
1650353	Claudia Paola Becerra Díaz, en representación de Santa Sofia Limitada Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	AQUA DEL VALLE	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650552	Hongzhi Huang, en representación de Chaoxian Chen Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	VITAL FIBER	
1650620	Estudio Carey Limitada , en representación de Alimentos y Frutos S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Minuto Verde SÚMATE A COMER MEJOR	
1650634	María Regina Corsi Cacho Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	MONARCA ESTUDIO FLORAL	
1650900	Felipe Agustín De La Vega Jiménez Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Yuki	
1650907	Felipe Agustín De La Vega Jiménez Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Yukipet	
1650914	SOLEDAD CASTRO ASOCIADOS, en representación de PATAGONIA SUN SPA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	patagonia Sun QUALITY FLOWERS from CHILE	
991873787	Elisabeth K. O'Neill Loeb & Loeb LLP, en representación de THRIVE INNOVATIONS, LLC Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	THRIVE INNOVATIONS	
991874135	HÁK, JANECEK & ŠVESTKA, en representación de VAFO Brands s.r.o. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	CARNILOVE	

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/12/2025

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
491532	1185627	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	TIO PEPE	
		Anotación de Renovación Parcial TLT		

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
493488	1174224	Yesica Del Carmen Yarad Jadue, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TOLIN	A su escrito de fecha 04 de diciembre de 2025, atendido los documentos acompañados que dan cuenta de la modificación y transformación de sociedad. Previamente, deberá solicitar la anotación respectiva en el registro.
493144	1174637	Baoxin Gong , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TEXTIL LAS AMERICAS	Acredítese personería de representante acompañando su poder de representación correspondiente.
493464	1177112	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CONCHA Y TORO	En descripción de productos de **Clase 20**, elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases" y "sucedáneos de todos estos materiales o de materias plásticas, no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.
493466	1177118	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CONCHA Y TORO	En descripción de productos de **Clase 24**, corrija la frase "tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases" por "tejidos y sus sucedáneos ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
493465	1177120	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CONCHA Y TORO	En descripción de productos de **Clase 22**, modifique “sacos y bolsas (no comprendidos en otras clases)” por “sacos (sobres, bolsitas) de materias textiles para empaquetar”.
492861	1184652	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	POLITÉCNICO SANTO TOMÁS	En descripción de productos de **Clase 25**, modifique “sombrerería.” por “artículos de sombrerería”.
492862	1184654	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	POLITÉCNICO SANTO TOMÁS	En la descripción de productos, elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
492856	1188506	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FINCA SAN GERARDO	Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de productos de **Clase 30**, modifique “confitería” por “productos de confitería“ y “polvos de esponjar” por “polvos de hornear”.
492855	1188626	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FINCA SAN GERARDO	Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de productos de **Clase 30**, modifique “confitería” por “productos de confitería“ y “polvos de esponjar” por “polvos de hornear”.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
493199	1188783	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En clase 9 especifique conforme a " Software que permite la carga, publicación, presentación, visualización, identificación, creación de bitácoras virtuales (blogs), **intercambio o facilitación de medios electrónicos** o de información a través de Internet **y de redes de comunicación** ". En clase 35 respecto de " internet y otras redes de comunicación ", elimine la expresión otras ". En clase 38 elimine las expresioners " otras ". En clase 41 elimine la expresión " otras ". En clase 42 elimine la expresión " o de otra manera ".
493200	1188785	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En clase 9 especifique conforme a " Software que permite la carga, publicación, presentación, visualización, identificación, creación de bitácoras virtuales (blogs), **intercambio o facilitación de medios electrónicos** o de información a través de Internet **y de redes de comunicación** ". En clase 35 respecto de " internet y otras redes de comunicación ", elimine la expresión otras ". En clase 38 elimine las expresioners " otras ". En clase 41 elimine la expresión " otras ". En clase 42 elimine la expresión " o de otra manera ".
493226	1188874	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FRANUI	En clase 30 especifique conforme a : **Chocolates, bombones, caramelos y productos de pastelería.**
492870	1190197	COOPER SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BOB ESPONJA	En la descripción de productos, elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia En descripción de productos de **Clase 25**, modifique “sombrerería.” por “artículos de sombrerería”.
492854	1190381	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FINCA SAN GERARDO	En descripción de productos de **Clase 31**, modifique “granos” por “granos (cereales)”.
492848	1192748	José Alamiro Espinoza Olguín, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SUMINISTRA	En descripción de servicios de **Clase 35**, modifique "Importación y exportación con representación de todo tipo de artículos" por " Servicios de importación y exportación con representación comercial de todo tipo de artículos.
493150	1194263	Diaz Donoso & Cia. SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KONCEPT	Acompañepoder derepresentación que indique precisamenmte a representante indicado. En clase 35 especifique conforme a : Servicios de asesorías y orientación profesional y técnica, en las aéreas de desarrollo de **planes comerciales**, procesos, administración y estrategia de gestión de todo tipo **empresas comerciales** y de negocios, **servicios de marketing, adquisiciones comerciales** , contratación de personal y relaciones humanas.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
493428	1197032	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BALTO	En descripción de productos de **Clase 31**, en la frase “Productos agrícolas, hortícolas y forestales no comprendidos en otras clases", modifique “no comprendidos en otras clases” por “en bruto y sin procesar”; y, modifique “granos” por “granos (cereales)”.
493422	1197549	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BALTO	En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para lavar la ropa” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de **Clase 18**, elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de **Clase 21**, modifique "material de limpieza" por "instrumentos de limpieza accionados manualmente" y elimine la frase "no comprendidas en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
492852	1197900	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FINCA SAN GERARDO	Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de productos de **Clase 31**, modifique “granos” por “granos (cereales)”.
493418	1200913	Estudio Federico Villaseca Y Compania Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA OCA	En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para lavar la ropa” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
492866	1205021	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	R DERUCCI	En la descripción de servicios, elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
493221	1222818	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HAPPY TREE	En clase 30 especifique conrforme a : " **Granos (cereales) y productos agrícolas, hortícolas y forestales; en bruto y sin procesar;** animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas; plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta. Excepto variedades vegetales y árboles ".
491102	1305518	2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en calidad de Representante de Anotación de Medida precautoria (inscripción)	PUB CRAWL	Aclare si el solicitante comparece sin representación. De ser pertinente, individualice representante, con su nombre, Rut, domicilio, correo electrónico y teléfono, acompañando poder al efecto.
491313	1337420	Valentina Opazo Marín, en calidad de Representante de Anotación de Licencia (inscripción)	GRUPO MOR	Acompañe nuevo contrato o rectificación con la correcta indicación de la clase que protege el registro, que corresponde únicamente a la clase 44, toda vez que la clase 35 señalada fue rechazada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/12/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
491118	1383919	Catalina Francisca Ramírez Gálvez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	STK	Aclare actual titular según registro y documento acompañado. En base de datos de Inapi consta como STK Servicios Ltda., en circunstancias que en contrato comparece como STK Servicios SpA. De ser pertinente debe tramitar previamente anotación de cambio de nombre del titular.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
491511	846406	Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BARBIZON	
491078	852832	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CACIQUE	
491502	924808	Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BARBIZON	
491085	932267	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MONEDA DE ORO	
491101	961022	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
491063	998238	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CACIQUE ANTIGUO	
493446	1158891	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BLACK & WHITE	
493433	1160866	León Valenzuela Juan Guillermo Anotación de Renovación TLT	INVERSIONES ALBORADA	
491056	1166907	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CACIQUE 500	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
493444	1168088	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAGIX	
493438	1170947	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
489798	1171665	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALTAMAR	A su escrito de fecha 09 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
493427	1175122	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ZIPPY	
493467	1177117	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CONCHA Y TORO	
493463	1177121	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CONCHA Y TORO	
493160	1179850	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MONTERRICOS	
493149	1180180	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WRIGHT	
481328	1181074	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ERCO	A su escrito de fecha 01 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
493162	1181076	Aldea Vallejos Juan Anotación de Renovación TLT	RENACIMIENTO	
493205	1182541	Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BABYSEC	
493441	1182544	Paula Alejandra Vielma Echagüe, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAINT PATRICK	
490954	1182568	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DICLANEX	
493152	1182721	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SINNAUSIN	
493456	1182819	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FORUM MUJER CLINICA LAS CONDES	
493458	1182820	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLUB MUJER CLINICA LAS CONDES	
493460	1182821	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLUB MUJER CLINICA LAS CONDES	
493462	1182822	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLC CLINICA LAS CONDES	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
493161	1183175	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROLEX DEEPSEA	
493436	1183195	Sergio Andrés Muñoz Martínez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LOMA SUAVE	
492858	1184651	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	POLITÉCNICO SANTO TOMÁS	
493415	1184934	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIVING OFFICE	
492875	1185776	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TAPCO	Se rectifica representante según poder acompañado.
493153	1185859	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAXI FRITS	
490877	1185900	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SONRISAL	A su escrito de 05 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
493407	1186499	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VNX	
493457	1186521	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLC PREMIUM CARE	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
493459	1186523	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLUB MUJER CLINICA LAS CONDES	
493461	1186524	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLUB MUJER CLINICA LAS CONDES	
493409	1186566	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALLBRIEFS	
493408	1186569	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VNX VITAMIN & NUTRITION EXPERT	
493412	1187433	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SUPER POLLO	
493437	1187670	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	DAVITA	Téngase presente el desistimiento respecto de la clase 35 de la cobertura de autos.
491433	1188156	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LEXINEX	A su escrito de 05 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
493435	1188312	Sergio Andrés Muñoz Martínez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LOMA SUAVE	
493419	1188427	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RAMIRANA	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
493432	1189520	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PATIO BELLAVISTA PANORAMA URBANO	
492865	1189662	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DMX	
491228	1190013	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PUYUHUAPI	A su escrito de 09 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
489804	1190308	Atrium S.a. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ANDIBUS	A su escrito de 09 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
492853	1190446	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FINCA SAN GERARDO	Se rectifica representante según poder acompañado.
492869	1190447	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FINCA SAN GERARDO	Se rectifica representante según poder acompañado.
491145	1190584	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BUFACYL	
491151	1190586	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BASCORD	
493430	1190932	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OSLO	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
491144	1192752	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SELECTA	
491143	1192753	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SELECTA	
493403	1192855	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HOBBY ENERGY	
493404	1192856	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HOBBY ENERGY	
493454	1194018	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AMROP	
493224	1194266	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PEGUELE AL TOPO	
493225	1194267	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WHAC-A-MOLE	
493434	1195298	Sergio Andrés Muñoz Martínez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	LOMA SUAVE	
493231	1195414	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RETENOL	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
493411	1195483	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LASH PRINCESS	
491394	1195745	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAB	A su escrito de 05 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, téngase por señalado número de poder en custodia, corríjase representante.
493442	1195874	Sociedad De Profesionales Estudio De Abogados Pablo Lineros Y Compania , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BROMIC PLATINUM SMART-HEAT	
493447	1195875	Sociedad De Profesionales Estudio De Abogados Pablo Lineros Y Compania , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BROMIC TUNGSTEN SMART-HEAT	
488954	1196553	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DYNAVIS	A su escrito de fecha 09 de diciembre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
493167	1196558	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SENSO	
493220	1196585	Estudio Vanzulli & Asociados, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JUAN CARLOS RIDOLFI	
493443	1196835	Sergio Andrés Muñoz Martínez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LOMA SUAVE	
493423	1196957	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COLGATE TOTAL 12 PROFESSIONAL REPARACIÓN DIARIA	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
493420	1197033	Estudio Federico Villaseca Y Compania Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NEUTREX	
493440	1197083	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TELEFUNKEN	
493421	1197202	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	Costuritas	
492847	1197326	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BEYOND	
493406	1197353	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ESSENCE XXXL	
493471	1198141	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRODIGI NANOTECHNOLOGY	
493151	1198182	Hellmut Armin Schilling Ferrari, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RACE	
493410	1198380	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	e essence the gel nail polish	
493229	1198679	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NATURCOMPLET-G	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
493230	1198680	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DAYMSA	
492868	1199083	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALECENSA	Se rectifica representante según poder acompañado.
493232	1200382	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BIOREPEL	Téngase presente escrito de poder de representación .
490743	1200518	VALDES CID HERNAN LEONARDO Anotación de Renovación TLT	NOVACHILE	A su escrito de 05 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
493228	1201189	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NATURFOS	
493227	1201190	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NATURAMIN	
493429	1201781	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MODERN PRINCESS	
490557	1201954	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TESA	A su escrito de 05 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
493424	1201975	Estudio Federico Villaseca Y Compania Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BABY MAGIC	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
488512	1201982	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	MALL PLAZA NORTE	A su escrito de fecha 04 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
488537	1201983	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	MALL PLAZA NORTE	A su escrito de fecha 04 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
488501	1201984	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	MALL PLAZA TOBALABA	A su escrito de fecha 04 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
492860	1202414	Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	a	Se rectifica representante según poder acompañado.
492863	1202415	Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	a	Se rectifica representante según poder acompañado.
492867	1202416	Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	a	Se rectifica representante según poder acompañado.
493425	1202480	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COLGATE TIME CONTROL	
493417	1202810	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FABBRI	
493143	1203347	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VENTOLERA	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
493159	1204243	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INTERBAKE	
493148	1204244	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	INTERBAKE	
492851	1205022	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	R DERUCCI	Se rectifica representante según poder acompañado.
492857	1205023	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	R DERUCCI	Se rectifica representante según poder acompañado.
492846	1206286	Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NISSAN	Se rectifica representante según poder acompañado.
492845	1206287	Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NISSAN	Se rectifica representante según poder acompañado.
491514	1207658	Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SCENSE BY BBZ	
491505	1207659	Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SCENSE	
493445	1207757	Javiera Andrea Cataldo Vidal, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
492872	1208853	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TEATKOTE	
492850	1208854	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OXYCIDE	
493426	1210555	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COLGATE	
493402	1212278	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA PIARA BOCADELIA	
493455	1216000	Francisco Javier Hernández Pizarro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FAREMA	
493472	1216001	Francisco Javier Hernández Pizarro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FAREMA	
493146	1222892	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BABY ZOO	
491112	1227495	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	AUSTRAL SHIPPING AGENCY ASA	
491109	1227496	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ASACHILE	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
491110	1227497	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ASACHILE	
491106	1229388	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	AUSTRAL SHIPPING AGENCY ASA	
491117	1229389	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ASACHILE	
491150	1237683	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CAMAC-MOM	
491219	1261580	Clara Maribel Acuña Marín, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	OFERTASOKEY JGR	
491220	1261581	Clara Maribel Acuña Marín, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	NICECHANG	
491221	1263333	Clara Maribel Acuña Marín, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ODEAR	
491222	1263439	Clara Maribel Acuña Marín, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ODEAR	
491066	1265265	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CACIQUE	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
491506	1281065	Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BBZ	
491507	1281066	Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BBZ	
491508	1281067	Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BARBIZON	
491509	1281068	Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BARBIZON	
491309	1326457	Valentina Opazo Marín, en calidad de Representante de Anotación de Licencia (inscripción)	NATURALISTIC	
491152	1360457	Maria Victoria Mattar Vasquez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Wowpets	
491223	1406759	Clara Maribel Acuña Marín, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ODEAR	
491310	1407327	Valentina Opazo Marín, en calidad de Representante de Anotación de Licencia (inscripción)	NATURALISTIC CREMI	
491067	1413675	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CACIQUE	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
491116	1423986	Robinson Fernando Avilés Muñoz, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MARBÉ	Se deja constancia que la denominación de la marca corresponde a MARBÉ y no a MARBÉ SPA como erróneamente se señala en contrato, lo cual no obsta a su correcta individualización con los demás datos señalados.
491137	1438677	Dayana Josseirys Gonzalez Perez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PROCURA ACADEMY	
491307	1473097	Valentina Opazo Marín, en calidad de Representante de Anotación de Licencia (inscripción)	CREMI	

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
487782	1163596	Luis Fernando Agustín Toro Parot, en calidad de Representante de	ESPINERO	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 493568 (Anotación de Cambio de nombre)A su escrito de fecha 04 de diciembre de 2025, se resolvera en su oportunidad.
493163	1169698	Clarke Modet & C° Chile Spa , en calidad de Representante de	EXCEDRIN	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 492042 (Anotación de Cambio de nombre)
491194	1190586	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de	BASCORD	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 491151 (Anotación de Cambio de nombre)

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/12/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1580128	1580128 - BANCO DEL ESTADO DE CHILE - Bepass S/A Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	BEPASS	Resolviendo escrito de fecha 20/08/2025: Como se pide 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 4.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión BE PASS, en relación a los servicios que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada
1590100	1590100 - CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A. - Saudi Arabian Oil Company. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	ARAMCO PROFORCE	Resolviendo escrito de fecha 16/09/2025: Como se pide, 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1597680	1597680: VALLE NEVADO S.A. - Valle Frio SpA Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	VALLE FRIO	1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca VALLE NEVADO para distinguir los servicios pedidos de la clase 35. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca VALLE NEVADO, para distinguir los servicios pedidos de la clase 35, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca VALLE NEVADO, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que demanda los servicios pedidos de la clase 35. 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo. 5.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 6.-Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1575966	1575966 - NADIR FIGUEIREDO S.A. - Innovex SpA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	MARINE SPARK	Resolviendo escrito de fecha 21/08/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1580192	1580192 - Marta Fernández Ovalle - GASTRONOMIA DE MERCADO SPA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	COCINERIA NACIONAL	Resolviendo escrito de fecha 25/08/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1597782	1597782: PICUNCHE WINES LIMITADA - Bodegas y Viñedos de Aguirre S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	VDA PICUNCHE DEL SUR	Resolviendo escrito de fecha 20/08/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1601848	1601848 - Julio Said Jadell González - CONTROL DE PLAGAS ALFREDO MUÑOZ JARAMILLO E.I.R.L Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Knockout Plagas	Resolviendo escrito de fecha 21/08/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1606552	1606552 - MULTIDIMENSIONALES S.A.S. - SOC. DE PROSP. DEL SUBSUELO LTDA. GEOPROSPEC LTDA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	GEOPAK	Resolviendo escrito de fecha 22/08/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1606712	1606712: CHEMIES.A. - Agrocomercial Green Universe Agriculture Chile Spa Resolución de citación a oir sentencia de oposición	HUMIKEM	Resolviendo escrito de fecha 21/08/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1608006	1608006 - GOLDEN OMEGA S.A. - Elanco US Inc. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Go Beyond. Make Life Better.	Resolviendo escrito de fecha 22/08/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1610383	1610383: Gonzalo Andrés Moreno Bosisio - Lina Nicole Nardiello Fritz Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	IL CITTADINO	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Resolviendo escrito de fecha 20/08/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1567774	1567774: COMPAÑIA CERVECERA KUNSTMANN S.A.- Zatara SpA	K	Fallo de aceptación a registro
1569468	1569468 - JUAN EMILIO D'JABER CELEDON - Cristian Eugenio Guajardo Morales.	Hidromak	Fallo de aceptación parcial a registro
1572477	1572477 - IMPORTADORA IMPOTRVET LIMITADA - PHARMA KNOP INVERSIONES SPA - HALLMARK S.A.	HEMOVET	Fallo de rechazo
1577397	1577397: La Vinoteca Limitada - Rodrigo Javier Urzúa León	vinopolis	Fallo de aceptación a registro
1577514	1577514: SONY INTERACTIVE ENTERTAINMENT INC - César Manuel Zamora Valverde	audiojuegos	Fallo de rechazo
991193611	991193611: Inversiones F.H. Engel S.A. - WTM Establishment	ROMANOV	Fallo de rechazo
991771631	991771631: PUIG FRANCE - Fenling. Lv	Million Pauline	Fallo de rechazo
991789609	991789609: LABORATORIOS SAVAL S.A - Novartis AG	MYARTA	Fallo de aceptación a registro

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1564827	1564827: INVERSIONES FISIOACTIVE SPA - Macarena Marchant Martinez	FISIOACTIVA	A escrito de fecha 28/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1589768	1589768: MARS, INCORPORATED - Empresas Carozzi S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CUCHITO	A escrito de fecha 10/12/2025 A lo principal: Téngase presente delegación de poder Al otrosí: Téngase por acompañado con citación
1590100	1590100 - CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A. - Saudi Arabian Oil Company. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	ARAMCO PROFORCE	Resolviendo escrito de fecha 20/08/2025: No ha lugar, por ahora.
1597680	1597680: VALLE NEVADO S.A. - Valle Frio SpA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	VALLE FRIO	Resolviendo escrito de fecha 20/08/2025: No ha lugar, por ahora.
1604796	1604796 - PEPSICO DO BRASIL LTDA. - José Gracia Baretto Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	TODDO	Resolviendo escrito de fecha 27-11-2025 folio 147857: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
1610386	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Dubai Perfumes	Previo a proveer escrito de fecha 06-10-2025, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 5 inc. 3 de la Ley 19.039, en el sentido de comparecer de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.120, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1611482	1611482: MEET SPA - Sociedad de alimentos alba ltda Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	DIPOLO DPL STREETFOOD	Resolviendo escrito de fecha 20/08/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1615001	1615001: Deutsche Pharma S.A. - Juvencia Lifesciences Private Limited Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	JUVENCIA	Resolviendo escrito de fecha 20/08/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1615852	1615852 - LEANSIGHT CONSULTING SPA - ERIC LEANDRO ACUÑA ALDANA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	Lean	

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
991782691	991782691: Laboratorio Bagó de Chile S.A. - LABORATORIOS SAVAL S.A. - Guangzhou Aotea Biological Technology Pte Ltd. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	NEURIO	Resolviendo escrito de fecha 28-11-2025: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 26-11-2025. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 18-11-2025: Téngase presente la objeción de los documentos individualizados, sin perjuicio de la valorización y apreciación que se haga de ello, en definitiva.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/12/2025

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/12/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/12/2025

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/12/2025

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/12/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/12/2025

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/12/2025

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/12/2025

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/12/2025

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/12/2025

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/12/2025

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/12/2025

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/12/2025

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/12/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/12/2025

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada

Loreto Fabiola Trejo Vega
Instituto Nacional de Propiedad Industrial
Santiago, Chile
Firmado el 17-12-2025 11:00